



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

CUARTO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 767

**Quito, jueves 2 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 3,75 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

104 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

062-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Henry Paúl Morales Olivo.....	2
063-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Florentino Falconieri Brown Sosa y otros.....	10
064-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Virgilio Andrango Cuascota.....	16
065-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por la doctora María Angélica Barba Maggi y otro.....	22
067-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Boris Paúl Palacios Vásquez.....	30
068-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Carlos Gilberto Borja Coloma.....	36
069-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ciudadano José Encalada Mora	43
070-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Bolívar Villao Araujo.....	49
071-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Bruno Carrera Gómez.....	55
075-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Luis Francisco Rocha Suárez y otros	63
076-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal.....	69

	Págs.
085-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Milton Jaime Delgado Cruz.....	77
087-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Otto Santiago Vera Palacios y otra	84
089-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Viviana Mendoza García	90
091-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Cecilia Isabel Vélez Barros	95

Corte Constitucional mediante memorando N.º 169-CCE-SG-SUS-2014 del 2 de abril de 2014, remitió los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0186-14-EP.

Mediante providencia dictada el 1 de febrero de 2016, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la providencia y contenido de la demanda a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al director de la Escuela Superior Eloy Alfaro (ESMIL); al señor Luis Castro Ayala, general de la Brigada; al procurador general del Estado y al legitimado activo.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia de mayoría dictada el 19 de diciembre de 2013 a las 14:09, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en la parte pertinente, resolvió:

Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 062-16-SEP-CC

CASO N.º 0186-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Henry Paúl Morales Olivo, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013 a las 14:09, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17113-2013-0001.

El 28 de enero de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que la presente acción tiene relación con el caso N.º 0002-14-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 11 de marzo de 2014 a las 08:43, mediante auto admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0186-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 2 de abril de 2014, le correspondió al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la causa. El secretario general de la

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, jueves 19 de diciembre de 2013, las 14h09.- VISTOS (...) No obstante lo anotado en el numeral precedente, es necesario advertir que, si bien es posible la impugnación de actos administrativos por la presente vía, no es menos cierto que, aquello se lo realiza únicamente cuando los actos administrativos de la autoridad pública no tengan otro trámite o cuando se presente ausencia de elementos jurídicos que se encuentren categóricamente señalados (...). “El recurso contencioso-administrativo es de dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. El recurso de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata”, como también en el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 31 que determina: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”, el accionante -obviamente de asistirle el derecho-, podría formular reclamación u acción mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos que en su decir estarían afectados con la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas; vale anotar que, frente a la posibilidad de impugnación prevista en la Corte Suprema y la Ley, no se ha justificado que los respectivos mecanismos ordinarios sean inadecuados e ineficaces para proteger los derechos que se dice han sido violados. De acuerdo al Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La acción de protección de derechos no procede: (...) cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. 10.- Por lo expuesto, se concluye que la petición del accionante no se encuadra en las que corresponden a la

protección de derechos constitucionales vulnerados, por ende, el fallo recurrido emitido por el juez de primera instancia, es acertado (...) se rechaza el recurso de apelación interpuesto...

Antecedentes del caso concreto

El señor Henry Paúl Morales Olivo, por sus propios derechos, presenta acción de protección en contra de la Resolución N.º 2013-CD-ESMIL, emitida por el Consejo de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, el 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se le impone la baja de la Escuela Militar Eloy Alfaro.

El 31 de octubre de 2013 a las 10:03, la Unidad Judicial Primera Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia, negando la acción de protección planteada por el señor Henry Paúl Morales Olivo, dejando a salvo el ejercicio de los derechos de los que se crea asistido.

Ante esta decisión el señor Henry Morales Olivo planteó recurso de apelación, el mismo que fue resuelto mediante la sentencia del 19 de diciembre de 2013 a las 14:09, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual resuelve rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneran sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

En cuanto a la garantía de la motivación alega que los jueces de la Sala presentaron una escueta motivación, especificando que en los puntos 7 y 8 de la sentencia impugnada, se limitan a transcribir una serie de normas reglamentarias militares sin analizar si guardan consonancia con el nuevo paradigma constitucional, además de que en ningún momento realizan una evaluación prolija de los hechos que motivaron la acción de protección.

El accionante vincula la falta de motivación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que una sentencia mal motivada deriva en la vulneración de acceder a la justicia y obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Además alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces de la Sala emitieron un criterio contrario con el de otras Salas de las Cortes Provinciales, que en casos similares, han aceptado la acción de protección, por lo que no solo habrían vulnerado el precepto constitucional sino además su fundamento lógico y doctrinario, a igual razón igual derecho.

Señala que la Constitución otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar un recurso efectivo y rápido para el análisis de las vulneraciones constitucionales; sin embargo,

los jueces no habrían observado debidamente la acción presentada, en tanto no verificaron si la Constitucional de la República fue aplicada dentro del proceso administrativo.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita que en sentencia se declare la vulneración de sus derechos constantes en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República en la sentencia dictada dentro del juicio de garantías constitucionales N.º 17113-2013-0001 por dos de los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de diciembre de 2013.

Contestaciones a la demanda

Los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha pese a haber sido notificados en legal y debida forma con la demanda y providencia emitida por esta Corte, no han presentado su respectivo informe de descargo de los argumentos expuestos en esta acción.

Procuraduría General del Estado

A fs. 41 del expediente constitucional, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 018 para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar

una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia impugnada, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 75 de la Constitución de la República señala que: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Sobre esta base, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando los parámetros legales y constitucionales para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión debidamente motivada que garantice los derechos de las partes.

En esta línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP, refiriéndose a la tutela judicial efectiva, señaló: “El contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento...”.

En este contexto, se pueden identificar tres fases que componen este derecho: 1) acceso al órgano jurisdiccional; 2) tramitación conforme el debido proceso para obtener una resolución motivada y, 3) ejecución de la decisión. Dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada.

Por lo expuesto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar una óptima administración de justicia es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Así la Corte en su sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, señaló:

En este escenario, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos, tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores serán sancionados.

De esta forma, la motivación es una garantía sustancial del debido proceso, ya que asegura que las decisiones judiciales sean expedidas con condicionamientos mínimos a efectos de que las personas puedan conocer su contenido y entender las razones por las cuales se ha dictado la misma. Es así que este Organismo ha señalado que para que una sentencia se encuentre motivada, deberá cumplir con tres requisitos, siendo estos: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

En consecuencia, esta Corte Constitucional procederá a verificar la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación respecto de la sentencia impugnada en esta acción extraordinaria de protección, debiendo señalar previamente que la misma fue dictada en el marco de la resolución de una acción de protección, la cual se constituye en una garantía jurisdiccional cuyo objetivo, conforme lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República, es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Por tal razón, el ámbito de análisis de esta acción es la verificación de la vulneración de derechos bajo una argumentación racional. Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, determinó:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden¹.

En virtud de lo señalado, una decisión que niegue una acción de protección, bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, incumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional y por tal razón, desprotegerá los derechos cuya tutela se requería.

En consideración a lo señalado, la Corte Constitucional analizará si en el caso concreto los jueces constitucionales que resolvieron la acción de protección observaron la esencia de esta garantía jurisdiccional conforme lo dispuesto en la Constitución de la República.

Acceso al órgano jurisdiccional

Del análisis del proceso se desprende que de fojas 24 a 29 del expediente de instancia, consta la acción de protección presentada el 21 de octubre de 2013, por el señor Henry Paúl Morales Olivo en contra de la Resolución N.º 2013-CD-ESMIL, emitida por el Consejo de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” el 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se le impone la baja de la Escuela Militar Eloy Alfaro.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2013, el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del Cantón Quito, admitió a trámite la presente acción y convocó a la respectiva audiencia, la misma que se llevó a cabo, conforme consta del acta incluida en el proceso, de la cual se verifica la comparecencia del accionante así como de los representantes del procurador general del Estado.

De fojas 91 a 95 consta la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Trabajo del cantón Quito, mediante la cual niega la acción de protección propuesta, la misma que fue notificada en debida forma, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria *ad hoc* de dicha judicatura.

De esta sentencia el accionante presenta recurso de apelación, por lo que mediante decreto del 11 de noviembre de 2013 se elevan los autos a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Consta del expediente de segunda instancia, la sentencia de mayoría emitida por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha así como el voto salvado emitido por la jueza Marcia Ada Flores Benalcázar, las mismas que han sido debidamente notificadas a las partes conforme consta a foja 17 y vuelta.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que el accionante pudo presentar su acción de protección la que fue conocida y resuelta tanto por el juez de la Unidad Especializada Primera del Trabajo del cantón Quito y posteriormente, por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron el recurso de apelación planteado por el accionante. Se verifica además, que el accionante fue debidamente notificado con las mismas, lo cual se demuestra al haber podido apelar la sentencia de primera instancia e impugnar la sentencia de segunda instancia por medio de la presente acción

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP.

extraordinaria de protección. En base a esto, el accionante en ningún momento fue impedido de acceder a los órganos de justicia.

Sobre el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación

Respecto de esta segunda fase, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la decisión judicial impugnada no se fundamentó en las normas jurídicas que correspondían y omitió referirse a las garantías constitucionales alegadas.

Por tal razón, la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión impugnada cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En cuanto al requisito de la razonabilidad, se desprende que la decisión impugnada empieza por establecer la competencia de la Sala para conocer y resolver la presente causa conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que regulan el recurso de apelación dentro de las garantías jurisdiccionales.

Por su parte, en el considerando séptimo, la Sala se refiere a la acción de protección, citando para ello los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional así como los requisitos que se debe reunir para la procedencia de la misma, establecidos en el artículo 40 de la mencionada ley.

En el considerando octavo, la Sala al analizar el caso concreto identifica el artículo 49 literal f del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, que se refiere al abandono de las instalaciones de la escuela de formación de las fuerzas armadas; así como los artículos 9, 17 y 89 de las Reformas al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, los cuales se refieren en lo principal a la citación para el personal militar que se encuentra en situación de falto a la unidad militar en forma reiterada o por más de tres días, así como a la inasistencia del implicado a la audiencia que concluye con la baja de la institución. En concordancia con estas normas, los jueces se refieren a los artículos 160 y 188 de la Constitución de la República, que establece la sujeción de los miembros de las Fuerzas Armadas a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones.

A continuación los jueces de la Sala, en el considerando noveno, señalan que si bien es posible la impugnación de actos administrativos por la presente vía, no es menos cierto que aquello se lo realiza únicamente cuando los actos administrativos de la autoridad pública no tengan otro trámite, remitiéndose a los artículos 173 de la Constitución, 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que a su parecer, el accionante debía formular su reclamación mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria.

Finalmente, concluyen el análisis señalando que no se ha justificado que los respectivos mecanismos ordinarios sean inadecuados e ineficaces transgrediendo el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la petición del accionante no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados y por ende, rechaza el recurso de apelación planteado dentro de la acción de protección.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional evidencia que los jueces constitucionales a lo largo de la decisión, se limitan a referirse a normativa infraconstitucional, a partir de la cual determinan que esta ha sido cumplida en el proceso administrativo; no obstante, la sentencia carece de las premisas jurídicas que correspondían como es el caso del análisis de los derechos alegados como vulnerados por el accionante al presentar su acción de protección, los cuales en lo principal conforme consta en el expediente fueron los derechos previstos en los artículos 11 numerales 2, 3, 5 y 9, y 76 numerales 1 y 7 literales a, c, h y k de la Constitución de la República.

En este sentido, la Sala omite verificar la vulneración de derechos, y a partir del análisis de la normativa infraconstitucional, establece que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución, la pretensión del accionante podía ser solicitada en la vía ordinaria, lo cual incumple el objetivo de la acción de protección, puesto que los jueces constitucionales para arribar a esta conclusión se encontraban en la obligación de verificar la vulneración de derechos, y a partir de las conclusiones esgrimidas al respecto, determinar la naturaleza del asunto debatido.

Este criterio ha sido establecido por este Organismo en su jurisprudencia, así esta Corte en la sentencia N.º 160-15-SEP-CC, precisó que:

En razón de lo manifestado, se evidencia que la Sala para llegar a la conclusión de que la acción de protección es improcedente, omite pronunciarse acerca de la vulneración de derechos alegada en la demanda, descontextualizando la razón misma de la acción de protección que es la de tutelar directa y eficazmente los derechos constitucionales.

En tal virtud, se concluye que la decisión al carecer de una argumentación respecto de la vulneración de los derechos constitucionales que fue alegada en la demanda de acción de protección, incumple el requisito de razonabilidad².

Por lo expuesto, la ausencia del análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados por el accionante en su demanda de acción de protección, genera

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0600-12-EP.

que la sentencia carezca de las premisas jurídicas que correspondían, y que por tal razón, la decisión se torne en irrazonable.

Lógica

En cuanto al requisito de lógica, la Corte Constitucional procederá a verificar si la sentencia se encuentra adecuadamente estructurada con las premisas que corresponden en atención a la naturaleza de la garantía jurisdiccional.

Así, se desprende que la decisión inicia por establecer los antecedentes y el objeto de la resolución de segunda instancia, para lo cual se refiere a lo señalado por el accionante en su acción de protección, dentro de la cual se alegó la vulneración de sus derechos constitucionales por cuanto se lo juzgó en ausencia.

A continuación la Sala determina que el 29 de octubre del 2013, se llevó a cabo la audiencia pública. En el considerando cuarto, establece que la sentencia de primera instancia niega la acción de protección, mientras que en el quinto establece su competencia y jurisdicción para conocer el presente caso.

En el considerando sexto, la Sala establece los fundamentos de hecho, detallando:

Los presupuestos de hecho relevantes en el presente caso, son: 6.1.- Los memorandos Nros.: 2013-083-ESMIL-HP-B del 02 de septiembre del 2013, 2013-087-ESMIL-HP-B, de 09 de septiembre del 2013, 2013-089-ESMIL-HP-B de 10 de septiembre de 2013, y 2013-091-ESMIL-HP-B, del 17 de septiembre de 2013 (fs. 1, 2, 65-68) dirigidos al KDETE. DE III C.M. Morales Olivo Henry Paul, de parte del Crnel. De C.S. Vicente Castro-Presidente del Consejo de Disciplina, mediante los cuales se cita al mencionado con el primero, segundo, tercer y último señalamiento (05 de septiembre del 2013, a las 08h00, 10 de septiembre del 2013, a las 12h00, 12 de septiembre de 2013, a 11h00, y 20 de septiembre de 2013, a las 09h00), para la respectiva audiencia de determinación de responsabilidades, mismos que según las razones sentadas en su parte inferior, han sido recibidos por Luis Morales con C.C. (...) De acuerdo a la resolución No. 2013-CD-ESMIL-, del 20 de septiembre del 2013, a las 11h00 (fs. 3-5 y 53-55), el Consejo de Disciplina de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro” entre otras cosas, ha impuesto la sanción de Baja de la Escuela, al Kdte. Morales Olivo Henry Paúl, de acuerdo a lo previsto en el Art. 67 literal d) del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/las Aspirantes en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas...(sic).

A continuación la Sala bajo la denominación de “fundamentos de hecho, argumentación jurídica”, se refiere a la acción de protección, para posteriormente en el considerando octavo conforme fue expuesto en el requisito de razonabilidad, analizar un conjunto de disposiciones infraconstitucionales, respecto de lo cual llega a la conclusión de que: “... habiendo sido el accionante cadete de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vinculado a la misma por el ALTA respectiva, su desvinculación tiene lugar con la BAJA de acuerdo con el proceso administrativo

en mención, el cual se ha llevado a cabo observando el debido proceso”. Es decir, la Sala en función del análisis de normas legales, determina que el proceso administrativo observó el debido proceso, no obstante, la Sala no emite ninguna argumentación constitucional a partir de la cual analice si este derecho fue observado o no.

En igual sentido, a continuación, la Sala se refiere al artículo 160 de la Constitución de la República que establece que los miembros de las Fuerzas Armadas se sujetan a leyes específicas en el mismo sentido, cita al artículo 188 de la norma constitucional, a partir de lo cual concluye que: “De manera que habiendo el accionante sido procesado y sancionado con las normas jurídicas vigentes, en su condición de militar en servicio activo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones constantes en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y los respectivos reglamentos”. En función de este análisis, en el considerando noveno, se refiere a un conjunto de normas que regulan la impugnación de los actos administrativos en las vías ordinarias, concluyendo que el accionante podía formular su reclamo o acción mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos que habrían sido afectados con la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas, en virtud de que el accionante no ha justificado que dichos mecanismos ordinarios sean ineficaces.

El criterio al que arriba la Sala se encuentra desprovisto de un análisis por medio del cual se verifique la vulneración de derechos constitucionales, como era su obligación constitucional hacerlo.

En razón de lo señalado, se aprecia que la decisión judicial impugnada se encontró conformada por premisas que no correspondían en atención a la naturaleza de la garantía jurisdiccional, puesto que en lugar de fundamentarse en disposiciones constitucionales que regulen los derechos que se alegaban como vulnerados, la Sala analizó un conjunto de disposiciones infraconstitucionales que regulan los procesos de juzgamiento de los miembros de las fuerzas armadas, a partir de lo cual llegó a la conclusión de que el tema debatido podía ser impugnado a través de otra vía.

No obstante, la Sala omitió analizar si el acto administrativo dejó en indefensión al accionante o vulneró alguno de sus derechos constitucionales. En este sentido, la conclusión de rechazar el recurso de apelación se formula a partir de premisas que inobservan la esencia de la acción de protección, puesto que la desnaturalizan equiparándola a un proceso de la justicia ordinaria.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia incumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

Finalmente, respecto al parámetro de comprensibilidad, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que la misma utiliza un lenguaje sencillo; sin embargo, las ideas expuestas no son de fácil entendimiento, ya que los jueces no efectúan ningún esfuerzo argumentativo para

fundamentar su conclusión, esto es, que la Sala no realiza análisis alguno sobre los hechos ni los contrasta con los derechos constitucionales alegados tanto en la demanda como en el recurso de apelación de la acción de protección y sin embargo, concluyen que el reclamo debió formularse mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria.

Es así que la falta de fundamentación no permite entender con claridad el motivo que llevó a los jueces de la Sala a concluir que la presente acción no vulnera derechos constitucionales.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el segundo elemento de la tutela judicial efectiva fue incumplido lo cual genera no solo una vulneración a este derecho, sino además del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección además manifiesta que la sentencia que impugna vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto no verificó si la Constitución de la República fue respetada íntegramente en los hechos que generan la demanda de acción de protección.

Es decir, a criterio del accionante, la decisión judicial omitió la obligación de verificar si en el acto administrativo impugnado a través de la garantía jurisdiccional se vulneraron o no derechos constitucionales.

Al ser así, se debe destacar que la seguridad jurídica se encuentra establecida en el modelo constitucional vigente como un derecho constitucional cuyo objetivo es la protección de que los postulados constitucionales y legales sean cumplidos y respetados dentro de todas las esferas estatales. Así, el artículo 82 de la Constitución de la República determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por lo que la seguridad jurídica garantiza la supremacía constitucional, así como la aplicación normativa, a fin de brindar certeza a las personas del tratamiento jurídico que el ordenamiento vigente otorgará a cada hecho determinado.

La Corte Constitucional respecto de este derecho, en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 398-15-EP, determinó: “El derecho a la seguridad jurídica garantiza la certeza del derecho, puesto que establece como una obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como la norma suprema que consagra los derechos y garantías constitucionales”³.

De esta forma, considerando que el fundamento principal de la seguridad jurídica es el respeto a la norma constitucional, dentro de la cual se incluyen los derechos y garantías constitucionales, esta Corte debe precisar que este derecho toma especial relevancia cuando se trata de su observancia en las decisiones que resuelven garantías jurisdiccionales, ya que al ser su ámbito de acción, la protección a derechos constitucionales, es fundamental la sujeción al marco constitucional vigente.

La Corte Constitucional además, ha precisado que:

De la lectura de la norma constitucional transcrita, se desprende que la seguridad jurídica abarca tres ámbitos ya que por un lado, establece que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado por otra parte, determina la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la existencia de un ordenamiento jurídico previo y finalmente, establece la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente⁴.

En este sentido, las autoridades jurisdiccionales deben emitir decisiones que garanticen el ejercicio del derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que de esta forma además se garantiza el ejercicio de otros derechos relacionados con este.

El caso concreto, como ya fue señalado en el primer problema jurídico, proviene de la resolución de la acción de protección interpuesta por el accionante en contra de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”. En este sentido, su resolución debía enmarcarse en la observancia del objetivo de la acción de protección esto es el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Por lo que los jueces constitucionales se encontraban en la obligación de verificar la vulneración de derechos constitucionales, conforme esta Corte lo ha establecido en las sentencias Nros. 016-13-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 146-14-SEP-CC, 029-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 105-15-SEP-CC, 333-15-SEP-CC, entre otras; ya que de esta forma se aseguraba que las partes procesales reciban una repuesta oportuna respecto de la alegación de la vulneración de sus derechos.

En este sentido, los jueces constitucionales debían formular una argumentación debidamente sustentada mediante la cual se determine si a partir de la verificación que efectuaron, el tema debatido correspondía a un tema de constitucionalidad o caso contrario de legalidad.

En este marco, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada, a fin de determinar si se observó el objetivo de la acción de protección.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 398-15-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0600-12-EP.

Así, del análisis de la sentencia, se evidencia que una vez que la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, establece su competencia para conocer el recurso de apelación presentado respecto de la decisión de primera instancia. A continuación, establece los presupuestos de hecho del caso concreto, detallando las constancias procesales. En el considerando séptimo se refiere a la acción de protección, citando el artículo 88 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, en el considerando octavo, precisa que del análisis del caso se advierte que el accionante ha sido convocado al Consejo de Disciplina, por una presunta falta disciplinaria, a partir de lo cual la Sala cita el contenido del artículo 49 literal f del Reglamento Disciplinario y de Recompensas de los/as aspirantes de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, así como del artículo 9 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, y artículo 17 de las Reformas al Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Disciplina Militar, a partir de lo cual la Sala establece:

Es decir, habiendo sido el accionante Kadete de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, vinculado a la misma por el ALTA respectiva, su desvinculación tiene lugar con la BAJA de acuerdo con el proceso administrativo en mención, el cual se ha llevado a cabo observando el debido proceso. En cuyo caso, no es viable el argumento del legitimado activo de que se le ha juzgado en ausencia (...) Es preciso señalar que el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas, se sujetan a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones y el Art. 188 inciso final, ibídem, dispone que, las faltas de carácter disciplinarias o administrativas serán sometidas a sus propias normas de procedimiento (...) De esta manera que habiendo el accionante sido procesado y sancionado con las normas jurídicas vigentes, en su condición de militar en servicio activo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones constantes en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y los respectivos reglamentos... (sic).

Es decir, la Sala en función de la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional determina que dentro del proceso de donde se origina el acto administrativo impugnado por el accionante, este fue juzgado en virtud de la normativa vigente. Lo cual desnaturaliza la esencia de la acción de protección, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, ya que la Sala en lugar de analizar la vulneración de derechos alegada, se limita a referirse a las disposiciones normativas en virtud de las cuales el accionante fue juzgado.

Sobre esta actuación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 303-15-SEP-CC determinó: “que a los jueces constitucionales no les corresponde efectuar un análisis de aplicación de normativa infraconstitucional, sino por el contrario una verificación tendiente a determinar si en un caso concreto existió o no vulneración a derechos constitucionales”⁵.

De esta forma, se evidencia que la Sala incumplió el objetivo de la acción de protección, en tanto efectuó un análisis de legalidad de un acto administrativo en el cual se alegaba la vulneración de derechos.

Al continuar con el análisis de la decisión, la Sala en el considerando noveno cita el contenido del artículo 173 de la Constitución de la República que establece que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, así como el artículo 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, a partir de lo cual determina:

... el accionante –obviamente de asistirle el derecho-, podría formular reclamación u acción mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos que en su decir estarían afectados con la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas; vale anotar que, frente a la posibilidad de impugnación prevista en la Carta Suprema y la Ley, no se ha justificado que los respectivos mecanismos ordinarios sean inadecuados e ineficaces para proteger los derechos que se dice han sido violados. De acuerdo al Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “La acción de protección de derechos no procede: (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere la adecuada ni eficaz”.

Del análisis de la argumentación esgrimida por la Sala se desprende que posterior a verificar la aplicación de normativa infraconstitucional en el caso concreto, la Sala sin referirse a la vulneración de derechos del accionante, establece que este podía formular su reclamación o acción mediante los mecanismos previstos en la vía ordinaria, por cuanto “no se ha justificado que los respectivos mecanismos ordinarios sean inadecuados e ineficaces para proteger los derechos que se dice han sido violados”, sin observar que conforme lo señalado por esta Corte en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC a quien le correspondía demostrar que la vía constitucional no era la adecuada es a los jueces constitucionales a través de su argumentación, más no a la parte accionante⁶.

En virtud de lo señalado, esta Corte evidencia que la garantía jurisdiccional en el caso concreto no cumplió con el objetivo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, puesto que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha omitió verificar la vulneración de derechos y resolvió la acción como si se tratará de un mecanismo de justicia ordinaria, puesto que se centró en verificar la aplicación de normativa infraconstitucional en el caso concreto, a partir de lo cual resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Por tal razón, la Sala al rechazar la acción de protección, bajo el fundamento de que existen otras vías, luego de fundamentarse en la normativa infraconstitucional, desnaturalizó a la garantía jurisdiccional, y por tanto, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 518-14-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC.

En este sentido, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013 a las 14:09, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17113-2013-0001.
 - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.3 Disponer que, previo sorteo, se conforme otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que se dicte una nueva decisión, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y las reglas jurisprudenciales adoptadas por el Pleno de este Organismo que hacen referencia a la motivación al resolver una acción de protección, establecidas en las sentencias Nros. 016-13-SEP-CC y 102-13-SEP-CC.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0186-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 063-16-SEP-CC

CASO N.º 0970-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Florentino Falconiery Brown Sosa, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de procurador común de los señores Julio César Batallas Yaque, Pablo Eutelio Valdez, Maribel de Lourdes Quiñonez Intriago y otros, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la Resolución N.º 118-2011 del 4 de mayo de 2011, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación planteado en un juicio de daños y perjuicios seguido en contra de PETROECUADOR y PETROINDUSTRIAL, y que fue sustanciado en única instancia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en la ciudad de Portoviejo en la provincia de Manabí.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de junio de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0970-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por la jueza y jueces

constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, el 29 de febrero de 2012 a las 13:02, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0970-11-EP, disponiendo el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma, correspondiéndole la tramitación de la causa al juez constitucional Fabián Sancho Lobato.

El juez sustanciador mediante providencia del 21 de junio de 2012 a las 09:30, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a PETROECUADOR y PETROINDUSTRIAL, y al señor procurador general del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 024-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, remitió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra la causa N.º 0970-11-EP, para su conocimiento.

Mediante providencia del 6 de febrero de 2013 a las 09:55, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia N.º 118-2011, dictada el 4 de mayo de 2011 a las 14:30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual niegan el recurso de casación presentado por el proceso de daños y perjuicios signado con el N.º 411-2006-AB solicitado por el procurador común, señor Florentino Falconiery Brown Sosa, en contra de PETROECUADOR y PETROINDUSTRIAL, proceso que se siguió en única instancia ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 en la ciudad de Portoviejo, en la provincia de Manabí.

La resolución referida en su parte pertinente, señala:

Quito, 4 de mayo de 2011 (...) CUARTO: (...) Ninguno de los presupuestos contemplados en esta reforma pueden asociarse al presente caso ya que según quedó establecido, la pretensión de los accionantes se enmarca en el ámbito del recurso es su derecho y no corresponde a materia contractual o a otra diversa de competencia de dicho órgano judicial. Conforme la reseña precedente, los actores de la causa, en su momento, ejercitaron libre y voluntariamente, con el patrocinio profesional respectivo, todas las acciones y recursos que estimaron pertinentes y, por lo mismo, no pueden alegar que se les "... ha impedido ha (sic) acceder a una justicia con equidad y dejándonos sin protección ante el abuso de las autoridades del sector público", según lo afirman en el escrito de interposición del recurso de casación, a fojas 386 de los autos, como tampoco pueden angustiar a la

administración de justicia, atacando, a destiempo, principios y normas jurídicas intangibles, ni atribuirle responsabilidad alguna después de que, facultativa y legalmente, eligieron la vía judicial que estimaron procedente. Ningún derecho puede gravitar indefinidamente en el tiempo y en el espacio, justamente, en salvaguarda de los principios constitucionales, de seguridad jurídica y del debido proceso; de ahí que tanto los demandantes como el juzgador, en todas las materias, están facultados para ejercitar las acciones que les asisten dentro de los términos o plazos que la ley les otorga, y para declarar su caducidad, de oficio o a petición de parte, según sea el caso. Por tales consideraciones, esta Sala estima que al no concurrir los presupuestos fácticos ni jurídicos previstos para la procedencia de la infracción denunciada, no se ha configurado la errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tal virtud, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Florentino Falconiery Brown Sosa, en calidad de procurador común de la parte actora...

Detalle y fundamento de la demanda

Expresa el accionante que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de mayo de 2011, (voto de mayoría), niega el recurso de casación a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo, que a su vez declaró la caducidad de sus derechos, por cuanto desde que se produjo el acto presuntamente vulnerado hasta el momento en que se presentó la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa, excedió el término para presentar la misma y reclamar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que emana de la confiscación de sus propiedades por parte de las instituciones demandadas sin que se le haya pagado indemnización alguna. Señala que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso.

Fundamenta su demanda en el artículo 94 de la Constitución de la República y en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, así como el derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

El accionante no determina una pretensión concreta a obtener en caso de concederse la acción extraordinaria de protección planteada. Únicamente indica que la sentencia transgrede varios derechos y garantías consagrados tanto

en la Constitución como en tratados internacionales de derechos humanos así, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82, por cuanto el voto de mayoría dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no se fundamenta en el respeto a la Constitución en tanto afecta al principio de la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, así como a la manifestación expresa de que ningún ciudadano quedará en la indefensión. El derecho al debido proceso, porque según señala el fallo dictado por la Sala no guarda armonía con el texto constitucional, pues ignora las normas del debido proceso, en especial las garantías previstas en la obligación que tiene toda autoridad de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la obligación del poder público de motivar sus resoluciones, siendo el fallo impugnado, totalmente inmotivado, porque su fundamentación no guarda relación con los antecedentes del conflicto.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en su contestación, señalan que la sentencia, voto de mayoría, expedida el 4 de mayo de 2011, establece los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, por lo que estiman no es preciso elaborar informe alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal e y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria

de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la vulneración de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Análisis constitucional

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia de casación N.º 118-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia de casación N.º 118-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Resolución de los problemas jurídicos planteados**1. La sentencia de casación N.º 118-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El accionante señala en su demanda, que se han vulnerado las garantías del debido proceso en la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional de Justicia que niega el petitorio de casación, fundamentalmente respecto de la motivación, señalando que el fallo es totalmente inmotivado y atentatorio contra sus intereses.

Dentro de su recurso de casación el accionante indicó que las normas inobservadas fueron los artículos 30 y 33 de la Constitución Política del Ecuador (1998), 355 del Código de Procedimiento Civil y 79 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que hubo errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Partiendo de este criterio expuesto por la parte demandante, la Constitución de la República es enfática en señalar que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”¹.

Es así que del análisis del fallo de la Corte de Casación, se puede observar que los jueces se enfocaron en el estudio de la interpretación errónea del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual regula los términos en los que se debe deducir la demanda en la vía contencioso administrativa, previo a la caducidad del derecho de acción, motivando de esta manera la decisión de no conceder el recurso de casación y explicando que no es necesario el atender las demás alegaciones propuestas, ya que del estudio del señalado artículo se desvirtúa la posibilidad de verificar la transgresión de las demás normas invocadas.

Ahora bien, para determinar si el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró derechos y principios constitucionales, es importante conocer como la Corte Constitucional del Ecuador ha tratado el tema de la motivación.

Al respecto, la Corte Constitucional como garantía del debido proceso en la sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP, en cuanto a este derecho, ha establecido que:

... corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado².

Contando con esta postura de la Corte Constitucional respecto de cómo se debe entender la motivación adecuada dentro de un fallo, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1212-11-EP, se ahondó y se establecieron los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada, así:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Con los parámetros expuestos en la jurisprudencia referida, es importante realizar un estudio analítico del caso planteado, para determinar si se cumple con ellos:

Desde el análisis de la “razonabilidad”, se verifica en la sentencia que los jueces en voto de mayoría si realizaron su pronunciamiento con fundamentación en principios constitucionales al determinar en su texto que: “Ningún derecho puede gravitar indefinidamente en el tiempo y en el espacio, justamente, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso; de ahí que tanto los demandantes como el juzgador, en todas las materias, están facultados para ejercitar las acciones que les asisten dentro de los términos o plazos que la ley les otorga, y para declarar su caducidad, de oficio o a petición de parte según sea el caso”.

Pronunciamiento que se realiza para ratificar que la acción al corresponder a un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, debió ser planteada en el término de 90 días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna, y no se

¹ Constitución de la República de Ecuador, artículo 76 literal I.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, N.º 1437-11-EP del 7 de junio de 2013.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, N.º 1212-11-EP del 21 de junio de 2012.

hizo, por lo que enfatiza en señalar que se debe respetar la temporalidad para la presentación de acciones por un criterio de seguridad jurídica, la cual entendida como establece nuestra Constitución hace referencia a la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y que en el caso *sub judice* materia de este estudio, debió haberse materializado con la correcta aplicación de lo contenido en el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Respecto del parámetro de la “lógica”, se verifica una estrecha relación entre las premisas, la conclusión y la resolución, ya que se establece una conexión directa entre el análisis normativo del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con los acontecimientos fácticos ocurridos, lo cual generó en los jueces emitir su pronunciamiento de mayoría en el sentido dado.

Por lo expuesto es importante hacer una reseña de los fundamentos de hecho establecidos por los jueces de la sentencia de mayoría, para tener una mayor comprensión del análisis realizado:

... el 20 de abril de 1995 la parte actora demandó, en contra de Petroecuador y Petroindustrial, una indemnización por daños y perjuicios al alegar una confiscación y afectación de sus predios, judicatura que mediante sentencia dictada el 16 de junio de 1997, declaró con lugar la demanda, sin tener en cuenta que, para entonces, y a partir del 31 de diciembre de 1993, la competencia para conocer y resolver todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público estaba atribuida a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la respectiva esfera.- Con este antecedente, la Corte Superior de Justicia, el 28 de enero de 2000, declara la nulidad procesal desde el libelo, por falta de jurisdicción y competencia del juez a quo, y deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir ante el juez competente. En su turno, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, mediante providencia de 17 de diciembre del año 2000, notificada a las partes en la misma fecha, niega, por improcedente, el recurso de casación intentado respecto del auto que declaró la nulidad procesal. El 21 de octubre de 2004, esto es, a los tres años y diez meses, aproximadamente, los demandantes acuden a la jurisdicción contencioso administrativa y presentan su demanda en similares términos a los planteados ante la jurisdicción civil, sin que hayan podido establecer, de modo alguno, la fecha o el tiempo en que se han suscitado los hechos materia de las respectivas demandas...

Con este planteamiento, de los hechos ocurridos en el presente caso, a través del que se pudo determinar la periodicidad en los que se dedujeron las acciones en las diferentes instancias y judicaturas, y luego que se estableció que los demandados al tener como objeto de su pretensión el recibir una indemnización por una confiscación y afectación de sus predios, gozaban de derechos subjetivos, que en caso de ser vulnerados debían ser reclamados a través de un recurso de plena jurisdicción o subjetivo en

el término de noventa días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los jueces establecieron en la sentencia premisas que sirven de base para establecer la conclusión y resolución tomada.

Realizan además un análisis comparativo de las diversas fechas en las que se establecieron las acciones e indican que: “Entre el 20 de abril de 1995, fecha en que comparecieron a la jurisdicción civil y el 21 de octubre de 2004, fecha en que lo hicieron ante la contencioso administrativa, han transcurrido cerca de nueve años; y, aún si se considerara el 28 de enero y el 7 de diciembre de 2000, que corresponden a las fechas de las providencias expedidas por la Corte Superior y por la Corte Suprema, en su orden, y el 21 de octubre de 2004, fecha en que acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa, es evidente que ha transcurrido, inexorablemente, el término de tres meses que debían observar para deducir el recurso subjetivo que era el que amparaba los derechos...”, para denotar que no se podía haber presentado como en la práctica efectivamente se hizo, luego de alrededor de tres años y diez meses una acción para la cual se establece un tiempo de 90 días y pretender obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses. Permitiendo por tanto a los jueces, luego de realizado el estudio lógico-normativo en mención, establecer más adelante en el texto de la sentencia la siguiente conclusión: “... Por tales consideraciones, esta Sala estima que al no concurrir los presupuestos fácticos ni jurídicos previstos para la procedencia de la infracción denunciada, no se ha configurado la errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; verificándose así una conexión directa entre hechos, premisas, conclusión y resolución en el caso.

Finalmente, desde el análisis de la “comprensión” se puede determinar que la sentencia de casación es clara, ya que a más de utilizar un lenguaje de fácil entendimiento, detalla de manera ordenada y sistemática los antecedentes expuestos de manera cronológica y los confronta con la normativa pertinente y luego, producto de ese trabajo intelectual, emite un pronunciamiento razonado, equilibrado, conforme a derecho y con respeto y observancia de los preceptos constitucionales.

En consecuencia, la sentencia de casación N.º 118-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, en la medida en que cumple con todos los tres parámetros precedentemente anotados.

2. La sentencia de casación N.º 118-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección presentada ante esta Corte, indica que en la sentencia se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, señalando que los jueces de la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través de su voto de mayoría, no se fundamentaron en el respeto a la Constitución al momento de resolver.

Partiendo de este postulado es necesario señalar que la Constitución de la República define el derecho a la seguridad jurídica como el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes⁴.

Por lo expuesto, es fundamental determinar si en la sentencia que negó la petición de casación emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se ha vulnerado de manera efectiva el derecho a la seguridad jurídica, siendo importante en este punto establecer lo manifestado en casos anteriores por esta Corte.

En la sentencia N.º 020-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0739-11-EP, se puede verificar una explicación completa y detallada respecto del derecho a la seguridad jurídica, así:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es decir, que el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente⁵.

Asimismo, la sentencia N.º 114-13-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1121-13-EP, permite identificar el rol del juez, ante el derecho a la seguridad jurídica y lo delimita como:

... el juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son

elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador⁶.

Al tomar en cuenta lo establecido por el artículo 82 de la Constitución señalado en líneas anteriores, y la jurisprudencia desarrollada por esta Corte, es preciso indicar que la sentencia se enfocó en el análisis del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es una norma jurídica vigente desde el año 1993 (con reforma en el año 2001), que por tanto es previa, clara y pública, la cual establece concretamente para los casos en los que se encuentran vulnerados derechos subjetivos, que existe el recurso de plena jurisdicción o subjetivo que debe ser ejercido dentro de los noventa días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna.

Siendo desde el análisis fáctico, el tipo de derecho que se aplicaba al caso en particular y que no fue ejercido en los términos establecidos conforme a la ley, a pesar de que el 7 de diciembre del año 2000, se desechó el recurso de casación planteado por la vía civil, ratificando el pronunciamiento venido en el que se determinaba la nulidad del proceso ante tal jurisdicción y se salvaba el derecho de los accionantes para acudir ante el juez competente.

Es así que dentro de la parte considerativa de la sentencia de casación materia de este estudio, se estableció lo siguiente (...) “tampoco pueden angustiar a la administración de justicia atacando, a destiempo, principios y normas jurídicas intangibles, ni atribuirle responsabilidad alguna después de que, facultativa y legalmente, eligieron la vía judicial que estimaron procedente” y que producto del señalado análisis determinaron que: “Ningún derecho puede gravitar indefinidamente en el tiempo y en el espacio, justamente, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y del debido proceso; de ahí que, tanto los demandantes como el juzgador, en todas las materias, están facultados para ejercitar las acciones que les asisten dentro de los términos o plazos que la ley les otorga, y para declarar su caducidad, de oficio o a petición de parte, según sea el caso.

Por tanto, del análisis desarrollado, se puede determinar que la sentencia de casación N.º 118-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría, no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución en la medida en que el fallo denota que las autoridades jurisdiccionales respetaron lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como una norma jurídica previa, clara y pública.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

⁴ Constitución de la República de Ecuador, artículo 82.

⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 020-14-SEP-CC, N.º 0739-11-EP del 29 de enero de 2014.

⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 114-13-SEP-CC, N.º 1121-13-EP del 4 de diciembre de 2013.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0970-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 064-16-SEP-CC**CASO N.º 1336-11-EP****CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****I. ANTECEDENTES****Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Virgilio Andrango Cuascota, por

sus propios derechos, quien compareció el 27 de junio de 2011 ante la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual dictó el auto del 31 de mayo de 2011, dentro del juicio por uso doloso de documento falso N.º 2009-0385.

Por su parte, el secretario de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de julio de 2011, siendo recibido por el Organismo el día 03 de agosto de 2011.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General del Organismo, el 3 de agosto de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto del 29 de noviembre de 2011, a las 11:49, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de febrero de 2012, el secretario general remitió el expediente al despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 4 de septiembre de 2013.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto del 31 de mayo de 2011, dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

... SEGUNDO: Considera irregularidades procesales, el haberse aceptado a trámite, una acusación particular que formulan quienes no son ofendidos, y haberse negado un pedido suyo, para que se realice un examen grafotécnico de la firma de Nancy Guamba. Pero estas dos circunstancias, en modo alguno constituyen violación de trámite. Y aún en el supuesto de que lo fueran, no han incidido en la decisión de la causa. Cabe advertir, que aceptar a trámite una acusación particular, no significa que sea procedente, entendido como improcedencia, cuando no hay el derecho del acusador o no se le ejerció de la forma que determina la ley. La procedencia

o improcedencia de la acusación, deberá ser declarada en el momento procesal oportuno. Por otro lado, no se ha faltado a las reglas del debido proceso: que el Fiscal, como se dice, le haya negado las peticiones tendientes a que se realice una experticia para establecer si hubo auto falsificación, no significa que se le haya dejado en la indefensión, aun cuando tales peticiones, para el procesado sean importantes. Pues el propio Fiscal ha dispuesto el examen grafotécnico del documento, y los peritos designados han emitido sus informes, y a los peritos bien se les pudo pedir, que den su criterio técnico sobre la auto falsificación. En base a estas consideraciones, se niega el recurso de nulidad interpuesto. (...) SEXTO: El caso en síntesis, según el Fiscal, se concreta a esto: el señor Alcalde del cantón Pedro Moncayo, ha dado trámite a una supuesta renuncia escrita, al cargo de secretaria general del Concejo Municipal, que hace la señora Licenciada Nancy Guamba, renuncia que ha sido aceptada por Virgilio Andrango Cuascota, quien la ha sumillado, con el siguiente texto “favor se proceda según la aceptación 18-02-08”; este documento según se dice, es falso, y de él se ha hecho uso doloso. La Fiscalía estima “que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que permite presumir que el imputado VIRGILIO ANDRANGO CUASCOTA, es autor del delito tipificado en el Art. 341 del Código Penal y sancionado en el Art. 340 ibidem, por lo que emito DICTAMEN ACUSATORIO en su contra, requiriendo de ustedes señores Ministros, el respectivo auto de llamamiento a juicio en contra del ya referido imputado, de conformidad con el Art 225 del Código Adjetivo Penal”. Según el apelante, en cambio “no se ha demostrado” que él, a sabiendas de que era falso el documento, le dio trámite, y que según el informe del perito Mario Alomía “El trámite del oficio del 16 de febrero del 2008 mediante el cual la Licenciada Nancy Guamba Díaz, renuncia al cargo de Secretaria General, ha tenido el tratamiento administrativo de un trámite común”. El documento cuestionado, ha sido materia de una experticia, realizada por el Perito Sargento Primero de Policía, Marco Tipán Yépez (fs. 4 a 12), y en el informe que éste presenta, en las conclusiones se dice “la firma (dubitada), que se atribuye a la ciudadana: Guamba Díaz Nancy Jeanneth, obrante en el documento de fecha Tabacundo 16 de febrero del 2008. “Renuncia Irrevocable”, el mismo que reposa en el Municipio del Cantón Pedro Moncayo, no se corresponde con las firmas indubitadas de la antes citada ciudadana, es decir no procede de su autoría gráfica”, este informe guarda relación con el Informe Técnico Pericial Documentológico No. 259, de 17 de junio del 2009 (fs. 165 a187), elaborado por los Peritos Criminalísticos Teniente Edwin Zambrano, y Subteniente Christian Ponce, quienes han concluido: “Que la firma dubitada atribuida a la Señorita Nancy Guamba Díaz con C.I. 1712290442-2 contenida en el oficio de fecha 16 de febrero del 2008, remitido al Alcalde Municipal de Pedro Moncayo (documento dubitado), no se corresponde gráfica ni morfológicamente con las firmas indubitadas y testigos de la mencionada ciudadana... Es decir la firma dubitada no procede de la autoría gráfica de la ciudadana Nancy Guamba Díaz”. No se trataría entonces de un documento auténtico, porque la firma de quien aparece como suscriptora es falsa, y de esa renuncia falsa, se valieron para prescindir de los servicios de Nancy Jeanneth Guamba Díaz. SÉPTIMO: Si se trataba de una renuncia al cargo de Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, le correspondía, de conformidad con la Ley de la materia (Ley Orgánica de

Régimen Municipal), y conforme al pronunciamiento que hace la Procuraduría General del Estado, sobre la consulta que le hacen los Concejales de dicho Municipio, conocerla al Pleno del Concejo, y aceptarla o negarla. Sin embargo, quien tomó cartas directas en el asunto, es directamente el Alcalde, como lo dicen en sus versiones José Julián Caluguillín Cuascota (fs. 40 y vta), Jaime Alberto Jaramillo (fs. 42), Manuel Amilcar Mantilla Valencia (fs. 44), Gulnara del Rocío Valencia Cisneros (fs. 46), Inés Gorethy Jarrín Játiva (fs. 48), y Marcela Eugenia Mantilla Bedoya (fs. 161), y se ratifica con lo que el propio procesado dice en su versión (fs. 196) “... se le iba a destituir, pero como uno es buena gente se le iba hacer tremendo daño y por no hacerlo tuve que aceptar la renuncia que tenía la chica. He aceptado la renuncia y la chica se encerró en la oficina dos días y dos noches...” Una vez con la sumilla, que según el informe de Marco Alomía son de puño y letra del Economista Washington Arévalo, Asesor de la Alcaldía, pero la firma que consta al pie de la misma, corresponde al Alcalde de ese entonces Virgilio Andrango Cuascota, (según el perito Echeverría, en cambio, la firma y rúbrica no corresponde a Virgilio Andrango); el documento con la supuesta renuncia pasa al Jefe de Recursos Humanos, quien con la acción de personal respectiva, se dispone a notificarla a la Lic. Nancy Guamba Díaz, acto para el cual se hace acompañar de testigos pero no la recibe. A la supuesta renuncia se le ha dado el trámite administrativo común, que se lo ha de entender como el trámite de rutina burocrática; más, el procedimiento, si bien puede ser el que la rutina burocrática impone, no es el correcto. Y los pasos dados con el documento, llevan a la conclusión de que se hizo uso doloso de un documento falso, en el que tendría participación el Alcalde, quien suscribe la acción de personal, aceptando la renuncia de la Lic. Nancy Guamba Díaz. Por lo dicho, hay presunciones graves tanto de la existencia de la infracción, como de la responsabilidad del procesado Virgilio Andrango Cuascota, por lo que es correcto llamarle a juicio, como lo ha hecho la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuyo auto se confirma, en todas su partes, a tiempo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto. Notifíquese.

Detalle de la demanda

Virgilio Andrango Cuascota, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección contra el auto dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 31 de mayo de 2011, dentro del juicio N.º 0385-2009-AACH.

Señala el legitimado activo, que los jueces de la Primera y Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha no han observado las garantías del debido proceso al conocer la instrucción fiscal iniciada en su contra por presunto delito de uso doloso de documento falso, como tampoco durante la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el accionante en contra del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. Así, indica el legitimado activo que las diligencias procesales en virtud de las cuales se dio inicio a la etapa de instrucción

fiscal, no tienen valor alguno, toda vez que son contrarias a lo previsto en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, la actuación de la Fiscalía durante el desarrollo de la instrucción fiscal ha contravenido lo dispuesto en los artículos 1, 65 y 222 del Código de Procedimiento Penal, como también los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, en cuanto no se realizaron las diligencias de descargo por él solicitadas. Señala, que a pesar de haber requerido en varias ocasiones la realización de un examen grafotécnico tendiente a determinar el posible auto de falsificación de la firma de la señora Nancy Guamba, la Fiscalía sin ningún fundamento de hecho o de derecho, negó reiteradamente sus solicitudes. Asimismo indica, que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al dictar el auto impugnado, han otorgado mayor peso a normas de carácter infraconstitucional, como lo es el Código de Procedimiento Penal, en relación a la aplicación directa de la que goza la Constitución.

Afirma que las violaciones a sus derechos constitucionales generadas a partir de las diferentes irregularidades que se dieron dentro de la sustanciación de la causa, fueron debidamente alegadas a través de los recursos de nulidad y apelación, interpuestos en su momento, los cuales fueron rechazados por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el auto impugnado a través de la presente acción.

Finalmente, señala el accionante que al confirmar el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **c**, **d**, **k**, **l**, y **m**, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

Que la Corte Constitucional, una vez analizado el expediente, declare la violación al derecho y garantía constitucional de defensa, de inocencia (sic), de seguridad jurídica, de mínima intervención penal, de oportunidad, de tutela expedita, dejando sin efecto todo lo actuado, hasta el momento procesal donde se viola mis derechos constitucionales, es decir la etapa de instrucción fiscal, a fin de practicar las diligencias que me han sido negadas en pleno ejercicio al derecho a la defensa.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Comparecen mediante escrito que obra a foja 29 del expediente los doctores María Valdívieso Sempértegui y Jaime Santos Basantes, en calidad de conjuera y juez de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, señalando en lo principal:

Que la Sala de Admisión, incurrió en un error, al admitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el legitimado activo, toda vez que el auto recurrido no se enmarca en los presupuestos fácticos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En función de aquello, solicitan que se “rechace” la acción extraordinaria de protección presentada por Virgilio Andrango Cuascota.

Comparecencia de terceros interesados

Comparece mediante escrito que obra a fojas 38 a 39 del expediente constitucional, la señora Nancy Jeanneth Guamba Díaz, quien en relación a la acción extraordinaria de protección propuesta manifiesta lo siguiente:

Que el legitimado activo hace referencia a supuestas vulneraciones de derechos constitucionales en las diferentes etapas del proceso, mismas que en su debida oportunidad fueron consideradas y contestadas por la Sala que conoció el recurso de apelación

Manifiesta también que la decisión recurrida no es objeto de análisis mediante la presente garantía toda vez que dicha resolución no se enmarca dentro de la normativa constitucional y legal prevista para el efecto. En atención a lo mencionado, solicita se deseche la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a foja 22 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, el cual establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier

ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos, en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y resolución del problema jurídico

De los argumentados planteados dentro de la acción extraordinaria de protección, se colige que el accionante a través de esta garantía jurisdiccional solicita como parte de su demanda que la Corte Constitucional analice el tema de fondo de la controversia, esto es la responsabilidad del demandante en el cometimiento del delito de uso doloso de documento falso, toda vez que el legitimado activo alega una supuesta vulneración de derechos a partir de la confirmación del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo cual denota que parte de la pretensión del accionante se dirige a que esta magistratura revise cuestiones que corresponden ser analizadas exclusivamente bajo las competencias de la justicia ordinaria. Cabe señalar además, que de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley, esta Corte como máximo órgano de control constitucional, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, no se encuentra facultada para analizar aspectos de fondo dentro de acciones extraordinarias de protección presentadas contra decisiones judiciales emanadas de la jurisdicción ordinaria, ya que ello implicaría desnaturalizar esta garantía constitucional de naturaleza excepcional, convirtiéndola en una instancia adicional dentro de los procesos judiciales.

En tal razón, esta Corte debe pronunciarse únicamente respecto a las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales o a las garantías del debido proceso alegadas por el accionante y que se generen como consecuencia directa de la decisión judicial que se impugna, para ello,

a partir de la revisión de los argumentos expresados en la demanda, este Organismo estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

¿El auto dictado por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 31 de mayo de 2011, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?

El legitimado activo al referirse a los derechos constitucionales vulnerados por el auto impugnado, mencionó el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, disposición que hace referencia a la obligación de las autoridades públicas a motivar sus resoluciones. La norma constitucional en cuestión, expresamente establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación en el ordenamiento jurídico constitucional vigente, se encuentra consagrada como una garantía del derecho al debido proceso y específicamente como principio sustancial del derecho a la defensa. Consiste en un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas, es decir, constituye la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza de que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, responde a una justificación debidamente razonada.

En este sentido, la motivación impone a los jueces el deber de expresar en las sentencias los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues se encuentra en la obligación de justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, busca garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella¹.

¹ Alfredo Islas Colín; “Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura.”; UNAM, México, Pág. 524.

De acuerdo a lo prescrito por la disposición constitucional antes mencionada, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos se basa en la confrontación de las normas o los principios jurídicos pertinentes con los hechos del caso. En función de aquello y considerando los criterios previamente manifestados por esta Corte, en el análisis de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos a más de constatare una enunciación de hechos y normas, es preciso que se verifiquen determinados estándares que permitan evaluar la prolijidad de la utilización de la lógica y la argumentación jurídica en la decisión adoptada².

La Corte Constitucional a través de sus pronunciamientos en sentencias anteriores, ha llegado a establecer que para verificar si una sentencia se encuentra debidamente motivada acorde a los parámetros constitucionales deben concurrir tres requisitos elementales, como son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Criterio que se encuentra recogido en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en la que se establece:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición deber hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Con el fin de analizar el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, respecto a la decisión judicial impugnada, esta Corte considera necesario aplicar los criterios desarrollados en la sentencia antes referida, teniendo en cuenta que al tratarse de tres elementos concurrentes la ausencia de uno de ellos es suficiente para establecer la falta de motivación de una resolución.

En lo que concierne al primer requisito, la **razonabilidad** debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del

derecho que resulten aplicables y pertinentes dentro del caso concreto. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la razonabilidad consiste en "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial⁴".

Así definido el requisito de razonabilidad, corresponde examinar si la decisión judicial objeto de la presente acción cumple con este parámetro. Sobre esta idea desarrollada en el párrafo anterior, este organismo observa que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al pronunciarse respecto a los recursos de nulidad y apelación interpuestos en su momento por el accionante, citan la normativa procesal penal pertinente, que se refiere a las circunstancias o supuestos en los cuales los recursos presentados resultan procedentes.

Se puede apreciar que en la resolución objetada, los jueces hacen mención a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las cuales, representan el fundamento legal para su resolución; a partir de lo señalado, esta Corte colige que se cumple con el requisito de la razonabilidad.

Previo a analizar el requisito de la **lógica**, es preciso tener en cuenta que el auto impugnado, es aquel mediante el cual la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelve los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el accionante contra el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. Es así, que dicho auto se encuentra dividido en dos segmentos, por un lado la resolución del recurso de nulidad y seguidamente, la resolución de la apelación. En función de aquello, este Organismo examinará la motivación del auto objetado en base al presupuesto de la lógica, respecto de cada uno de los recursos absueltos en la decisión judicial *sub examine*.

Ahora bien, cabe señalar que la lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces. Es decir, nos referimos a lo que este Organismo ha definido como la coherencia materializada entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida⁵.

En lo que respecta a la resolución del recurso de nulidad, las premisas fácticas del caso *sub examine* están dadas por los fundamentos del pedido de nulidad formulado por el accionante en su momento y se refieren a dos cuestiones puntuales: la falta de justificación de la calidad de ofendidos de quienes han comparecido como acusadores particulares dentro de la causa seguida en contra del legitimado activo y, la negativa a las peticiones presentadas por el procesado dentro de la instrucción fiscal, a través de la cuales solicitó la realización de un examen grafotécnico de la firma de Nancy Guamba Díaz, por existir indicios claros y directos de que intencionalmente la referida ciudadana auto falsificó

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

³ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

la misma. Los hechos descritos, según se desprende del auto impugnado, fueron señalados por el hoy accionante como violaciones al trámite y como causales de nulidad del proceso penal iniciado en su contra.

Ahora bien, una vez identificadas las premisas fácticas esta magistratura debe analizar si estas guardan concordancia con la formulación de la premisa normativa; al respecto, se observa que los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hacen referencia a lo previsto por el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la época, el cual dispone que el recurso de nulidad procede cuando “en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”. *A priori*, la Corte advierte que la norma aplicada por los juzgadores guarda absoluta coherencia respecto a los presupuestos de hecho antes enunciados. No obstante, los jueces provinciales al establecer su conclusión respecto al recurso de nulidad señalan que las circunstancias alegadas por el recurrente no constituyen violaciones al trámite y que aún en el supuesto que lo fueran, no han incidido en la decisión de la causa, en virtud de lo cual, la Sala decide negar el recurso de nulidad presentado por el accionante.

A partir de aquello, esta Corte identifica una incongruencia entre la conclusión y las premisas planteadas en la decisión judicial en análisis, en cuanto no se observa que haya antecedido un verdadero ejercicio argumentativo por parte de los jueces para llegar a desechar el recurso de nulidad interpuesto. Así, las consideraciones realizadas por los operadores de justicia se limitan a indicar que el admitir a trámite la acusación particular no implica una decisión sobre su procedencia y que las negativas del Fiscal a realizar las diligencias procesales solicitadas por el procesado, no significa que se le haya dejado en indefensión. Los argumentos referidos no se encuentran acompañados de una explicación sustentada jurídicamente respecto al caso concreto que permita verificar que las alegaciones del recurrente –presupuestos de hecho– no constituyen violaciones al trámite, y que por consiguiente, no representan causales que permitan la procedencia del recurso de nulidad.

Esta situación, claramente irrumpe la línea de causalidad que debe existir entre la conclusión adoptada en relación a las premisas fácticas y normativas que conforman el problema jurídico a resolver. Por lo tanto, al no constatarse una argumentación jurídica que permita establecer una relación directa entre la decisión y las premisas planteadas, se determina una evidente afectación a la estructura lógica del auto impugnado.

Por otro lado, en orden a examinar la motivación de lo decidido por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al resolver el recurso de apelación, es preciso identificar en primer lugar, las premisas fácticas dentro del caso *sub judice*. De esta manera, se constata que en el numeral sexto de la decisión judicial impugnada, los operadores de justicia proceden a formular la premisa fáctica del caso, conformada por dos presupuestos: el dictamen acusatorio emitido por la

Fiscalía al considerar que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes que permiten presumir la existencia del delito de uso doloso de documento falso y la responsabilidad del imputado; y, el recurso de apelación presentado por el procesado, a través del cual indicó que en la sustanciación de la causa no se ha demostrado que el recurrente tenía conocimiento de que se trataba de un documento falso al darle el trámite correspondiente.

Partiendo de las premisas fácticas claramente establecidas en el auto impugnado, los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debían pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto, lo cual implica revocar o por el contrario ratificar el auto de llamamiento a juicio dictado en contra del accionante, en virtud del dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía Provincial de Pichincha. En función de aquello, en la parte final del considerando séptimo de la decisión judicial impugnada, los jueces provinciales concluyen que por lo dicho, hay presunciones graves tanto de la existencia de la infracción, como de la responsabilidad del procesado Vinicio Andrango Cuascota, por lo que es correcto llamarle a juicio..., ratificando así, el auto de llamamiento a juicio dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Ahora bien, al contrastar la conclusión adoptada por los jueces en cuanto al recurso de apelación en relación a los presupuestos de hecho antes mencionados, la Corte nuevamente no evidencia una argumentación fundamentada por parte de los jueces sobre cuáles son los elementos que permiten configuran las presunciones graves respecto al cometimiento del delito por parte del procesado, como lo afirman dentro del auto impugnado, y, que a su vez, conlleven a suponer la existencia de serios indicios de responsabilidad del accionante dentro del delito de uso doloso de documento falso. En esta línea de ideas, no se constata un análisis concienzudo y jurídicamente motivado que sustente la decisión de ratificar el auto de llamamiento a juicio, y que asimismo, justifique las razones en las que se fundamentan los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al rechazar el recurso de apelación. Por lo tanto, al no explicarse de forma argumentada las razones que motivan la conclusión adoptada por la Sala, se genera una falta de coherencia entre la decisión final y las premisas fácticas del caso, afectándose de esta manera la estructura lógica de la decisión judicial objetada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **comprensibilidad**, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales. Ahora bien, de la lectura del auto objetado a través de la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que la ausencia del requisito de lógica, deriva en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo y

en una decisión judicial que carece de una construcción coherente, lo que torna el contenido del auto en análisis en incomprensible.

Con base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no constatarse en el auto dictado el 31 de mayo de 2011, una motivación acorde a los requisitos de lógica y comprensibilidad, dicha decisión judicial vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional. En consecuencia, se deja sin efecto el auto dictado el 31 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 0385-2009.
 - 3.2. Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los

jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1336-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 10 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 065-16-SEP-CC

CASO N.º 1453-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los doctores María Angélica Barba Maggi y Orlando Granizo Castillo, en calidad de rectora y procurador general, de la Universidad Nacional de Chimborazo, respectivamente, presentaron el 12 de septiembre de 2014 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 462-2009.

En virtud de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó el 15 de septiembre de 2014 que en referencia a la acción N.º 1453-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loo y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1453-14-EP, mediante auto emitido el 18 de diciembre de 2014.

De acuerdo al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 21 de enero de 2015, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 9 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1453-14-EP, disponiendo la notificación de la misma a los accionantes, así como a los jueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión impugnada

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2014, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 619-2014, cuya parte pertinente es la siguiente:

7.3. Con estos antecedentes, este Tribunal de Casación está de acuerdo con lo manifestado en el fallo de instancia al indicar que “resulta evidente que al emitirse la acción de personal 040-R.2006 en la que se confiere nombramiento de Asistente Educativa 1 a la recurrente, se lo hace con una remuneración básica de 466,59; es decir, 46,41 dólares menos que su nombramiento anterior; disminuyéndose ilegalmente su sueldo básico; el cual debía al menos mantenerse por la intangibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos” puesto que no se ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 64 del Reglamento de esa misma Ley, por lo que este Tribunal de Casación no puede aceptar el vicio señalado en este considerando. Por lo tanto, y sin que sean necesarias más consideraciones, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: No casa la sentencia de 9 de abril de 2009, 14h37...

Antecedentes de la presente acción

El 25 de septiembre de 2006, Lilia Estela Martínez Moreno presentó una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra de la Universidad Nacional del Chimborazo, como consecuencia del Oficio N.º 00422-UNACH-SG-2006, suscrito el 26 de enero de 2006 por el secretario general de la universidad disponiendo el traslado administrativo de la funcionaria, lo cual le significó una baja considerable en su remuneración. A consecuencia de dicha acción, mediante sentencia dictada del 9 de abril de 2009, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en la ciudad de Quito aceptó parcialmente la demanda reconociendo el derecho de la recurrente a percibir como sueldo básico el valor que consta en la acción de personal N.º 040-R.2006 de 15 de mayo

de 2006, incrementada en 46,41 dólares. Adicionalmente, se dispuso a la universidad que realice la modificación pertinente en la acción de personal y pague las diferencias por tales conceptos desde febrero de 2006, fecha en la que se aplicó el traspaso administrativo y con ello la baja injustificada de su salario.

Posteriormente, la Universidad Nacional del Chimborazo, a través de su rector y procurador general, presentó con fecha 15 de abril de 2010 un recurso extraordinario de casación, argumentando en lo principal una errónea interpretación de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Frente a dicho recurso, la Corte Nacional de Justicia, resolvió mediante sentencia objeto de la presente acción no casar el fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito

Descripción de la demanda

Conforme se desprende de la demanda planteada, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manifestando que:

... si bien hemos podido acceder al órgano judicial para hacer valer nuestros derechos, no se ha garantizado el respeto de los mismos, pues sencillamente se ha expedido un fallo que nos niega justicia ya que no se toma en cuenta que la Universidad Nacional de Chimborazo es una institución que tiene entre sus tantos objetivos el de respetar los derechos de sus trabajadores, servidores y alumnos, lo cual en el presente caso no se ha realizado a cabalidad.

Asimismo, los accionantes manifiestan que el fallo impugnado es atentatorio al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que:

... los argumentos emitidos por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no tiene una completa interrelación entre preceptos legales y los hechos suscitados, por cuanto solo se toma en cuenta en la mayor parte de la sentencia los falsos argumentos de la recurrente, dejando a un lado nuestros argumentos jurídicos aportados durante todo el proceso judicial.

Finalmente, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque: “(...) se nos oscurece el camino del derecho, y por ende no se nos permite tener certeza de cuáles son las consecuencias de haber encaminado nuestra actuación de acuerdo al informe de auditoría de la Contraloría General del Estado, es decir actuando respetando la Constitución y la Ley”.

Pretensión concreta

Bajo los argumentos expuestos, los accionantes solicitan a la Corte que mediante sentencia se deje sin efecto el fallo dictado por la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación y en base a aquello se dicten las medidas de reparación pertinentes.

De la contestación y sus argumentos

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2015, los jueces que conforman la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en atención al informe requerido por la jueza constitucional sustanciadora a través de la providencia de avoco, manifestaron que la sentencia objeto de la presente acción se encuentra debidamente motivada por los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, habiéndose respetado el debido proceso. En consecuencia, solicitan se rechace la acción extraordinaria de protección.

Terceros interesados**Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien legitima su intervención a nombre del procurador general del Estado y señala casilla constitucional para recibir notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de este recurso no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República?

Los accionantes manifiestan en su demanda de acción extraordinaria de protección, que los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de casación por ellos propuesto, se les ha negado justicia, desconociendo los valores y el respeto a los derechos que promulga la institución educativa, así como se ha generado un estado de incertidumbre en la institución respecto a su proceder con los servidores públicos. A partir de dichos argumentos, los legitimados activos consideran que la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra recogida en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, determina:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, como se infiere de las citas *ut supra*, tienen un objeto en común que es la protección constitucional de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos adicionalmente, desde su enfoque individual garantizan a toda persona el acceso al órgano judicial para demandar el cumplimiento eficaz de sus derechos constitucionales, y a su vez obtener del juzgador una decisión judicial sustentada en normas jurídicas previas, claras y públicas, como certeza de que el derecho será cumplido y garantizado por la autoridad competente.

En lo que respecta a la tutela judicial efectiva, esta debe entenderse como la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos obtener soluciones a las controversias jurídicas dentro de un proceso donde se cumplan los condicionamientos previstos por el ordenamiento jurídico. Bajo estos parámetros, el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido interpretado por esta Corte como un derecho de naturaleza compleja¹, que se estructura sobre tres ejes principales, a saber: el primer eje es el derecho de acción, que involucra el acceso a la justicia, en observancia del artículo 168 de la Constitución². El segundo estamento se refiere a que toda la actividad

jurisdiccional se encuentra sometida a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho. El tercer estamento indica que el papel que asumen los jueces una vez que han dictado su resolución, se encamina a asegurarse de que dicha resolución llegue a ejecutarse y sea efectiva. Como ya lo ha manifestado esta Corte la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia, implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República³.

En consecuencia, la notable amplitud del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva genera una directa vinculación entre este derecho y otros principios de carácter constitucional, es así que este organismo ha resaltado la interrelación existente entre la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, pues ambos están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial⁴.

Por su parte, el derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas. Por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento. En este sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva, en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica conjuntamente con el derecho al debido proceso, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución⁵.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 12-16-SEP-CC.

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 168: Los administradores de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Establecido así el alcance de estos derechos y la vinculación que existe entre ambos, corresponde analizar si el fallo dictado dentro del recurso de casación representa una vulneración a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, conforme lo han argumentado los legitimados activos en su demanda, para lo cual, esta Corte estima necesario en primer lugar, hacer una breve referencia a la naturaleza del recurso de casación, considerando que el fallo en análisis proviene precisamente de este recurso extraordinario

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-14-SEP-CC, caso N.º 0007-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC.

cuyo objetivo principal radica en evitar el apartarse de las normas de derecho en las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación de la ley o por errónea interpretación de la misma. El carácter extraordinario del recurso de casación otorga a este medio de impugnación ciertas características especiales, es así que dicho recurso no procede contra todo tipo de sentencias, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, para su procedencia se requiere cumplir varias exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación. De igual forma, en lo que respecta a la resolución del recurso de casación, la ley de la materia⁶ de forma expresa establece las facultades de los órganos de justicia, señalando que de ser procedente el recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia casarán la decisión judicial y en su lugar expedirán la que corresponda en mérito de los hechos contemplados en la decisión judicial objeto del recurso.

A partir de las consideraciones anotadas, cabe resaltar que la casación no constituye una instancia adicional dentro de los procesos judiciales, en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas previamente revisadas por los jueces de instancia, por el contrario, a través del recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes corresponde su conocimiento⁷, realizan un control de la actividad jurisdiccional de los jueces de las instancias inferiores, respecto a la aplicación de las normas de derecho dentro de las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento. Quedando así descartada la posibilidad de que los tribunales de casación ordenen la actuación de prueba⁸, efectúen valoración de los elementos probatorios⁹ o entren a analizar los hechos previamente conocidos por los jueces de instancia, pues ello atentaría contra la independencia judicial y la seguridad jurídica¹⁰,

⁶ Ley de Casación. Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

⁷ Art. 184 de la Constitución de la República.

⁸ Ley de Casación. Art. 15.- SUSTANCIACION.- Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.

⁹ Los jueces de casación únicamente pueden valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma respecto a la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí.

¹⁰ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

debidamente garantizados por la Constitución de la República. Así lo ha precisado este organismo al referirse al recurso de casación:

La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia¹¹.

Ahora bien, dentro del caso *sub judice*, se desprende que los legitimados activos en la presente acción interpusieron un recurso de casación sobre la base de presuntas vulneraciones del ordenamiento jurídico ocurridas en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, específicamente, una errónea interpretación de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en donde se regulaba el traslado administrativo del servidor público. Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, una vez admitido a trámite el recurso de casación, resolvió no casar la sentencia del Tribunal al considerar que en la misma se interpretaron correctamente las normas legales al determinar que el acto administrativo impugnado alteraba la naturaleza del traspaso administrativo y por lo tanto, correspondía nulificar dicho acto dada su ilegalidad.

En tal sentido, si contrastamos estos argumentos establecidos por los jueces casacionistas con los argumentos vertidos por los accionantes en la demanda de acción extraordinaria de protección, no se observa un elemento jurídico procesal que permita colegir con claridad las vulneraciones a derechos constitucionales, por el contrario se evidencia un esfuerzo por parte de los jueces por interpretar la ley y a partir de dicho análisis ratificar la antijuricidad e ilegalidad del acto emitido por las autoridades de la Universidad Nacional del Chimborazo.

En el presente caso los accionantes alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, en base a una errónea interpretación o a una incorrecta aplicación de varias disposiciones contenidas en Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En virtud de aquello, se puede apreciar que la pretensión de los accionantes se encuentra dirigida a que este órgano de justicia constitucional corrija la “errónea interpretación” e “incorrecta aplicación” de normas legales en la que presuntamente hubieron incurrido los jueces casacionistas.

En tal sentido, esta petición o intencionalidad de los accionantes se encuentra fuera de las competencias de la Corte Constitucional y adicionalmente no se ajusta al estándar establecido por este organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones a los derechos objeto del presente problema jurídico. Más aun, cuando de la revisión de la sentencia impugnada este organismo advierte que la aplicación de la disposición invocada por el

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-09-SEP-CC.

legitimado activo ha sido materia de análisis por parte de los jueces de casación, quienes han resuelto el recurso de casación en aplicación de las normas cuya pertinencia ha sido debidamente motivada en el fallo.

En razón a lo expuesto, se puede observar con absoluta claridad que contrario a lo manifestado por los accionantes, existió un pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, pues no solo que los accionantes han podido acceder a los órganos jurisdiccionales para exponer sus pretensiones, sino también el proceso se ha seguido de acuerdo a lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes, aplicando las garantías correspondientes al debido proceso, lo que ha permitido a la autoridad jurisdiccional dictar una sentencia conforme a derecho, garantizando la legalidad y efectividad de su pronunciamiento, de tal forma que el argumento de “habérseles negado justicia”, no guarda una coherencia con las actuaciones procesales y menos aún con la decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, cabe destacar que la sentencia objeto de la presente acción, en la cual se niega el recurso de casación, observa y garantiza el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, por lo cual esta Corte Constitucional no encuentra que dicha decisión vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contemplados en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 14 de agosto de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Según se desprende de la demanda, los legitimados activos en la presente acción argumentan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, basados en el hecho de que los jueces de casación no efectuaron: “una completa interrelación entre preceptos legales y los hechos suscitados”, por cuanto, alegan los accionantes, solo se tomaron en cuenta los argumentos de la accionante en el proceso contencioso, dejando a un lado los argumentos jurídicos aportados durante el proceso judicial por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo.

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el: “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar¹², por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la

Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales¹³.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la

¹² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**¹⁴. (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló lo que ha denominado como el “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, las cuales son: a) razonabilidad b) Lógica y c) Comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

La razonabilidad

Como se estableció anteriormente, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para considerarse motivada es la razonabilidad, misma que consiste en que la resolución debe ser dictada en armonía a los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico y que sean pertinentes al caso concreto. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por constituir parte del bloque de constitucionalidad, así como la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Suprema. Así, diremos que una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en

tanto guarde armonía con el derecho y la jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumenta en normas que guarden armonía con la Constitución.¹⁵

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente su artículo 184 que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la Ley de Casación y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario del recurso de casación, mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es, las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

A partir de aquello, según lo establecen las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al momento de puntualizar la naturaleza del recurso de casación y delimitar de manera clara su universo de análisis dentro del caso puntual, manifestó dentro de su fallo lo siguiente:

Este Tribunal tiene claro que la argumentación del recurso de casación así como la contestación que se dé al mismo, deben ser examinadas no como se lo haría si éste fuere un recurso de instancia sino que debe analizarse bajo los principios procesales de la casación, donde no es posible introducir nuevos hechos en el debate, ni discutir los problemas fácticos de la instancia. En efecto, no cabe tratar en su totalidad las cuestiones del pleito, pues la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia, de suerte que si ésta contiene infracciones legales se la casa y se dicta una nueva...

A su vez, del contenido de la decisión en cuestión, este Organismo evidencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de su competencia, identificó con claridad la decisión judicial respecto de la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación así como también las causales previstas en la Ley de Casación en la que habría incurrido el Tribunal Contencioso a la hora de dictar su fallo. Conforme se desprende del considerando cuatro punto tres y quinto, en donde la Corte de Casación manifestó:

Este Tribunal de Casación al analizar el recurso interpuesto encuentra que no se ha sustentado conforme lo exige la técnica de casación, toda vez que la causal tercera relativa a la violación indirecta de la norma, requiere que la casacionista demuestre la existencia no solo del vicio en el que se haya incurrido en la valoración de la prueba, sino que también debe explicarse la forma en que a su vez se ha determinado la violación de una norma jurídica de derecho por no aplicación de aquella, en este caso concreto. Lo manifestado implica que no es suficiente

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 027-16-SEP-CC, caso N.º 1985-14-EP.

afirmar que se ha dejado de apreciar una prueba o simplemente invocar normas que se estimen infringidas, más aún cuando el Tribunal de instancia es el único con competencia para fijar los hechos sobre la base de la prueba.

En el caso *sub judice*, esta Corte constata que se identificó de manera clara y precisa las fuentes de derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales se estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación. A su vez, se evidencia que la judicatura referida delimitó de manera clara su universo de análisis, por cuanto estableció las prescripciones normativas que consideró fueron observadas en el marco del artículo 3 de la Ley de Casación por parte de la Sala Segunda del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito al emitir su resolución.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*, garantizando de esta manera el cumplimiento de las normas, tal como lo exige el artículo 76 numeral 1 literal 1 de la Constitución de la República. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de razonabilidad.

La lógica

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la misma se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

La sentencia en análisis parte de la siguiente premisa fáctica, según la cual a consideración de los recurrentes el Tribunal *A quo* cometió un error al interpretar el alcance y naturaleza del traslado administrativo de un servidor público, por lo cual se habría incurrido en una errónea interpretación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como de su Reglamento. Así mismo, los recurrentes al referirse a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, mencionan que en el fallo se registra una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo cual habría provocado la errónea interpretación de las normas de derecho aplicables al caso. De igual forma, las premisas mayores o de derecho que enlazó la Sala de Casación a la premisa descrita en el

líneas atrás, son los artículos 2 y 3 de la Ley de Casación; los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como el artículo 64 de su Reglamento y finalmente, los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil.

Según se desprende de la sentencia objeto de análisis la Sala de Casación vincula las premisas fácticas con las premisas de derecho y establece entre sus conclusiones que:

De conformidad con el referido artículo 38 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa “Se entiende por traslado administrativo, el movimiento de un servidor público de un puesto a otra vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración”... Con estos antecedentes este Tribunal de Casación está de acuerdo con lo manifestado en el fallo de instancia al indicar que “resulta evidente que al emitirse la acción de personal 040-R-2006 en la que se confiere nombramiento de Asistente Ejecutiva 1 a la recurrente, se lo hace con una remuneración básica de 466,59; es decir 46,41 dólares menos que su nombramiento anterior; disminuyéndose ilegalmente el sueldo básico; el cual debía al menos mantenerse por la integralidad de las remuneraciones de los servidores públicos” puesto que no se ha dado cumplimiento a las consideraciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 64 del Reglamento de esa misma ley, por lo que este Tribunal de Casación no puede aceptar el vicio señalado en este considerando.

En consecuencia, se puede apreciar que la sentencia impugnada cumple con el elemento de la lógica de una decisión judicial, pues guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de no aceptar el recurso de casación interpuesto por los representantes la Universidad Nacional de Chimborazo, tiene su fundamento constitucional, legal, doctrinario y jurisprudencial. En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

La comprensibilidad

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la motivación, esto es, la comprensibilidad, hay que decir que la misma se encuentra desarrollada en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación del juez de redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Del texto de la sentencia se desprende la claridad con la que los jueces de casación se expresan, de manera que al lector no le queda duda alguna respecto del análisis y la decisión tomada, incluye las cuestiones de hecho y de derecho relevantes y se puede apreciar el razonamiento que llevó a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a tomar su decisión.

En conclusión, la sentencia impugnada cumple con los requisitos que conforman la motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad de manera que no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1453-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 067-16-SEP-CC

CASO N.º 1299-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Boris Paúl Palacios Vásquez, en calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en contra del auto que inadmitió el recurso de casación y en consecuencia el de hecho presentado el 08 de julio de 2014 a las 16:15, expedido por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 126-2014-MGT.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 20 de agosto de 2014 certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1299-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Llor, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto dictado el 18 de diciembre de 2014, admitió a trámite la causa 1299-14-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

La Secretaría General de conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 21 de enero de 2015, remitió el presente caso al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, para la sustanciación correspondiente.

El 12 de junio de 2015 a las 15:30, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso disponiendo se haga conocer a las partes la recepción del proceso, y previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de avoco al Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 5 días presenten un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Asimismo con la copia de la demanda de acción extraordinaria de protección y el auto de avoco se notificó al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N° 1558-CCE-SG-SUS-2015 de 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1299-14-EP, mediante providencia emitida el 12 de febrero de 2016 a las 10:00, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en la presente acción y al procurador general del Estado la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Decisión judicial que se impugna

La resolución judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión del recurso de casación y en consecuencia el de hecho expedido el 8 de julio de 2014 a las 16:15, por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 126-2014-MTG, que en lo principal resuelve:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (126-2014-MTG) Quito a 08 de julio de 2014. Las 16h15.- **VISTOS.-** Comparece la Dra. María Fernanda Tenorio Vásquez, en su calidad de Directora Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay (ANT AZUAY) interpone recurso de hecho, una vez negado el recurso de casación (...) por no cumplir con los requisitos sustanciales señalados en los Artículos 2 y 7 de la Ley de Casación (...) **SEGUNDO:** Respecto al recurso de hecho interpuesto por el recurrente (...) a este Tribunal de Conjuces le corresponde el análisis del recurso de casación que fuera denegado por el tribunal a qua, mismo que no reúne los requisitos sustanciales previstos en la Ley de Casación, ya que el recurrente debe tomar en cuenta, previamente, que el Art. 2 de la Ley de Casación dispone: “Art. 2.- **PROCEDENCIA.-** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.- Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”; de lo expuesto, queda claro que el Recurso de Casación es un medio de impugnación restrictivo; y, en la especie, existe abundante jurisprudencia respecto del silencio administrativo positivo en el sentido de que son procesos de ejecución cuando existe la certificación o el requerimiento judicial por el no cumplimiento de lo solicitado a la administración; pero, cuando se alega en demanda por la parte actora en juicio para que se le reconozca en sentencia el silencio administrativo positivo, sin reunir las características que la ley ha señalado como exigencia para que se configure el mismo, esté, no es constitutivo y no

logra por sí solo el título ejecutivo, pues debe ser declarado por el Tribunal en sentencia sin que medie la certificación o el requerimiento judicial, en esa circunstancia se convierte en juicio de conocimiento. Por lo que es incontrovertible, y así lo señala la doctrina y la jurisprudencia universales, y siendo evidente y de indiscutible trascendencia en nuestro derecho la consagración del efecto positivo del silencio administrativo por el Art.28 de la ley de Modernización del Estado, que el silencio administrativo durante el lapso señalado por la ley, cuando ésta expresamente le da un efecto positivo, origina un derecho autónomo, que no tiene relación alguna con sus antecedentes, y que en consecuencia, de no ser ejecutado de inmediato por la administración, puede ser base suficiente para iniciar un recurso, no de conocimiento sino de ejecución, ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativa: derecho éste que una vez establecido no sufre menoscabo alguno por cualquiera manifestación posterior en contrario de la autoridad administrativa que guardó el silencio que le dio origen. En el presente caso, es evidente que no consta la certificación, pero si consta que se haya realizado el requerimiento judicial a fin de que Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay (ANT AZUAY), extienda la certificación del vencimiento del término que tenía la autoridad pública para contestar la petición de la actora. Que habiendo transcurrido más del término de ley sin que se diera respuesta. Por lo anterior es de importancia doctrinaria dejar sentado el valor que en derecho tiene la aprobación por el ministerio de la ley de las pretensiones no contrarias a derecho presentadas ante autoridad competente, como consecuencia del silencio administrativo y en aplicación de lo que dispone el Art. 28 de la ley de Modernización del Estado. De lo expuesto, queda evidenciado que la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3, Primera Sala, resulta apropiada, ya que acudir al proceso ejecutivo para hacer efectivo el derecho con el requerimiento judicial para que nazca el acto presunto es título ejecutivo y la acción formulada es ejecutiva: por lo que, al estar plenamente establecido los requisitos sustanciales que en forma obligatoria y conforme contempla los artículos 2 y 7 de ley de Casación, al ser un proceso ejecutivo y no declarativo o de conocimiento, ello delimitan el accionar del juez de casación, atento el carácter restrictivo, formal, extraordinario y completo del recurso de casación con aplicación al principio dispositivo contemplado en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador (...).- Por tales consideraciones no se admite el recurso de casación de la referencia y en consecuencia el de hecho.- (...) **Notifíquese y devuélvase (sic).**

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 8 de junio de 2011, Jesús Braulio Ortega Orellana, en calidad de gerente y representante legal de la empresa compañía Trans Flota Callasense S.A., presentó una demanda contencioso administrativo en contra de la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, mediante la cual solicitó que en virtud del silencio administrativo positivo, se le otorgue el permiso de operación correspondiente.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, resolvió:

Aceptar la demanda, declara que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la “Compañía Trans Flota Callasense S.A.”, por lo que se deberá otorgar el permiso de operación tomando en cuenta la aprobación conferida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo y la aprobación emitida por el entonces Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a la flota vehicular con la que cuenta la compañía. Acreditará en el término de 15 días de ejecutoriada la sentencia el cabal cumplimiento de la misma.

Inconforme con la decisión el director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, interpuso recurso de casación ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca.

Mediante auto emitido el 7 de febrero de 2014, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, declaró improcedente el recurso de casación presentado, por considerar que se trata de una acción formulada como ejecutiva y no declarativa o de conocimiento.

De esta decisión el legitimado activo presentó recurso de hecho, mismo que mediante auto del 8 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fue inadmitido. La presente acción extraordinaria de protección impugna esta última decisión judicial.

Detalle y fundamentos de la demanda

El legitimado activo en su demanda manifestó que el auto dictado por el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2014, vulnera derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica, pues a través de la imposición emitida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, se le está obligando a emitir la concesión del permiso de operación a favor de la compañía Trans Flota Callasense S. A.

Señaló también, que la sentencia de instancia al disponer la emisión del permiso de operación estaría violando las siguientes normas constitucionales y legales: artículos 83.1, 226, 313, 394 de la Constitución de la República; artículos 16, 29 y 73 de la Ley Orgánica y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; artículos 20, 72 y 73 del Reglamento a la ley antes citada; y el artículo 87 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Resolución No. 001-DIR-2007-CNTTT de 24 de abril de 2007 y la Resolución No. 026-DIR-2008-CNTTT numeral 2.

Finalmente expuso, que de las disposiciones legales mencionadas vigentes a la época en que se solicitó la concesión del permiso de operación por la compañía Trans Flota Callasense S.A., se desprende que el órgano administrativo competente para emitir la resolución de

concesión de permiso de operación a nivel nacional era el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, en su sentencia de primera instancia viola normas constitucionales y legales que hacen referencia a las competencias que la Dirección Provincial de Tránsito del Azuay tenían en ese momento.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la sentencia impugnada

A criterio del accionante, a través del auto impugnado se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

De la lectura integral de la demanda, se advierte que Boris Paúl Palacios Vásquez, en su calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no ha determinado una pretensión específica, no obstante, se infiere que esta sería dejar sin efecto el auto del 8 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 126-2014-MTG.

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A fojas 33 a 35 del expediente constitucional consta el escrito presentado por Francisco Iturralde Albán y Daniella Camacho Herold, conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, quienes en lo principal manifiestan que adoptaron la decisión de inadmitir el recurso de hecho en razón que el tribunal *a quo* negó el recurso de casación en virtud de que el mismo no se planteó dentro de un juicio de conocimiento, conforme lo señala de manera imperativa el artículo 2 y 7 de la Ley de Casación.

Señalan también, que el auto impugnado se encuentra debidamente fundamentado, garantizando el debido proceso y el derecho a la tutela judicial, basando su argumento en el principio de impugnación, mismo que se ejerce en los términos previstos en la propia ley de Casación. En ese sentido, exponen que los recursos deben ser planteados por los recurrentes en el término y en las condiciones previstas en la norma legal.

Finalmente, alegan que la falta de despacho administrativo por parte de la institución accionante fue la generadora del silencio administrativo positivo declarado en sentencia, constituyendo un proceso de ejecución y no de conocimiento, por lo que no cabe el recurso de casación. Por tanto, solicitan que la Corte Constitucional rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Boris Paúl Palacios Vásquez, en calidad de

Director Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Procuraduría General del Estado

A foja 37 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para recibir las notificaciones, sin embargo, no emitió pronunciamiento acerca de los fundamentos de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante Boris Paúl Palacios Vásquez, en su calidad de director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”, y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador¹, la presente garantía jurisdiccional tiene por objeto el aseguramiento y

la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de jueces y juezes, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a los derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, este organismo ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas del debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez.

Por tanto, la finalidad de esta garantía se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación del problema jurídico

En atención a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto de 08 de julio de 2014 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación y en consecuencia el de hecho planteado, dentro del recurso de casación N.º 126-2014, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Alega el legitimado activo, que el Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto de 8 de julio de 2014, que inadmite el recurso de hecho planteado, no considera “que la decisión de instancia que declara que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la compañía Trans Flota Callasense S.A., por lo que se deberá otorgar el permiso de operación a la compañía”, emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, estaría inobservando normas constitucionales y legales que hacen referencia a las competencias que la Dirección Provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tenía al momento de la presentación de la solicitud de concesión de permiso de operación, por

¹ Constitución de la República del Ecuador, **artículo 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

lo que acusa la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

En efecto el mencionado artículo señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El contenido de esta disposición constitucional implica la certeza del derecho, pues permiten conocer lo que está permitido; prohibido; o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador que forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorgan la confianza a las partes procesales de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto.

El reconocimiento de este derecho exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al *thema decidendum*, en todos los procesos que lleguen a su conocimiento, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las partes procesales. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP del 17 de septiembre de 2014, ha manifestado que:

... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición.

De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento

(...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico².

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias.

Ahora bien, una vez establecido lo que se ha de considerar por el derecho a la seguridad jurídica, corresponde contextualizar los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en la decisión impugnada. En efecto se desprende que esta garantía jurisdiccional es presentada dentro del juicio contencioso administrativo planteado por Jesús Braulio Ortega Orellana, en su calidad de gerente y representante legal de la empresa compañía Trans Flota Callasense S.A., en contra de la Comisión Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, mediante el cual solicitó que en virtud del silencio administrativo positivo, se le otorgue el permiso de operación correspondiente.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, resolvió que ha operado el silencio administrativo positivo a favor de la compañía Trans Flota Callasense S.A., por lo que dispuso otorgar el permiso de operación solicitado.

De este fallo el director provincial del Azuay de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, interpuso recurso de casación. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca mediante auto declaró improcedente el recurso propuesto; esta decisión fue objeto de recurso de hecho por la parte demandada ante el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, judicatura que inadmitió el recurso de casación y en consecuencia el de hecho.

En este sentido y observando que los argumentos expuestos por legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección giran en torno a la sentencia de instancia, dictada el 13 de noviembre de 2013, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca³, esta Corte considera importante puntualizar

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP del 17 de septiembre de 2014.

³ En la demanda de acción extraordinaria de protección el legitimado activo señala como argumento central que “Dentro del proceso tramitado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, en la sentencia dictada con fecha 13 de noviembre del 2013, se ha violentado el derecho reconocido en la Constitución

que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional encaminada a examinar la vulneración de derechos constitucionales o al debido proceso en sentencias o autos definitivos que ponen fin a un proceso, que en este caso constituye el auto dictado por Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de 8 de julio de 2014. De este modo, el análisis que efectuará esta Magistratura constitucional, se circunscribirá a determinar la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el auto antes referido; más no emitirá pronunciamiento alguno respecto del asunto controvertido en el proceso administrativo, esto es, la procedencia o improcedencia del silencio administrativo positivo, por tratarse de un tema eminente legal, de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, en razón de que la acción extraordinaria de protección no debe ser confundida como una instancia adicional de la administración de justicia.

En este contexto, es menester que este Organismo constitucional proceda a examinar si el auto impugnado respetó o no el derecho constitucional a la seguridad jurídica al inadmitir el recurso de casación y en consecuencia el de hecho, en observancia y acatamiento del precepto legal aplicable a la materia.

Así, en el considerando segundo de la decisión materia de estudio, se observa que los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del análisis de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación hacen referencia al artículo 2 de la Ley de Casación⁴, y señalan que:

... De lo expuesto, queda claro que el Recurso de Casación es un medio de impugnación restrictivo; y, en la especie, existe abundante jurisprudencia respecto del **silencio administrativo positivo en el sentido de que son procesos de ejecución cuando existe la certificación o el requerimiento judicial por el no cumplimiento de lo solicitado a la administración**; pero, cuando se alega en demanda por la parte actora en juicio para que se le reconozca en sentencia el silencio administrativo positivo, sin reunir las características que la ley ha señalado como exigencia para que se configure el mismo, éste, no es constitutivo y no logra por sí solo el título ejecutivo, pues debe ser declarado por el Tribunal en sentencia sin que medie la certificación o el requerimiento judicial, en esa circunstancia se convierte en juicio de conocimiento... **En el presente caso, es evidente que no consta la certificación, pero sí consta que se haya realizado el requerimiento judicial a fin de que la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de**

en el Art. 82, que es la SEGURIDAD JURÍDICA ... (fojas 8 del expediente de casación).

⁴ Ley de Casación, artículo 2.- PROCEDENCIA.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.- Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado (negrita fuera de texto).

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay (ANT AZUAY), extienda la certificación del vencimiento del término que tenía la autoridad pública para contestar la petición de la actora.

Que habiendo transcurrido más del término de ley sin que se diera respuesta (Negrita fuera de texto).

Es decir, los conjuces del Tribunal de la Corte Nacional en el presente caso verificaron la existencia del requerimiento judicial para que la Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay, ANT AZUAY, extienda la certificación del vencimiento del término para contestar la solicitud que realizó la compañía Trans Flota Callasense S.A.⁵, al establecer este supuesto, los conjuces determinaron que respecto del silencio administrativo positivo se trata de un proceso de ejecución y no de conocimiento, por lo que el caso contencioso administrativo analizado no reúne los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley de Casación, para la admisibilidad del recurso extraordinario.

Al respecto, corresponde mencionar que en su jurisprudencia esta Corte Constitucional respecto al silencio administrativo positivo como proceso contencioso administrativo, ha manifestado: de lo anotado se infiere que siendo la causa contencioso administrativa por silencio administrativo positivo, un proceso de ejecución -y no de conocimiento- es evidente que no cabe interponer recurso de casación respecto de la sentencia que en dicha controversia judicial expidan los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulneración de ningún derecho constitucional⁶.

Como se puede observar, el Tribunal de casación dilucida el punto controvertido - inadmisión del recurso de casación y consecuentemente el de hecho- en base al texto del artículo 2 de la Ley de Casación que establece como regla que “el recurso de casación procede únicamente contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento”, lo que no ocurre en el presente caso, pues conforme a lo señalado en líneas anteriores se trata de un proceso de ejecución, es decir, al inadmitir los recursos planteados la Sala de conjuces garantiza el cumplimiento de las disposiciones legales previas, claras, públicas y aplicadas al caso concreto, observando así la seguridad jurídica, que constituye una herramienta para que cuando sea procedente las personas hagan prevalecer la normativa jurídica existente, frente al ejercicio y goce de sus derechos, de esta manera evitar cualquier atropello e irregularidad que pueda generarse dentro de la administración de justicia.

En ese orden de ideas es necesario advertir que el recurso de casación por su naturaleza es un recurso extraordinario y

⁵ De fojas 07 a 11 del expediente de primera instancia obra el escrito de requerimiento judicial formulado por el representante legal de la compañía TRANS FLOTA CALLASENSE S.A., en contra de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Azuay.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-15-SEP-CC, caso N.º 0237-13-EP del 22 de abril de 2015.

formal, que cuenta con presupuestos y requisitos especiales que limitan su interposición, por lo que la Corte Nacional de Justicia debe observar estos presupuestos y verificar el cumplimiento de los mismos, sin que esto implique vulneración alguna de derechos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 120-15-SEP-CC, ha señalado:

El recurso de casación por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama.

... el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes⁷.

En consecuencia, la casación es un recurso extraordinario formal que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación, aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Y su fallo le corresponde de manera exclusiva a la Corte Nacional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución, siempre que se observe el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley de Casación.

Con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, una vez que en la decisión bajo examen la autoridad competente aplicó normas claras, previas, públicas que regulan los requisitos de admisibilidad y de procedencia del recurso de casación, se puede concluir que el auto que inadmitió el recurso de casación y en consecuencia el de hecho planteado, expedido el 8 de julio de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 126-2014, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de lo Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP del 22 de abril de 2015.

2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1299-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 068-16-SEP-CC

CASO N.º 0369-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Carlos Gilberto Borja Coloma, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia respecto de la declaratoria de paternidad, dictada el 12 de diciembre de 2011 a las 11:28 por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 0729-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 29 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 30 de mayo de 2012 a las 09:37, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 3 de enero de 2013, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, con el cual remite el expediente del caso N.º 0369-12-EP.

Mediante providencia del 11 de junio de 2015 a las 08:30, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la presente causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Fundamentos y pretensión de la demanda

El accionante Carlos Gilberto Borja Coloma, fue demandado por la señora Inés del Carmen Cando Cueva, para que se fije la pensión alimenticia y se declare la paternidad, a favor de la menor Kelly Samantha Cando Cueva.

El juez segundo de la niñez y adolescencia del cantón Quito, el 3 de octubre de 2007, resolvió declarar la paternidad del señor Carlos Gilberto Borja Coloma y ordenó la inscripción y marginación en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la menor con su nuevo apellido paterno; es decir que la menor lleve los nombres de Kelly Samantha Borja Cando, además se fijó la pensión alimenticia mensual más los beneficios de ley, que deberá suministrar en favor de su prenombrada hija y finalmente dispuso que se remitan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes, a uno de los fiscales de la provincia de Pichincha, en virtud de existir indicios de un posible cometimiento del delito de adulteración de documentos públicos.

De esta decisión, el demandado Carlos Gilberto Borja Coloma, interpuso recurso de apelación, ante la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2011 a las 11:28, resolvió desestimarla y confirmar la sentencia subida en grado, y como consecuencia se ratificó la declaratoria de paternidad y confirmó la pensión mensual fijada por el juez *a quo*.

Posteriormente, se interpusieron recursos de casación y de hecho los cuales fueron negados por la misma Sala, por improcedentes, mediante autos dictados el 30 de diciembre de 2011 las 08:15 y el 10 de enero de 2012 las 10:07, respectivamente.

El accionante en su demanda afirma que el juez segundo de la niñez y adolescencia de Pichincha, hizo caso omiso de la sentencia dictada por un juez constitucional –juez vigésimo sexto de garantías penales del Guayas– dentro de la acción de protección N.º 008-2010, que oportunamente fue puesta en conocimiento de dicha autoridad, en la que se resolvió dejar sin efecto la demanda de alimentos planteada y remitir el expediente a la Fiscalía para que se inicie la investigación por el posible cometimiento de un delito de acción pública.

Finalmente, señala que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia calificó como inaplicable el fallo del juez constitucional y así evitar su cumplimiento, amparándose en el segundo numeral del artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en un precedente jurisprudencial obligatorio para la resolución de un caso análogo, la sentencia N.º 131-11-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 21 de septiembre de 2011.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante acusa como derechos presuntamente vulnerados los previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales I y m, 82, 169, 424, 425, 426 de la Constitución de la República.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita:

...Admitan esta acción extraordinaria de protección y dejen sin efecto la resolución con fuerza de sentencia de 12 de diciembre de 2011, emitida por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del ambicioso juicio de alimentos con declaración de paternidad No 2011-0729, que en mi contra sigue Inés del Carmen Cando Cueva, por cuanto ha lesionado profundamente mis derechos y garantías constitucionales al debido proceso.

Sentencia o auto impugnado

Parte pertinente de la sentencia respecto de la declaratoria de paternidad, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la causa N.º 0729-2011, del 12 de diciembre de 2011 a las 11:28.

...Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestima el recurso de apelación formulado por el demandado Carlos Gilberto Borja Coloma y confirma la sentencia subida en grado, en consecuencia se ratifica la declaratoria de paternidad del indicado demandado respecto a la menor Kelly Samantha Cando Cueva, quien en adelante llevará los apellidos Borja Cando; para la marginación procedase en la forma indicada en la sentencia recurrida, y RESUELVE: Confirmar la pensión mensual de alimentos de \$320.94, que el alimentante Carlos Gilberto Borja Coloma continuará suministrando a favor de su hija Kelly Samantha Borja Cando en la forma indicada en el auto apelado. Se deja constancia que las normas indicadas en el alegato presentado por el demandado en esta instancia, se encuentran derogadas por la ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O 643 de 28 de julio del 2009. NOTIFIQUESE.

De los argumentos de los demandados

La doctora María Cristina Narváez Quiñónez y el doctor Luis Araujo Pino, jueces de la ex- Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mencionan que en la especie, el apelante se ha limitado a formular una serie de afirmaciones y sugerencias teóricas, desviándolas de la realidad procesal, por lo que de ninguna manera se demuestra que la Sala haya vulnerado los derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, la seguridad jurídica, el sistema procesal, la legítima defensa y la motivación fundamentada del fallo mencionado. Por lo que se ha demostrado que la sentencia dictada es jurídica y técnicamente motivada y que no existe visio alguno de haber atentado contra ningún derecho constitucional, en definitiva que su actuación mal puede ser calificada de antijurídica, arbitraria e inconstitucional.

Tercero interesado

La señora Inés del Carmen Cando Cueva, compareció señalando casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección

planteada en contra de la sentencia respecto de la declaratoria de paternidad, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 12 de diciembre de 2011 a las 11:28.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca en una sentencia o auto definitivo. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelarse, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, sobre el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, ésta se define como el mecanismo constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de las mismas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, debiendo entenderse que esta acción procede contra sentencias o autos definitivos en los que pueda evidenciarse vulneración, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional, que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución de la causa

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República, que expuso el accionante, por la sentencia respecto de la declaratoria de paternidad impugnada, del 12 de diciembre de 2011, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para lo cual se plantean los siguientes problemas jurídicos:

1.- La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 12 de diciembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

2.- La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución?

3.- ¿Es admisible y procedente interponer la garantía jurisdiccional de acción de protección en contra de una demanda presentada ante los órganos de la función judicial?

Estudio del caso concreto y resolución de los problemas jurídicos

1.- La sentencia dictada por los jueces provinciales de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 12 de diciembre de 2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

El debido proceso constituye un derecho constitucional y un conjunto de garantías que asiste a las personas en todo procedimiento, sea judicial o administrativo, mediante los cuales todos los actos del poder público deben desarrollarse de acuerdo a lo que previamente se ha establecido en la ley o en las normas jurídicas correspondientes, de tal manera que las autoridades se encuentren limitadas y no puedan actuar de forma arbitraria, sino dentro del ordenamiento jurídico vigente garantizando así los derechos de las personas.

El artículo 76 del texto constitucional establece el derecho al debido proceso entendido como el cumplimiento de ciertas garantías básicas y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, que en conjunto permiten desarrollar adecuadamente la defensa de los derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional ha determinado jurisprudencialmente que:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y

obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades¹.

Es decir, el debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que permitan garantizar el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, durante el transcurso de todo el proceso hasta la obtención de la decisión motivada.

De ahí la trascendencia de este derecho, en tanto se constituye en un conjunto de garantías constitucionales, orientado a limitar la actuación estatal y cuyo objeto natural es impedir que cualquier decisión de la autoridad contenga aspectos de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen alguno o varios derechos constitucionales, dentro de un proceso determinado.

En esta línea garantista, el artículo 76 de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden, se asegurará un conjunto de garantías básicas, entre las cuales se incluye el derecho de las personas a la defensa. Como parte de este derecho, el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h** señala expresamente las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

La inobservancia de estos preceptos constitucionales configura un estado de indefensión, entendiéndose que este derecho "... sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime²⁷".

De manera que, el derecho a la defensa constituye una garantía en todos los procedimientos judiciales, que para el caso en concreto transcurre desde la presentación de la demanda hasta la etapa de impugnación correspondiente, por ello toda persona tiene el derecho a conocer todas las actuaciones procesales, presentar sus pruebas y contradecir aquellas que presente la parte contraria, sin que exista ninguna desventaja entre las mismas, de tal suerte que los operadores judiciales puedan contar con los elementos necesarios para emitir una resolución que garantice los derechos e intereses de las partes procesales que se encuentran en controversia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC.

² Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, José María Bosch Editor S.A., 1995, Barcelona-España, página. 182.

En el presente caso, de la revisión del expediente de instancia, consta a foja 4 y vta, la demanda presentada por Inés del Carmen Cando Cueva, en representación de su hija menor de edad, Kelly Samantha Cando Cueva, constando también que el juez segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, mediante auto dictado el 8 de octubre de 2007, procedió a calificar y aceptar la misma, estableciéndose que el procedimiento para llegar a la resolución de la causa es el contencioso general.

Al respecto, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se refiere al procedimiento contencioso general, a partir del artículo 271 que establece: “las normas de la presente sección se aplicarán para la sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias de que trata el libro segundo, las del Libro Tercero cuya resolución es de competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica”. Conforme esta normativa legal las partes procesales pudieron intervenir en el proceso, presentar pruebas y sostener los argumentos en ejercicio de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa.

En este orden de ideas, se observa a fojas 101 y 150 del proceso de instancia, las disposiciones emitidas el 5 de julio de 2010 y el 1 de abril de 2011, respectivamente, en las que se ordena se lleve a cabo la práctica del examen de ADN, señalando día y hora para que acudan las personas Inés del Carmen Cando Cueva, Carlos Gilberto Borja Coloma y la menor Kelly Samantha Cando Cueva, prueba que serviría para determinar la paternidad en relación con la niña, es decir si existe o no parentesco por consanguinidad.

Frente a estos hechos, la perito doctora Dora Sánchez, directora del Laboratorio de Genética Molecular del Hospital Metropolitano, certificó que el examen de paternidad mediante el estudio de ADN, no pudo llevarse a efecto por no haber comparecido en dos ocasiones el demandado Carlos Gilberto Borja Coloma, ya que no fueron acatados los mandatos dispuestos por el juez de instancia.

Del mismo modo, se observa en el cuaderno de segunda instancia, que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 28 de octubre de 2011 las 09:39, ordenó la práctica de la prueba de ADN, en el Laboratorio de Genética Molecular de la Cruz Roja Ecuatoriana, no obstante, el demandado tampoco compareció a la realización de la misma, lo que evidencia una vez más que no hubo la predisposición de cumplir con las órdenes judiciales que permitirían aportar las pruebas y elementos necesarios para resolver el caso.

Sin embargo, tanto el juez de instancia como el tribunal de impugnación, han considerado las demás pruebas aportadas por las partes procesales, garantizando de esta manera el principio de contradicción y el derecho a la defensa, por lo que es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que menciona: “la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con la reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas

en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”.

En concordancia con lo expuesto, es preciso indicar que el mismo cuerpo normativo prescribe en el artículo 265 lo siguiente: “Cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra naturaleza. La renuencia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio en contra de ella”. Sobre esta base legal, debemos acotar que la realización de una prueba ordenada legalmente por un juez no es una prerrogativa discrecional de las partes, sino una obligación en acatamiento de las órdenes emanadas de autoridad competente, cuyo cumplimiento permitirá finalmente, aportar los elementos necesarios para garantizar el derecho a la defensa y obtener una resolución judicial justa.

En consecuencia, el examen de los autos permite apreciar que el proceso seguido en contra del señor Carlos Gilberto Borja Coloma, se inició conforme al procedimiento contencioso general establecido en el artículo 271 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por lo cual, seguido el debido proceso, se constituyó la instancia procesal pertinente, con la finalidad que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, conforme las garantías que la Constitución de la República señala en el numeral 7 del artículo 76, asegurando que el derecho a la defensa no sea privado en ninguna etapa o grado del procedimiento, garantizando además que las partes puedan presentar, en forma verbal o escrita, las razones y argumentos de los que se creían asistidos y replicar los argumentos contrarios, presentando pruebas y contradiciendo las que se presenten en su contra, como en efecto ha sucedido en el caso sujeto a análisis.

Siendo así, debe tenerse en cuenta que el proceso judicial iniciado en contra de Carlos Gilberto Borja Coloma tuvo la etapa probatoria oportuna, en la que la práctica de pruebas científicas ordenadas legalmente por los jueces hubiese permitido determinar con mayor precisión la relación parento-familiar con la menor de edad, por lo que su negativa y la consecuente no realización de dichas pruebas es de responsabilidad exclusiva del demandado, en tanto que la decisión judicial se funda en el cumplimiento de las normas del debido proceso y la seguridad jurídica.

Bajo estas consideraciones, esta Corte concluye también que la Segunda de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no vulneró el derecho al debido proceso del accionante, en razón de que verificó que el proceso judicial iniciado en su contra, fue realizado conforme al procedimiento contencioso general previamente establecido en la ley de la materia, garantizando su derecho a la defensa en ambas instancias, principalmente en la etapa probatoria y dictando finalmente una sentencia que consideró todos los puntos sometidos a su conocimiento.

2.- La sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución?

El derecho a la seguridad jurídica se refiere a la existencia de normas claras, previas y públicas destinadas a entregar certeza y viabilidad a las conductas sociales y a las decisiones judiciales, es decir, es aquel derecho constitucional que brinda certeza y confianza a todos los ciudadanos, toda vez que permite que las personas puedan conocer con antelación cual será el procedimiento al que se someterá un caso puesto en conocimiento de los operadores judiciales.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución, que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” con lo que queda claro que, a través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará conforme a la Constitución y al ordenamiento normativo previamente establecido.

De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las instituciones y delegatarios de los distintos poderes públicos, por lo tanto los actos emanados por ellos deben contener una adecuada argumentación respecto de los hechos puestos en su conocimiento, debiendo ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones establecidas en la Constitución y la ley.

Desarrollando jurisprudencialmente este derecho, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

... A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con que contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos³.

Es decir, si no existiera este principio reconocido constitucionalmente en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero y previo de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley⁴”.

Por lo tanto, la seguridad jurídica constituye un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, que implica el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas claras, previas y públicas por autoridades competentes, lo cual garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa.

Ahora bien, sobre el caso *in examine*, de la revisión de la sentencia impugnada, que resolvió por una parte la declaratoria de paternidad, se observa que el tribunal de impugnación, estableció en el considerando sexto de su fallo, que ratifica la paternidad del demandado Carlos Gilberto Borja Coloma, como progenitor de la menor de edad Kelly Samantha Cando Cueva, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 45 de la Constitución que señala: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía...”.

En tal sentido, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, garantizaron los derechos de la menor y su interés superior, el mismo que prevalece sobre los derechos de las demás personas, tal como dispone el artículo 44 del texto constitucional, que claramente señala: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Sobre esta base, como se ha mencionado, la declaratoria de paternidad subyace a la protección y garantía del derecho a la identidad que tienen todas las personas y que también se encuentra reconocido en la norma constitucional en el artículo 66 numeral 28 que reconoce y garantiza lo siguiente:

el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Bajo esta consideración, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para garantizar el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a la identidad, luego de la valoración de la prueba, principalmente la negativa del demandado de realizarse la prueba científica de ADN –analizado en el primer problema jurídico–, aplicaron la normativa previa, clara y aplicable al caso concreto, como es el mandato legal establecido en el literal a del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia que expresamente menciona: “ a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 004-12-SEP-CC, caso N.º 0626-10-EP.

⁴ Narváez Mauricio, Justicia de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>.

los demás parientes consanguíneos, con el alimentario ...”, y en virtud de ello han desechado el recurso de apelación planteado, confirmando el fallo subido en grado.

Por estas consideraciones, se concluye que en la sentencia materia de la presente acción constitucional, se garantizó el derecho a la seguridad jurídica, al respetar lo preceptuado por los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 44, 45 y 66 numeral 28 de la Constitución, así como las demás normas legales pertinentes antes transcritas, que garantizan el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes y su derecho a la identidad personal.

3.- ¿Es admisible y procedente interponer la garantía jurisdiccional de acción de protección en contra de una demanda presentada ante los órganos de la función judicial?

El accionante sostiene en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la vulneración de derechos constitucionales radica en que el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha y los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han inobservado e incumplido la sentencia dictada por el juez vigésimo sexto de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 008-2010, del 2 de agosto de 2010 a las 10h00.

De la revisión del expediente de instancia, se evidencia a fojas 141 a 146 y 156 a 158 copias certificadas y simples de la sentencia dictada dentro de la acción de protección en mención, en la que en su parte resolutive determinó lo siguiente:

CUARTO.- En mérito de lo expuesto habiéndose demostrado la vulneración de los derechos del accionante, esto es la garantía del Art. 82 de la Constitución de la República, que es “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras previas, claras públicas y aplicadas por autoridades competentes.” ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara con lugar la acción de protección deducida y como reparación integral se suspende la demanda de alimentos suscrita y presentada por la accionada INES DEL CARMEN CANDO CUEVA, el tres de octubre del año 2007, a las dieciséis horas treinta y seis minutos, ante el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, Provincia de Pichincha, contra el Dr. Carlos Borja Coloma, ya que se ha determinado que existen indicios de falsedad en dicha pretensión de alimentos, adjuntado una partida de nacimiento adulterada a nombre de la menor CANDO CUEVA KELLY SAMANTHA, cuando la menor ya está inscrita con los nombres de SALTOS CANDO KELLY SAMANTHA, cuyo padre consta en la partida de nacimiento es el señor JORGE SALTOS CUEVA, y la madre es la accionada INES DEL CARMEN CANDO CUEVA; por lo que se deberá remitir el expediente a la Fiscalía, a fin de que se inicie la correspondiente investigación sobre la existencia de un delito de acción pública.- Cúmplase y Notifíquese. (sic).

Frente a estos hechos, resulta pertinente establecer si la acción de protección, efectivamente cumplió con los requisitos y condiciones para su presentación, tramitación y resolución.

Al tratarse de una garantía jurisdiccional, la acción de protección ha sido reconocida constitucionalmente, teniendo como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales frente a la posible vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Al respecto el artículo 88 de la Constitución textualmente señala:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, se ha establecido en su artículo 42, las causales de admisibilidad y de improcedencia de la acción de protección, por lo cual corresponde analizar y verificar cual es el efecto que tiene la interposición de dicha acción en contra de la demanda de alimentos y declaración de paternidad planteada por la señora Inés del Carmen Cando Cueva, cuya parte resolutive de la sentencia fue transcrita en párrafos anteriores.

En la especie, el accionante entre sus alegaciones señala que ha presentado una acción de protección, en la que mediante sentencia dictada por el juez vigésimo sexto de garantías penales del Guayas fue aceptada su pretensión, dejando suspendida la demanda de alimentos suscrita y presentada por la accionada Inés del Carmen Cando Cueva, el 3 de octubre del 2007 a las 16:36, ante el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Sobre esta base, se observa que la acción de protección planteada fue interpuesta contra una demanda de alimentos y declaración de paternidad, por lo que para efectos del análisis conviene señalar lo que prescribe el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, que respecto de la demanda establece que: “es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”. En tal sentido, una vez propuesta la demanda y realizado el sorteo se radica en uno de los jueces correspondientes, por lo que debe ser resuelta dentro de un proceso jurisdiccional, en el cual la pretensión planteada puede ser aceptada o rechazada.

Por lo tanto, si bien la acción de protección planteada por el señor Carlos Gilberto Borja Coloma, es contra la demanda de alimentos y no contra una providencia judicial, la misma deviene contra un acto procesal que da inicio a

una instancia y trámite judicial, en donde la pretensión planteada deberá ser resuelta mediante auto o sentencia, luego de satisfacer las situaciones procesales puestas en conocimiento del juzgador, por lo que resulta evidente que la acción de protección presentada contra una demanda propuesta ante un juez afecta e interfiere contra el ejercicio de la competencia de dicho juez, desvirtuando la naturaleza jurídica de dicha garantía jurisdiccional, en los términos que la concibe la Constitución de la República, en su artículo 88 al delimitar su alcance a los actos u omisiones de autoridad pública no judicial.

Ante el evidente equívoco presentado al momento de calificar la demanda de acción de protección por parte del juez vigésimo sexto de garantías penales del Guayas, compete a la Corte Constitucional como máximo órgano de la administración de justicia e intérprete de la Constitución, determinar que la acción de protección planteada contra una demanda de alimentos es inadmisibles de conformidad con la sentencia N.º 102-13-SEP-CC⁵, por estar inmersa dentro de la causal 6 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que debió declararse la inadmisibilidad de la misma, sin que sea necesario conocer el fondo materia del asunto.

Con tales antecedentes, y luego del análisis correspondiente la Corte Constitucional, ha encontrado motivos suficientes para concluir, como se ha explicado, que en la sentencia impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, no existe vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3.- Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez vigésimo sexto de garantías penales del Guayas, del 2 de agosto de 2010 a las 10:00, dentro de la acción de protección N.º 008-2010-AP, así como los actos o efectos generados como consecuencia de esta y se dispone el archivo de la acción de protección N.º 008-2010-AP.
- 4.- Remitir copia de la presente sentencia al Consejo Nacional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el artículo 174 segundo inciso de la Constitución de la República, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones realice una investigación disciplinaria respecto de las actuaciones del juez Vigésimo Sexto de Garantías

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP del 04 de diciembre del 2013.

Penales del Guayas, que intervino dentro de la acción de protección N.º 008-2010-AP, así como también de las actuaciones procesales del abogado patrocinador.

5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0369-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 22 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 069-16-SEP-CC

CASO N.º 1883-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano José Encalada Mora en calidad de gerente general y representante legal de la compañía ganadera

Holstein S. A. HOLSTENSA, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 21 de agosto de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.° 888-2010.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.° 1883-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1883-13-EP.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2014, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en su calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa N.° 1883-13-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que la sentencia dictada el 21 de agosto de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.° 888-2010, vulnera derechos constitucionales como el previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **l** y **m** de la Constitución de la República del Ecuador.

En este orden, indica el accionante, que la importancia del derecho al debido proceso radica en que este se instauró con la finalidad de proteger a los individuos de las arbitrariedades del poder.

Considera también que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al momento de emitir su resolución, no observó lo establecido en el artículo 338 de la Constitución de la República.

En este sentido, manifiesta que la judicatura referida debió, en virtud de lo establecido en el artículo 557 del Código de Comercio, reconocer los intereses producto de la inversión efectuada por la compañía ganadera Holstein S. A. HOLSTENSA.

Finalmente, indica que la Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia no aplicó en la sentencia el principio constitucional de la jurisprudencia obligatoria.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales presuntamente vulnerados son el debido proceso en la garantía de la motivación y en consecuencia la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, y numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el legitimado activo que:

... se declare aceptada la presente acción extraordinaria de protección que me corresponde; determinado en sentencia, que en la sentencia emitida por la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformada por los Jueces Temporales Nacionales Dr. Juan Maldonado Benítez, Dr. Milton Poso Castro y Dra. Beatriz Suarez Armijos Conjueza Nacional, de fecha miércoles (sin fecha) de agosto del 2013 a las 10h03, notificada que fuere el día 21 de agosto del 2013; y su respectiva ampliación de fecha 19 de septiembre del 2013 a las 09h03, ha violado los derechos constitucionales del accionante; disponiendo dejar sin efecto la sentencia impugnada, expedida por la esta sala, y en su lugar dictar la resolución que corresponda, que en el presente caso sería declarando con lugar la demanda, disponiendo que la Sala de la Corte Nacional, dicte fallo, reconociendo los intereses devengados.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 21 de agosto de 2013, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

En el caso, la sentencia impugnada tiene partes expositiva, considerativa y resolutive, en su texto se enuncian normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es una resolución motivada. QUINTO.- La causal primera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho a la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes, sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición

completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.- El peticionario acusa de haberse infringido las normas legales constantes en el escrito impugnatorio. 5.1.- Al respecto la Sala de Casación anota que el requisito de la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación es demostrar vicios de violación directa de norma sustantiva, para lo que debe respetarse la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizada por los juzgadores de instancia. Esto es así porque los vicios de la causal primera ocurren en el proceso de subsunción de los hechos en las normas jurídicas que les corresponde.- Además, la Sala considera que el recurso presentado es en verdad una petición que intenta justificar los fundamentos de la demanda, lo cual contradice el objeto de la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación, que busca encontrar vicios de violación directa de la norma de derecho sustantivo, pero respetando la fijación de los hechos y la valoración de la prueba realizada por los juzgadores de instancia.- Todas las respuestas a las inquietudes que tiene el actor sobre la negativa de su demanda, constan en el fallo impugnado, más aún si se considera que en esta causal el recurrente igualmente se refiere a las normas constitucionales ya analizadas. La Sala considera que esta motivación de la Sala ad quen es absolutamente clara para reformar la sentencia aquo que declaró con lugar la demanda, misma que no puede ser alterada por el Tribunal de Casación, porque este recurso no tiene la finalidad de realizar revisión integral del proceso ni valorar nuevamente la prueba, porque esos son ejercicio propios de los juzgadores de instancia, en tanto que el objeto del recurso de casación es controlar la legalidad de la sentencia.- Razones suficientes para no aceptar los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2009, las 09h35; por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que reforma la sentencia expedida por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que por dinero sigue el recurrente en contra del Banco del Pacífico S.A. Entréguese el monto de la caución a la parte actora.- Sin costas.- Léase y notifíquese.

De la contestación y sus argumentos

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

Comparece mediante escrito constante a foja 33 del expediente constitucional la doctora María Rosa Merchán

Larrea en calidad de presidenta de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

La compareciente en lo principal, manifiesta que la decisión cuestionada fue dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que cesó en funciones en diciembre de 2013.

Finalmente, manifiesta que se tenga como informe los fundamentos y la motivación constante en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

A foja 35 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Terceros interesados

Mediante escrito constante de fojas 5 a 11 del expediente constitucional comparece el abogado José Eduardo Cheing Flores en calidad de procurador judicial del ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera, presidente ejecutivo y representante legal del Banco del Pacífico S. A.

El compareciente manifiesta en lo principal, que la decisión adoptada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulnera derecho constitucional alguno, pues indica que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada.

Así también señala que la presente acción extraordinaria de protección no reúne los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente, solicita que "... al tenor de lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirvan INADMITIR A TRÁMITE la presente Acción Extraordinaria de Protección, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el indicado cuerpo normativo orgánico".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 167-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP, señaló que "... esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales".

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 21 de agosto de 2013, dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En consonancia con lo prescrito en el texto constitucional, este Organismo en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló que "... la motivación tiene condiciones mínimas a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados".

En lo que respecta al contenido de los parámetros referidos, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0401-13-EP, señaló: "... Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible,

por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

En este contexto, la Corte estima pertinente señalar que no obstante que el universo de análisis de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 21 de agosto de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 888-2010, procederá con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado, a referirse al contenido de la demanda del recurso extraordinario de casación interpuesto por el ciudadano José Encalada Mora en calidad de gerente general y representante legal de la compañía ganadera HOLSTEIN S.A., (HOLSTENSA) en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Se precisa que lo manifestado en el párrafo precedente, bajo ningún concepto, implica que esta Corte proceda a pronunciarse respecto de la debida o indebida interpretación y aplicación de disposiciones normativas infraconstitucionales, toda vez que dicho ejercicio y valoración son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria más no de la constitucional.

En lo que respecta al requisito de **razonabilidad**, relacionado no solo con la determinación de las disposiciones normativas en las que la autoridad jurisdiccional funda su decisión, este Organismo observa lo siguiente:

Que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección es consecuencia de la interposición de un recurso extraordinario de casación por parte del ciudadano José Encalada Mora en calidad de gerente general y representante legal de la compañía ganadera HOLSTEIN S. A., (HOLSTENSA), en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El accionante en el acápite tercero y cuarto de su recurso, procedió a hacer referencia a las disposiciones normativas tanto constitucionales como legales que a su criterio no fueron aplicadas e interpretadas en debida forma por parte de la Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia. Entre las disposiciones normativas referidas en el párrafo precedente, se encuentran aquellas contenidas en los artículos 75 y 76 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República así como también las relativas a los artículos 1575, 1607, 2110 del Código Civil al igual que la prevista en el artículo 557 del Código de Comercio.

Al continuar con el estudio del parámetro en cuestión, este Organismo observa que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia radicó en debida forma su competencia para el conocimiento y resolución del recurso antes referido en lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República así como

también en los artículos 157; 190 numeral 1; 264 numeral 8 literal c del Código Orgánico de la Función Judicial y en lo prescrito en el artículo 1 de la Ley de Casación.

Así también del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte constata que la judicatura centró su análisis exclusivamente en lo referente a las alegaciones relativas a las disposiciones normativas constitucionales omitiendo entonces pronunciarse sobre las inquietudes planteadas por el casacionista en lo referente a los preceptos legales contenidos en los artículos 1575, 1607, 2110 del Código Civil y 557 del Código de Comercio, desatendiendo así lo manifestado por el recurrente.

Finalmente y en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, y toda vez que el requisito de razonabilidad no se agota en el establecimiento de los preceptos normativos relacionados con la competencia de la judicatura para el conocimiento y resolución del proceso puesto en su conocimiento, sino que requiere también la determinación de las disposiciones normativas en las que la autoridad jurisdiccional funda su razonamiento, esta Corte concluye que ante la ausencia de esta exigencia en lo relacionado con los mandatos legales alegados por el recurrente en su recurso extraordinario de casación, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inobservó el requisito de razonabilidad.

En lo que respecta al parámetro de la **lógica**, relacionado no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar, esta Corte procederá a transcribir aquellas afirmaciones y conclusiones que resaltan del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional considera prudente retomar lo manifestado en párrafos anteriores respecto de las alegaciones realizadas por el casacionista sobre las disposiciones normativas constitucionales y legales que a su criterio no fueron aplicadas e interpretadas en debida forma por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, para posteriormente referirse a lo afirmado por la Sala en su considerando 5.1.

En este sentido, la Sala en su considerando tercero, manifestó que «... el peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículo 75 y 76 numerales 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 1575, 1607, 2110 y 2114 del Código Civil; Arts. 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; Artículo 557 del Código de Comercio» y en su 5.1 que «... el objeto del recurso de casación es controlar la legalidad de la sentencia»».

En atención al contenido de las premisas constantes en los considerandos referidos, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia debió realizar un control de legalidad de la decisión jurisdiccional

puesta en su conocimiento; es decir, analizar si ha existido una debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales, sin embargo, esta Corte, conforme lo mencionado en el análisis correspondiente al parámetro de razonabilidad, observó que la Sala hizo referencia exclusivamente a las prescripciones normativas constitucionales más no a las legales, evidenciándose entonces una falta de coherencia y concatenación con lo manifestado por la Sala en su considerando 5.1., en tanto no se constata análisis de las normas legales alegadas por el recurrente en la sentencia dictada por la Primera Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales el 16 de diciembre de 2009.

Continuando con el análisis, esta Corte observa que la Sala en el considerando cuarto concluyó que: “En el caso, la sentencia impugnada tiene partes expositiva, considerativa y resolutive, en su texto se enuncian normas y principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es una resolución motivada”.

Posteriormente, en el considerando quinto numeral 5.1., la referida Sala determinó que: “Todas las respuestas a las inquietudes que tiene el actor sobre la negativa de su demanda, constan en el fallo impugnado, más aún si se considera que en esta causal el recurrente igualmente se refiere a las normas constitucionales ya analizadas”.

Al respecto, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia arribó a las conclusiones transcritas en párrafos precedentes sin que haya mediado una debida argumentación, dado que la Sala se limitó a transcribir las alegaciones realizadas por el casacionista en lo que respecta a enunciados constitucionales, así como también a transcribir el contenido de los artículos 75, 76 y 169 de la Constitución de la República.

En este contexto, la Corte observa que al igual que lo manifestado en párrafos precedentes la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en su considerando quinto numeral 5.1., concluyó sin que medie argumentación alguna de qué manera “... el recurso presentado es en verdad una petición que intenta justificar los fundamentos de la demanda, lo cual contradice el objeto de la causal primera del Artículo 3 de la ley de Casación...”.

En el considerando quinto de la decisión jurisdiccional impugnada, la Sala de la Corte Nacional procedió a referirse de manera general a los alcances que a su criterio tiene la causal primera del artículo tres de la Ley de Casación, sin concretar el mismo al proceso puesto en su conocimiento en virtud de la interposición del recurso extraordinario de casación anteriormente referido.

En este orden de ideas, la Corte estima pertinente recordar que en atención a lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República así como también de lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 097-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0329-12-EP, compete a la Corte Constitucional el control respecto

a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales así como la posibilidad de declarar vulneraciones a derechos constitucionales en decisiones jurisdiccionales.

Adicionalmente, en atención a lo establecido por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro caso N.º 0401-13-EP, el recurso de casación “... se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia de conformidad con los argumentos del recurrente” así también la “... la imposibilidad de valorar prueba” por parte de las autoridades jurisdiccionales en el referido recurso.

Esta Corte Constitucional en virtud de haber determinado la inexistencia de una debida coherencia entre premisas así como también la ausencia de una adecuada argumentación en las afirmaciones y conclusiones realizadas por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en su decisión, concluye que ha existido una inobservancia al requisito de lógica, el cual de conformidad con lo manifestado en párrafos precedentes requiere entre otras consideraciones una debida carga argumentativa tanto en los razonamientos, afirmaciones y en la decisión que se vaya a adoptar.

En lo concerniente al parámetro de **comprensibilidad**, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, la Corte considera que en el caso *sub judice* ante la inexistencia de una debida argumentación así como también ante la omisión de pronunciamiento respecto de las alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional conforme quedó demostrado en párrafos precedentes y la falta de claridad en la exposición de ideas y razonamientos, ha tenido lugar un incumplimiento al parámetro sujeto a estudio.

Este Organismo en atención a lo manifestado en párrafos precedentes y toda vez que ha determinado la inobservancia de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por parte de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante su sentencia del 21 de agosto del 2013, concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Adicional a lo mencionado, este Organismo precisa señalar que en relación al argumento esgrimido por el abogado José Eduardo Cheing Flores en calidad de procurador judicial del ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera, presidente ejecutivo y representante legal del Banco del Pacífico S. A., respecto de que la presente acción extraordinaria de protección no reúne los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como a su petición que no se admita a trámite la misma; la Corte Constitucional, en atención a lo señalado en su sentencia N.º 036-13-SEP-CC del 24 de julio de 2013 dentro del caso N.º 1646-10-EP, ratifica que conforme al principio de preclusión procesal, el examen de admisibilidad, en el

cual se analizaron los requisitos previstos en el artículo 62 del cuerpo normativo en cuestión, fue realizado por la Sala de Admisión por lo que no es procedente analizar en la fase de sustanciación tales alegaciones, en tanto dichos aspectos fueron superados en el examen de admisibilidad, mediante auto de admisión del 13 de marzo de 2014, de conformidad con la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 037-16-SEP-CC caso N.º 0977-14-EP, en donde se manifiesta lo siguiente:

Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de agosto de 2013 por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 888-2010.

3.2 Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1833-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 22 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 070-16-SEP-CC

CASO N.º 0540-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por José Bolívar Villao Araujo, por sus propios derechos, ante la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el a 23 de marzo de 2011.

Por su parte, la secretaria relatora de la mencionada Sala, por disposición constante en el auto del 24 de marzo de 2011, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, siendo recibido por este Organismo el 28 de marzo del mismo año.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de marzo de 2011, certificó que

no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 21 de julio de 2011, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, admitió a trámite la presente acción.

El Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa para su sustanciación, y de conformidad con el sorteo realizado el 16 de agosto de 2011, el secretario general remitió el expediente al juez constitucional sustanciador Roberto Bhrunis Lemaire.

Conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador. Del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió al juez Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa. El juez sustanciador, mediante providencia del 5 de julio de 2013, avocó conocimiento de la causa, disponiendo se haga conocer el contenido de la demanda a las partes procesales, y que en el término de cinco días, los jueces de la Sala cuya decisión se demanda, así como el gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad S. A., emitan un informe detallado y argumentado con respecto al contenido de la presente acción.

En aplicación de los artículos 432 a 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, fueron posesionados los jueces de la Corte Constitucional, los cuales fueron designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. El Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 11 de noviembre de 2015.

De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, doctora Pamela Martínez Loayza, quien avocó conocimiento de la causa el 1 de marzo de 2016, disponiendo que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Decisión impugnada

Parte pertinente del auto dictado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia del 22 de febrero de 2011 en la causa N.º 2010-0952:

¹ Segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

... **SEGUNDO.**– Examinado el recurso de casación interpuesto por la parte actora, se advierte que si bien se ha identificado la sentencia recurrida, las normas que se estiman infringidas y la causal en la que se funda su recurso, esto es 1ra del Art. 3 de la Ley de Casación, estableciendo que existe una errónea interpretación y una falta de aplicación de las normas; al exponer su fundamentación no realiza un razonamiento lógico que permita evidenciar el agravio causado, incumpliendo de esta manera con el numeral 4to del Art. 6 de la Ley de la materia, referente a la fundamentación del recurso. Al respecto, el recurrente en la sustentación que presenta, a pesar de que define las normas que a su juicio considera erróneamente interpretadas y que estima no han sido aplicadas en la sentencia, no determina cómo, cuándo y de qué forma se ha producido las infracciones (sic) que acusa, no expone una relación entre la norma que estima violentada, la causal invocada y la parte dispositiva de la sentencia que recurre, lo cual no permite configurar elementos que permitan a este Tribunal evidenciar la acusación. Debe tener presente el recurrente que al culpar a la sentencia mediante recurso de casación la existencia de una errónea interpretación, debe acompañar a dicha acusación una sustentación en la cual se establezca cómo a su juicio se produjo la errónea interpretación que acusa y cuál considera es la correcta interpretación que debió dar el juzgador a dichas normas, con el fin de procurar que este tribunal tenga elementos que permitan evidenciar la trasgresión señalada; respecto a la falta de aplicación que acusa, igualmente establecer cómo se produjo la falta de aplicación de la norma, situaciones que no ha expuesto el recurrente y que no permite que se configure correctamente la fundamentación del recurso. En virtud de lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto....

Detalle de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El ciudadano José Bolívar Villao Araujo, manifiesta que prestó sus servicios lícitos y personales para la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., la cual, luego de un proceso de fusión, se transformó en Corporación Nacional de Electricidad S. A., hoy en día, Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. Añade que desempeñó labores de gerencia bajo la normativa del Código de Trabajo desde el 16 de noviembre de 1985, ejerciendo posteriormente el cargo de presidente ejecutivo de la empresa desde el 10 de junio de 2005 al 13 de abril de 2007, siendo notificado con el trámite de visto bueno el 9 de noviembre de 2007.

El accionante expresa que posterior al trámite de visto bueno presentado por el empleador, demandó en juicio laboral el despido intempestivo, así como el pago de jubilación patronal, beneficios provenientes del contrato colectivo de trabajo. En primera instancia se dio una aceptación parcial por parte del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena. De esta resolución se interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, la que mediante sentencia del 26 de julio de 2010, revocó la decisión venida en grado y desechó la demanda, bajo el argumento de que al momento en que fenecieron los servicios, el actor no estaba sujeto al Código de Trabajo, sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

De esta sentencia, el accionante interpuso recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. En el considerando segundo, constaba que al no exponer el accionante su fundamentación, no realiza un razonamiento lógico que permita evidenciar el agravio acusado, incumpliendo de esta manera con la Ley de Casación en lo referente a la fundamentación del recurso, dando como consecuencia el rechazo del mismo.

Al respecto, afirma el accionante en su demanda:

La parte medular del asunto está en el hecho de que la Junta de Accionistas mediante Resolución Nro. 007-A-2005 de 10 de junio de 2005 nombró al suscrito Presidente Ejecutivo de la Empresa, dejando constancia de que por ser funcionario de carrera de la empresa, una vez que cumpla el periodo para el cual fue designado, de inmediato se reintegrará a sus funciones (...) Consta de autos abundante prueba que demuestra que el 13 de abril de 2007, la Junta de Accionistas de la Empresa nombró su nuevo Presidente y en esa misma fecha, el suscrito se reincorporó a su puesto de trabajo en calidad de trabajador estable de la Empresa Eléctrica, puesto en el que permanecí hasta el 9 de noviembre de 2007 en que fui notificado con el trámite de Visto Bueno, con la suspensión inmediata de mis labores. Por lo tanto, no es verdad que terminé mis labores en la Empresa Eléctrica como Presidente Ejecutivo de la misma, como erróneamente se afirma.

Alega también que en la decisión judicial de instancia se evidencia una errónea interpretación de las normas legales, la cual no pudo ser analizada puesto que fue rechazado el recurso de casación. Sobre esto último, manifiesta que el auto que rechaza dicho recurso es carente de argumentación jurídica en su motivación, pues, con “argumentos de cajón” como que “no se realiza razonamiento lógico que permita evidenciar el agravio acusado”, o “no se determina cómo, cuándo y de qué forma se ha producido las infracciones que acusa”, no se califica el recurso. Dichos argumentos, a su criterio, se constituyen en falacias toda vez que, según señala, en la fundamentación de su recurso se denuncia que “... la sentencia recurrida produjo la llamada ‘proposición jurídica completa’...”, y que además confunde los términos fundar con fundamentar, lo cual en su criterio, evidencia un total desconocimiento del manejo doctrinario, jurisprudencial y procedimental de la Ley de Casación y lo deja en indefensión.

Finalmente alega:

El recurso propuesto respecto del auto de calificación dictado el 22 de febrero de 2011 (...) es procedente, no solo por afectar [el auto] gravemente [sus] derechos, sino adicionalmente por cuanto constituye un acto dictado por la Función Judicial, que en esencia es arbitrario (contra la Constitución) e ilegal (contra el Código de Trabajo). icha (sic) decisión perturba y amenaza el legítimo ejercicio de mis derechos constitucionales garantizados por el Estado como una modalidad de trabajo bajo el dogma del “DERECHO AL TRABAJO...”

Pretensión

El accionante solicita a esta Corte:

... disponga la reparación integral de [sus] derechos constitucionales vulnerados por el auto dictado (...), ya que este órgano [la Sala de la Corte Nacional de Justicia] ha efectuado una evidente errónea interpretación que perjudica mis intereses en calidad de trabajador; pido que se disponga que dicha Sala proceda a calificar mi recurso de casación por reunir los requisitos que la ley determina para el efecto y dicte la sentencia que corresponda.

Informe de los jueces accionados

Comparece la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y señala que el auto que inadmitió el recurso de casación presentado por José Bolívar Villao Araujo, fue dictado por los doctores Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo, jueces nacionales que integraban la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Transición, quienes actualmente ya no se encuentran en funciones.

Por ello, solicita que se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en el auto dictado el 22 de febrero de 2011 a las 15:00, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Intervención de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP) en calidad de tercero con interés

De fojas 60 a 62 del expediente constitucional, consta la intervención del ingeniero César Palacios Alejandro, en calidad de gerente regional de CNEL Santa Elena y apoderado especial del ingeniero Tito Torres Sarmiento, gerente general y representante legal de la compañía CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S.A., señalando casilla constitucional para notificaciones.

En lo principal, expone la improcedencia de la acción propuesta al indicar que el accionante no fue un obrero sino un administrador y por tanto no tuvo una relación sujeta al Código de Trabajo, puesto que siempre sus funciones fueron las de gerente financiero, gerente administrativo o presidente ejecutivo, relación reglada por el servicio público; y realiza también un breve análisis de los fundamentos de derecho de la acción extraordinaria de protección, concluyendo que el accionante invoca disposiciones de la Constitución de 1998 y 2008 de forma ambivalente, sin hacer distinción sobre los cuerpos legales a los que hace referencia.

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director general de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra de foja 114 del expediente constitucional y señala casilla constitucional para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 letra **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 letra **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Esta Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es otro que "... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales"³. Por tanto, respecto de actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, le está vedado a esta Corte pronunciarse sobre la valoración de las pruebas dentro de los mismos –no así, respecto de su obtención y actuación, conforme al criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 76 número 4 de la Norma Suprema⁴–; así como tampoco tiene potestad para conocer sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional o declarar un derecho de orden patrimonial⁵.

Cabe señalar además, que por medio de la admisión de causas para ser conocidas a través de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede "establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia

² Suplemento del Registro Oficial N.º 613, del 22 de octubre de 2015.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP: "Con respecto a la actuación y obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución".

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

nacional”, conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En razón de la revisión íntegra del expediente y su contenido, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo del problema jurídico a ser resuelto en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso.

En tal sentido, esta Corte estima necesario analizar la decisión judicial impugnada respecto al derecho a la motivación, pues se observa que si bien el accionante menciona una afectación a su derecho al trabajo, la argumentación que esgrime en su demanda va dirigida a cuestionar la motivación respecto del auto que rechaza el recurso de casación. Por aquello, esta Corte fundamentará el análisis del caso *sub judice* en los términos siguientes:

El auto impugnado, al rechazar a trámite el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Sostiene el accionante que el auto de rechazo de su recurso de casación es carente de argumentación jurídica en su motivación, siendo que los argumentos que la Sala invoca para su decisión se constituyen en falacias. Con tales consideraciones resulta fundamental, previo a resolver el problema jurídico planteado, conocer el contenido y alcance constitucional de la garantía del debido proceso que establece que todos los actos de los poderes públicos deben ser motivados.

Al respecto, la garantía del derecho a la defensa relacionada con la obligación pública de motivar sus decisiones se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República⁶. Así, la motivación como una garantía del derecho a la defensa, deriva en el derecho de las personas a recibir resoluciones debidamente fundamentadas por parte de los poderes públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo constitucional previamente citado.

Por ende, la motivación debe responder a “...la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre

la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”⁷.

En tal sentido, constituye línea jurisprudencial de esta Corte el entender que una resolución motivada es aquella que cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, al menos con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Los mismos, a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas del razonamiento, traducidas en los siguientes estándares⁸:

... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁹...

Concomitante con lo anterior, en relación a los requisitos de la motivación, esta Corte también ha manifestado que: “Es preciso señalar que todos los presupuestos indicados, sean relacionados con la estructura del argumento o con su calidad intrínseca, deben verificarse para concluir que la decisión se halle correctamente motivada. En otras palabras, basta que la decisión adolezca de uno de ellos, para que contenga un vicio imputable a la autoridad que la emitió¹⁰...”.

La motivación no se agota en referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que, al contrario, ésta debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, y dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado¹¹. Por consiguiente, ha establecido esta Corte que:

... el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en su sentido integral, asegura que las decisiones judiciales dictadas por las autoridades competentes garanticen

⁶ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 126-14-SEP-CC, casos N.º 0971-11-EP y 0972-11-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 126-14-SEP-CC, casos N.º 0971-11-EP y 0972-11-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.

el ejercicio de los derechos de las personas, a través de la justificación razonada de todos los elementos que llevaron a adoptar una determinada decisión¹².

En este contexto, resulta necesario evaluar la motivación del auto impugnado con relación a los tres requisitos antes descritos; es decir, con relación a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad del argumento que precedió a la decisión adoptada en dicho auto, con la finalidad de determinar si existió o no la vulneración a esta garantía, conforme ha sido propuesto por el accionante.

Así, el primer estándar constitucional denominado razonabilidad, se establece en virtud de la observación de los principios y derechos constitucionales inherentes al *thema decidendum*; por tanto, el examen de la decisión impugnada deberá demostrar su conformidad con la naturaleza y objetivos fijados por los preceptos jurídicos contenidos en la norma fundamental; pues la inobservancia u omisión del juez produce fallos arbitrarios, indebidamente justificados en derecho.

En tal sentido, de la revisión a la decisión impugnada, se observa que la Sala enfoca el análisis del recurso de casación presentado a partir de la invocación y estudio de los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, mismos que se relacionan a las causales previstas para interponer esta clase de recurso y su fundamentación. En ese orden, la Sala evidencia que, conforme a dicha normativa legal que rige aquel recurso extraordinario, lo que incluye las formalidades necesarias para su presentación, en el caso en concreto, si bien el accionante funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la citada ley, esto es, errónea interpretación y falta de aplicación de las normas, no realiza luego un razonamiento lógico “que permita evidenciar el agravio causado”, por lo cual la Sala determina a su vez el incumplimiento del numeral cuarto del artículo 6 *ibidem*, en lo relacionado a la fundamentación del recurso.

De aquello, se establece entonces que la decisión impugnada ha sido emitida en atención a la normativa que la Sala analizó como pertinente y aplicable con relación a la materia analizada; esto es, que a partir de la observación y aplicación del contenido de la causal primera del artículo 3 y del numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación –en contraste con el contenido del escrito del recurso interpuesto por el accionante–, la Sala de casación concluyó la no satisfacción o conformidad de la argumentación contenida en el texto de dicha demanda con aquellos enunciados normativos que estimó aplicables, que rigen al proceso casacional. Por tal motivo, se constata la razonabilidad del auto impugnado.

En cuanto al segundo estándar constitucional, se precisa que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser estructuradas de forma lógica; es decir, guardando la respectiva coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para entrar en dicho análisis, es menester dejar por sentado que es competencia de la Corte Nacional de Justicia

determinar la admisibilidad o no de los casos puestos a su conocimiento, conforme lo manda la normativa legal correspondiente. Es por ello que una vez analizado el recurso de casación interpuesto en el presente caso, la mencionada Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en el auto ahora impugnado estableció como principal premisa menor lo siguiente:

... el recurrente en la sustentación que presenta, a pesar de que define las normas que a su juicio considera erróneamente interpretadas y que estima no han sido aplicadas en la sentencia, no determina cómo, cuándo y de qué forma se ha producido las infracciones que acusa, no expone una relación entre la norma que estima violentada, la causal invocada y la parte dispositiva de la sentencia que recurre, lo cual no permite configurar elementos que permitan a este Tribunal evidenciar la acusación.

De aquello, la Sala, al fundamentar el rechazo del recurso, determina que el recurrente, al interponerlo, debió acompañar a dicha acusación una sustentación que establezca cómo, a su juicio, se produjo la errónea interpretación que alega; y por ende, cuál considera es la correcta interpretación que debió dar el juzgador a las normas que alega. Dicha argumentación, como lo establece la Sala, no ha sido expuesta por el recurrente; y por tanto, no permitió a dicha Sala configurar correctamente la fundamentación del recurso.

Es decir, la Sala en su auto, ha emitido una resolución en base a un análisis de las causales propuestas por el accionante, su fundamentación –o la falta de aquella– y el contraste de todo ello con lo establecido en la Ley de Casación, para poder así emitir un criterio jurídico. En ese orden, se evidencia que el auto impugnado cumple con el requisito de la lógica en cuanto a la motivación, puesto que construye y evidencia premisas normativas y fácticas adecuadamente enlazadas, a partir de los elementos del caso, realizando una conclusión válida en cuanto a la estructuración formal del proceso lógico seguido para su obtención, y de la cual se sigue la decisión adoptada.

Finalmente, al tercer estándar constitucional denominado comprensibilidad; es decir, en lo relacionado con la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, se advierte que la decisión impugnada, ha sido redactada en palabras sencillas; es decir, con un lenguaje accesible que no complica u oscurece su entendimiento y comprensión para las partes y el público en general, por lo cual goza de comprensibilidad. Por tanto, dicha comprensibilidad, sumada a la razonabilidad y a la estructuración lógica que se ha establecido antes, determinan que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

No obstante el análisis realizado al auto impugnado, esta Corte Constitucional infiere que la pretensión del accionante es que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la determinación de la legislación laboral aplicable al accionante. Por tal motivo, esta Corte considera necesario recordar que el recurso de casación, al tener el carácter de

¹² *Ibidem*.

extraordinario, debe cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley de la materia para su admisión; por ello, resulta necesario hacer hincapié sobre lo que esta Corte ha establecido con respecto a la naturaleza jurídica del recurso de casación:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores¹³.

En tal sentido, al no ser el recurso de casación una instancia adicional en donde se puedan analizar los hechos que ya fueron resueltos por jueces inferiores, la pretensión del accionante de esta acción extraordinaria de protección no es pertinente, por cuanto el señor José Bolívar Villao Araujo indica que si bien venía desempeñando el cargo de gerente financiero de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C. A., y posterior como presidente ejecutivo de la Corporación Nacional de Electricidad S.A regional Santa Elena, bajo la modalidad de un contrato de trabajo, considera que se encontraba amparado en la normativa del Código de Trabajo y consecuentemente al contrato colectivo, por lo que al terminar la relación laboral se le debía compensar con los beneficios correspondientes a esta última normativa.

Por tanto, si el accionante tenía duda en cuanto a la aplicación de leyes que regulaban su relación laboral, esta Corte considera que este conflicto debió ser dilucidado en las instancias judiciales correspondientes para determinar si se encontraba amparado por la normativa referente al Código de Trabajo o por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa por haber ejercido cargos de administración, situación que se observa ha sido ya resuelta por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena.

Así, dada la naturaleza de la garantía de acción extraordinaria de protección, aquello obedece a una interpretación propia de la jurisdicción ordinaria más no un asunto de análisis desde una perspectiva constitucional, ya que en caso de duda en cuanto a la aplicación o interpretación de una norma infraconstitucional, son los jueces ordinarios quienes dentro de su potestad jurisdiccional, deben interpretar y solucionar las cuestiones de mera legalidad.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional observa que el auto impugnado cumple los requisitos de

razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en cuanto a los elementos constitutivos del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0540-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-13-SEP-CC, caso N.º 0403-13-EP del 26 de noviembre de 2013, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 161 de 14 de enero de 2013.

Quito, D. M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 071-16-SEP-CC

CASO N.º 1933-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección, signada con el N.º 1933-13-EP, fue presentada por señor Bruno Carrera Gómez en su calidad de gerente y como tal representante legal de la compañía CAR SOUNDVISIÓN Cía. Ltda., ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el día 24 de noviembre de 2015.

Por su parte, la abogada Alejandra Morales Navarrete, secretaria relatora de la Sala, por disposición constante en la providencia del 25 de noviembre de 2015, remitió la demanda junto con el expediente de casación a la Corte Constitucional, el mismo día, siendo recibido por el Organismo el 27 de noviembre de 2015.

Asimismo, el abogado José Carrera Suarez, secretario relator de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 con sede en Guayaquil, por disposición constante en la providencia del 1 de diciembre de 2015, remitió el expediente de primera instancia a la Corte Constitucional, el 3 de diciembre de 2015, el cual fue recibido por el Organismo el 4 de diciembre de 2015.

El secretario general, el 27 de noviembre de 2015, emitió la certificación en la que señaló que en relación al caso N.º 1933-53-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiña Martínez y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 8 de diciembre de 2015 a las 12:12, avocó conocimiento de la causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, la admitió a trámite.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 6 de enero de 2016, le correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza sustanciar la presente causa. Por lo que a través de Memorando N.º 0010-CCE-SG-SUS-2016, del fecha 6 de enero de 2016, el secretario general remitió la causa a la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 11 de febrero de 2016, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y a todas las partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente señaló que se cuente con el procurador general del Estado.

Decisión impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015 las 09:30, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2014-0023:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS
TERÁN SUÁREZ** Quito, viernes 30 de octubre del 2015, Las 09h30.- **ASUNTO** (...) esta Sala Especializada determina que efectivamente se ha producido la errónea interpretación del art. 28 del Código Tributario, por cuanto la empresa CAR SOUND VISIÓN CIA LTDA., era responsable de las obligaciones tributarias por haberse producido la absorción de la compañía MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CIA. LTDA (...) y, por otro lado, según se ha manifestado, que el hecho de que pudiera la Administración Tributaria sancionar por el incumplimiento de deberes formales a un sujeto pasivo, eso no significa que esté exento de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, según lo estipulado en la norma legal anteriormente citada, esto es el art. 97 del Código Tributario. **6. DECISIÓN 6.1.** Este Tribunal de Casación considera que, se ha configurado el vicio alegado de las normas contenidas en los arts. 28, 85 y 97 del Código Tributario y por tanto la causal invocada. **6.2.** Por los fundamentos expuestos la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, resuelve: **7. SENTENCIA: 7.1. CASAR** la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2013, las 16h15, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, con sustento en las consideraciones expuestas en el numeral 5.2.5 del presente fallo. **7.2. DECLARAR** la validez de la Resolución N.º 109012012RREC025198 emitida el 26 de octubre 2012, que confirma el contenido del Acta de Determinación N.º 0920100096, por concepto de impuesto a la renta del año 2007.

Detalle de la demanda

Bruno Carrera Gómez, en calidad de representante legal de la compañía CAR SOUNDVISIÓN CIA. LTDA., el 26 de noviembre de 2012, presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución N.º 109012012RREC025198 del 26 de octubre de 2012, dictada por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

Esta acción correspondió ser conocida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2 de Guayaquil; la cual, el 20 de noviembre de 2013,

¹ Segundo suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

resolvió declarar con lugar la demanda y la invalidez de la resolución y del acta de determinación, por la nulidad de la orden de determinación.

El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del litoral sur del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, resolvió casar la sentencia subida en grado y declarar la validez del acta impugnada. El señor Bruno Carrera Gómez presentó acción extraordinaria de protección en contra de dicha sentencia.

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal manifiesta que:

La sentencia impugnada vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, por cuanto la Sala habría desnaturalizado el recurso de casación, al haber calificado los hechos del caso de fondo y al haberse pronunciado respecto de la actuación de la administración tributaria.

En este sentido, precisa que la decisión judicial que impugna no habría observado el ámbito de análisis que tenían los jueces nacionales; esto es, el análisis de la sentencia impugnada en relación con lo señalado en el recurso de casación; ya que al contrario, habría efectuado una valoración probatoria al determinar que “no existe constancia procesal que justifique que la compañía haya comunicado el cese de actividades”, y además una calificación de los hechos de instancia, en tanto se pronunció sobre lo efectuado por la Administración Tributaria.

Por lo señalado, el accionante argumenta que la Sala, en función de un análisis que en su criterio no correspondía, dada la naturaleza del recurso de casación, resolvió casar la sentencia. Sin embargo indica que los jueces nacionales, para llegar a esta conclusión, no dieron el trámite que debían al recurso de casación “... ya que lo transformaron en una instancia más, puesto que valoraron prueba y calificaron los hechos de instancia, lo cual se encuentra proscrito” (Mayúsculas omitidas).

Aquello, según manifiesta, no solo habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía señalada; sino que además, habría contradicho la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional en las sentencias N.º 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 028-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC, entre otras.

En este escenario, manifiesta que la Sala también habría vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República. Ello, en tanto los jueces nacionales habrían desbordado su ámbito de análisis y habrían pasado a pronunciarse acerca de la actuación de la Administración

Tributaria, calificando la forma bajo la cual ésta fue efectuada, sin observar que aquello era una competencia privativa del tribunal de instancia. De igual forma, alega que la Sala valoró la prueba actuada en el proceso, ya que determinó que no existía constancia procesal “que justifique que la compañía absorbida haya comunicado el cese de actividades dentro de los 30 días”; lo cual a su criterio, generó una desnaturalización del recurso de casación, ya que la valoración probatoria es una competencia privativa de los jueces de instancia.

Sobre la base de los hechos citados, el accionante concluye que la decisión judicial que impugna habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo respecto de la vulneración de derechos constitucionales es la siguiente:

1. Que la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
2. Que mediante sentencia se declare la vulneración a [sus] derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 3) y 82 de la Constitución de la República.
3. Que como medidas de reparación integral, deje sin efecto la sentencia dictada el 30 de Octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la H. Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación N.º 17751-2014-0023.
4. Mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el fondo del recurso de casación propuesto, en respeto a [sus] derechos constitucionales.

Contestación a la demanda

A fojas 20 a 21 vuelta del expediente constitucional, consta el informe emitido por las doctoras Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y el doctor José Luis Terán Suárez, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En el mismo señalan:

Los suscritos Jueces Nacionales, sostenemos que la sentencia dictada dentro del referido recurso de casación se lo (sic) realizó respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes, encontrándose la misma debidamente motivada conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitamos que se considere como suficiente informe.

Con estos antecedentes, solicitamos se rechace la acción extraordinaria de protección presentada...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en múltiples fallos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

La Corte Constitucional ha señalado en diversas ocasiones que el objeto de la acción extraordinaria de protección no es otro que "... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales"³. Por tanto, respecto de actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, le está vedado a esta Corte pronunciarse sobre la valoración de las pruebas dentro de los mismos –no así, respecto de su obtención y actuación, conforme al criterio de la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación con el artículo 76 número 4 de la Norma Fundamental⁴;

² Suplemento del Registro Oficial N.º 613 del 22 de octubre de 2015.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP: "Con respecto a la actuación y obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución".

así como tampoco tiene potestad para conocer sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucional o declarar un derecho de orden patrimonial⁵.

Cabe señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección puede: "... establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional".

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En razón de los argumentos expuestos, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo del problema jurídico a ser resuelto en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso:

La sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 30 de octubre de 2015, ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, determina que la sentencia que impugna vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto:

...los jueces nacionales desbordaron su ámbito de análisis y pasaron a pronunciarse acerca de la actuación de la Administración Tributaria, calificando la forma bajo la cual esta (sic) fue efectuada, sin observar que aquello era una competencia privativa del Tribunal de Instancia (...) Adicionalmente la Sala valoró la prueba actuada en el proceso...

Dicha decisión, a su criterio, no solo desnaturaliza al recurso de casación, sino que además se encuentra en contradicción con lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias Nros. 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 028-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC, entre otras. Corresponde, entonces, a esta Corte, efectuar su pronunciamiento a la luz de los derechos invocados por el accionante.

El primero de ellos –el derecho constitucional a la seguridad jurídica– se encuentra consagrado en el artículo 82 de la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

Constitución de la República del Ecuador⁶. De acuerdo con el artículo constitucional señalado, la seguridad jurídica se constituye en el fundamento de la confianza ciudadana, puesto que destaca el respeto a las disposiciones constitucionales y la preexistencia de normativa a ser aplicada por parte de las autoridades competentes.

Por consiguiente, la seguridad jurídica implica la obligación de que las autoridades públicas sujeten sus actuaciones a un marco jurídico preestablecido, a fin de que las personas conozcan cuál es el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorgará a un hecho determinado, con lo que se evita la arbitrariedad.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 169-15-SEP-CC estableció que:

...este derecho obliga a los operadores de justicia a observar de forma irrestricta las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico del país, las cuales deben ser expedidas de manera pública, clara y previa; en consecuencia, el cumplimiento de este derecho permite generar una condición de juridicidad que se traduce en la confianza que el auditorio social tiene respecto de las normas que regulan las relaciones sociales y el cumplimiento de estas, por parte de las autoridades, garantizando en las controversias jurisdiccionales el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, en base a un adecuado pronunciamiento y resolución sobre sus derechos e intereses⁷.

Por lo indicado, el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía sustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia. La legitimidad del modelo de Estado encuentra fundamentación en nuestra Norma Suprema cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados en ella, y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico⁸.

En el caso de la actividad jurisdiccional, el respeto a la seguridad jurídica es fundamental, puesto que se asegura que las autoridades jurisdiccionales en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento observen lo dispuesto en la normativa jurídica, y en función de aquello resuelvan los diferentes procesos con observancia del trámite propio correspondiente, de ahí deviene la relación directa de la seguridad jurídica con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

⁶ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁷ Corte Constitucional, sentencia N.º 169-15-SEP-CC, caso N.º 0680-10-EP.

⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 206-15-SEP-CC, caso N.º 0280-12-EP.

Dicha relación no solo se encuentra fundamentada en el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, previsto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución; sino además, en el ámbito de protección que estos dos derechos presentan, puesto que la sustanciación de un proceso en la forma prevista por la normativa pertinente asegura el respeto a la seguridad jurídica y debido proceso.

La Corte Constitucional sobre la relación de estos dos derechos en la sentencia N.º 039-14-SEP-CC sostuvo que:

...el derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas jurídicas y en el juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, se constituyen en garantías de fundamental importancia relacionadas íntimamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que tutelan que dentro de los procedimientos judiciales las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales los mismos serán desarrollados.

Por las consideraciones esgrimidas, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones a la normativa vigente, a través de la sustanciación de procesos que otorguen confianza a la ciudadanía, de tal forma que puedan prever cuál será el tratamiento jurídico que se dará a una determinada circunstancia. De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, no debe ser analizado de forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo el sentido integral de la Constitución de la República, el mismo debe de ser aplicado a la luz de los derechos y principios constitucionales⁹.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional procederá a determinar si la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia fue emitida garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Para ello, es necesario destacar las características del recurso de casación en el ordenamiento jurídico vigente. El mencionado recurso se posiciona como un remedio extraordinario, excepcional, riguroso y formal, cuya procedencia se condiciona a los presupuestos previstos en la normativa; razón por la cual, su conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 156-15-SEP-CC, determinó:

Dentro de los alcances del recurso de casación, se debe determinar que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación¹⁰.

⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 1052-13-EP.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, destacó la importancia de que el recurso de casación conserve su esencia, a fin de que no sea equiparado a una tercera instancia a la cual se pueda recurrir dentro de todos los procesos, señalando que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias¹¹.

La caracterización del recurso de casación como extraordinario ha sido un criterio uniforme de la Corte Constitucional dentro de su jurisprudencia. En varias de sus decisiones, la Corte además se ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que éste presenta, el cual se contrae al análisis de legalidad de la sentencia en relación con los fundamentos aportados por las partes¹².

Por consiguiente, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba y efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto; ya que en caso de hacerlo, desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalizarían al recurso de casación, además de que atentarían contra el principio de independencia interna de la función judicial¹³.

Sobre esta prohibición, la Corte Constitucional ha emitido muchos pronunciamientos. Tal es el caso de lo señalado en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC, en la cual precisó:

... el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación

e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias¹⁴.

Al respecto, este Organismo ha manifestado que:

... este criterio ha sido mantenido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como es el caso de las sentencias N.º 153-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC en las cuales, ha establecido que actuaciones como las señaladas vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que desnaturalizan el carácter extraordinario del recurso de casación¹⁵.

Cabe precisar que estos criterios fijados por la Corte Constitucional en sus reiterados precedentes, han sido producto de un ejercicio de interpretación de la Constitución y de una interpretación conforme de las disposiciones normativas infraconstitucionales relacionadas al recurso de casación, en armonía con la Constitución de la República. En consecuencia, dichos criterios se ubican al mismo nivel de la Constitución de la República, y prevalecerán sobre cualquier fuente normativa infraconstitucional que sea contraria a estos lineamientos de carácter vinculante.

De esta forma, una vez que la Corte Constitucional ha establecido el marco frente al cual debía ser resuelto el recurso de casación, procederá a analizar la decisión judicial impugnada y determinar si en efecto como señala el accionante en la misma se valoró prueba y se calificaron los hechos de instancia, vulnerándose por tanto los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona ante un juez o autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La sentencia impugnada inicia por establecer los antecedentes de la causa, en los cuales en lo principal, se hace referencia a lo señalado por el economista Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de director regional del litoral sur del Servicio de Rentas Internas, en su escrito contentivo del recurso de casación, de esta forma se señala:

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2013, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo en calidad de Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, fundamentó el recurso de casación en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: artículos 28, 85 y 97 del Código Tributario; y, 84 del Código de Procedimiento Civil.

Además, detalla los argumentos que sustentaron el recurso de casación. En el punto 1.2 de la decisión, se especifica que mediante auto del 30 de junio de 2014, la Sala de Conjuetas y Conjuetas de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso de casación en referencia a la causal primera del artículo

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

¹² Una excepción a esta última afirmación está constituida por la casación penal, en la cual por expresa disposición de la normativa adjetiva en la materia, la Corte tiene la posibilidad de casar una sentencia en razón de fundamentos de derecho no aportados por las partes.

¹³ Este criterio fue sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP.

3 de la Ley de Casación, por infracción de las normas de derecho, salvo el vicio del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, el universo de análisis de la Sala se constituía en todas las normas acusadas a excepción del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil.

En el considerando segundo, la Sala establece su jurisdicción y competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 segunda parte número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. Mientras que en el considerando tercero, se declara la validez de la causa.

En el considerando cuarto, la Sala plantea el problema jurídico a ser resuelto, señalando que en virtud de lo manifestado por el recurrente el cargo a ser analizado es el siguiente: “Cargo único: “errónea interpretación” del art. 28 del Código Tributario que condujo a la falta de aplicación de los arts. 85 y 97 del Código Tributario (causal primera)”sic.

De esta forma, en el considerando quinto se da solución al problema jurídico. Así, la Sala inicia por referirse a la naturaleza del recurso de casación, como un recurso extraordinario de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo objetivo es proteger el ordenamiento jurídico imperante a través de la correcta interpretación y aplicación del Derecho. Posteriormente, se refiere a la causal alegada en el recurso de casación esto es a la contenida en el numeral uno del artículo 3 de la Ley de Casación. En este escenario, la Sala cita el contenido de los artículos 28, 85 y 97 del Código Tributario.

A continuación, la Sala se refiere a los argumentos del accionante; y en el punto 5.2.3., cita el considerando quinto de la decisión dictada por el tribunal de instancia; posterior a lo cual, determina que en relación con la errónea interpretación alegada por el recurrente:

... doctrinariamente ‘... se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencias del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad (...) El error se comete en la premisa mayor de la sentencia, es decir, en la ley objeto de aplicación...

Ahora bien, en el punto 5.2.5 la Sala se refiere a la errónea interpretación del artículo 28 del Código Tributario, respecto de lo cual manifiesta “conforme se aseveró en el numeral 5.2 del presente fallo, es necesario delimitar los hechos establecidos como probados en la resolución judicial recurrida”. A partir de dicho enunciado, establece que para los jueces es por demás evidente que la norma contenida en el numeral 3 del artículo 28 del Código Orgánico Tributario, es claro al señalar que la responsabilidad abarca los tributos adeudados a la fecha del acto de fusión. Además, precisa que “al ser la determinación respecto del ejercicio 2007, la obligación es anterior a la fecha de inscripción de la

cancelación de la empresa, sin importar que haya sido determinada o no...”. En este mismo sentido, señala que considerar lo contrario atentaría contra la razonabilidad de las normas, ya que conllevaría al absurdo de que los contribuyentes podrían absorber empresas, impidiendo con aquella actuación societaria la facultad determinadora.

Además, la Sala establece que los jueces concuerdan con lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley de Compañías. Así mismo, consienten en que el artículo 14 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes obliga a las empresas a notificar a la administración tributaria sobre la transferencia de bienes y derechos, dentro de un plazo de 30 días, lo cual habría ocurrido por parte del contribuyente, por lo que mal puede beneficiarse de su incumplimiento.

No obstante, una vez que se refiere a los hechos aseverados por los jueces, se refiere a la fusión, la cual a su criterio es una reforma estatutaria, en la cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse y traspasan todos sus activos, pasivos, derechos y obligaciones para ser absorbidas por otras. Cita además el contenido del artículo 337 de la Ley de Compañías, y un criterio doctrinal para referirse a la facultad determinadora.

A continuación, se pronuncia sobre los hechos que originaron el caso. En concreto, precisa: “De tal suerte que, en el presente caso, la Administración Tributaria ejerció dicha potestad al realizar la determinación a los responsables por las obligaciones de otros contribuyentes (compañía absorbente) por haber operado la absorción, en la especie, éste es un hecho indiscutible y aceptado por la sentencia recurrida”. Ello se traduce en que la Sala, para analizar la sentencia del Tribunal, se refiere a las circunstancias fácticas de la determinación tributaria efectuada por la Administración Tributaria.

Esta misma actuación se evidencia más adelante, cuando la Sala señala que “... la no actualización del RUC no significa desconocimiento del procedimiento reglado que siguió la Administración Tributaria, en el proceso de determinación, tanto más cuanto que no existe constancia procesal que justifique que la compañía absorbida haya comunicado el cese de actividades dentro de 30 días establecidos para el efecto”.

Es decir, la Sala se refiere al procedimiento seguido por la Administración Tributaria, y a la vez actuando como órgano judicial de instancia analiza las constancias procesales las cuales a su criterio “no justifican” que la compañía absorbida haya comunicado el cese de actividades dentro de los 30 días.

Así, la Sala continúa con este análisis, puesto que en base a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, manifiesta: “por lo que era obvio que la Administración Tributaria desconozca el cese de actividades de la compañía MUSIC AND PROGRAMS 3 MUSICPROG CÍA. LTDA. Y de ahí que la notificación se realizará a la compañía a la cual se le inició el proceso de determinación de conformidad con la ley”, lo cual a su

criterio difiere de los señalado por el Tribunal *a quo* que sostiene que dicha notificación se realizó a una compañía inexistente.

Al respecto, se desprende que la Sala, lejos de analizar la aplicación normativa en la sentencia, se refiere al fondo del caso, lo cual le sirve de parámetro para determinar si el criterio del Tribunal fue o no correcto. En esta misma línea, señala que:

... para la Administración dicha compañía todavía existía; además, la Administración Tributaria, siguiendo con el procedimiento de determinación, el cual no podía detenerse con motivo de la absorción, informó a la compañía absorbente y por tal responsable CAR SOUNDVISION mediante oficio N.º RLS-atroiov11-00016 de 21 de junio de 2011, que el proceso de determinación continuaba...

Por ende, en su criterio, bajo ningún concepto se podía declarar la orden de determinación como nula y notificar con una nueva orden de determinación, si dicho procedimiento “se realizó con apego a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, tanto es así que la mencionada compañía absorbente CAR SOUNDVISION CIA. LTDA. Compareció, tanto en sede administrativa oponiéndose a la orden de determinación, como en sede judicial”. A continuación agrega que:

Por último, a pesar de lo manifestado por la Sala de instancia, al decir que: “...Dejando aclarado que lo siguiente que se expone no es el criterio con el cual se decide la controversia, ya que los Jueces consideran suficiente motivo lo anterior, pero con el fin de abarcar todos los escenarios jurídicos posibles”, es pertinente mencionar que, en esta parte de la sentencia, la Sala juzgadora ha establecido como hecho probado que, “... inclusive si se aceptare el criterio de que transcurrieron más de 2 meses desde que conoció el nombre del nuevo responsable de los tributos (15 de abril del 2011) hasta que se “saneó el proceso” con el oficio N.º RLS-ATROIOV11-00016 (emitido el 21 de junio de 2011, notificado el 30 del mismo mes y año), por lo tanto hubo una interrupción de más de 15 días por lo que caducó la facultad determinadora, ya que los actos de fiscalización realizados en dicho lapso de tiempo son indebidos porque se debía sanear el procedimiento antes de continuar...”

A partir de lo cual determina que en cuanto se refiere a que se ha producido la caducidad de la facultad determinadora, el Tribunal de Casación observa que ha “... quedado demostrado que no era necesario ningún tipo de saneamiento, pues, el proceso de determinación nunca se discontinuó, en virtud de que el propio Tribunal no desconoce que existieron actos de Determinación, por lo que los actos de fiscalización realizados durante toda la determinación nunca fueron suspendidos y por tanto son válidos”.

En otras palabras, lo que la sucesión de razones precitadas demuestra, es que la Sala, a través de un análisis que no correspondía en virtud de la naturaleza del recurso de casación, declara la validez de los actos de fiscalización.

Finalmente, sin que se evidencie un criterio preliminar mediante el cual se pueda evidenciar la verificación de la

transgresión jurídica a partir de lo señalado en la sentencia de instancia, la Sala concluye: “esta Sala Especializada, determina que efectivamente se ha producido la errónea interpretación del art. 28 del Código Tributario, por cuanto la empresa CAR SOUND VISION CIA LTDA, era responsable de las obligaciones tributarias...”, lo cual a su criterio además provocó la no aplicación de los artículos 85 y 97 *ibidem*, por cuanto:

... por un lado con la comparecencia de la compañía CAR SOUNDVISION CIA. LTDA., tanto en la reclamación administrativa como en la jurisdiccional, se ha verificado que el acto contemplado en dicho art. 85 fue eficaz y cumplió su cometido; y por otro lado, según se ha manifestado, que el hecho de que pudiera la Administración Tributaria sancionar por el incumplimiento de deberes formales a un sujeto pasivo, eso no significa que esté exento de las demás responsabilidades a que hubiere lugar...

En función de este criterio, la Sala resuelve casar la sentencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba, y de efectuar un nuevo pronunciamiento sobre los hechos que originaron un caso concreto, más allá de lo valorado en la sentencia que analizan a través del recurso. Sin embargo, tal como ha sido evidenciado en la sentencia impugnada, los jueces no solo analizaron la actuación de la administración tributaria sino que además se refirieron a las constancias procesales más allá de lo discutido en la sentencia de instancia, lo cual no es objeto de análisis en el recurso de casación.

De esta forma, conforme ha sido demostrado en el análisis que antecede la Corte Constitucional observa que los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia centraron todo su análisis en la verificación de si el proceso de determinación tributaria observó o no la normativa jurídica, sin actuar conforme le correspondía esto es analizando las transgresiones normativas en la sentencia.

En tal sentido, la Sala, actuando como si fuera tribunal de apelación, se pronunció sobre los hechos principales del caso en un sentido divergente al establecido en la judicatura de instancia, sin observar que conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia expedida por esta Corte su ámbito de análisis era otro.

Así, este Organismo en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP estableció:

Bajo este contexto, conforme ha sido reiterado por esta Corte en la jurisprudencia que ha emitido, los jueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentran impedidos de pronunciarse sobre el fondo de un asunto concreto, de valorar la prueba, o de entrar a valorar, calificar y juzgar los hechos que originaron un caso determinado, puesto que aquello atentaría contra la independencia interna de los órganos de justicia¹⁶.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP.

En consecuencia, además, del análisis de la sentencia se desprende que la Sala tomando como fundamento que la normativa le permite que se pronuncie sobre los hechos probados en la sentencia, valoró prueba y declaró la legalidad de las actuaciones efectuadas por la Administración Tributaria, sin observar que bajo ningún concepto su competencia podía encaminarse a desnaturalizar al recurso de casación como si fuera una tercera instancia, ya que su naturaleza es la de ser un recurso extraordinario.

Por tanto, los jueces nacionales están impedidos, a pretexto de fundar su análisis en los “hechos probados en la sentencia”, de pronunciarse sobre el fondo del asunto de un caso. Esto debido a que, al contrario de lo señalado por la Sala, estos “hechos probados” se refieren al análisis legal esgrimido en la sentencia que se recurre, mas su análisis no puede extenderse hacia el ejercicio de competencias que corresponden a otras autoridades judiciales.

Sobre lo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC razonó lo siguiente:

Esta actuación de la Sala es justificada en su escrito de contestación a la presente acción extraordinaria de protección, alegando que este artículo faculta al órgano casacional a que ante la decisión de casar una sentencia, dicte una nueva, “actuando efectivamente como tribunal de instancia”. Es decir, para la Sala la aplicación de esta disposición le otorga la atribución de valorar prueba y calificar los hechos de instancia, lo cual inobserva la naturaleza del recurso de casación, ya que al contrario de lo señalado por la Sala, el artículo 16 de la Ley de Casación permite que la Sala corrija los errores de derecho, más no que valore la prueba que fue practicada y actuada ante los órganos de instancia, mucho menos que califique los hechos que originaron el caso concreto¹⁷.

De esta forma, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, actuó como tribunal de apelación, en ejercicio de competencias que no tiene, lo cual generó que se inobserve la esencia del recurso de casación, en tanto no se le dio el trámite que correspondía. Por lo que, la Corte Constitucional concluye que la sentencia analizada vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento de una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa, por parte de los jueces casacionales.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, como constan en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC¹⁸,

022-15-SIS-CC¹⁹ y en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS²⁰, 004-16-SEP-CC²¹, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101 que dispone: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juzgamiento a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada del 30 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 2014-0023.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 2014-0023.
 - 3.3. Ordenar que, previo sorteo, se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*;

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP.

¹⁸ Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC, caso N.º 0016-10-IS.

²⁰ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-16-SIS-CC, caso N.º 1469-12-EP.

bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Sení Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1933-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 18 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 075-16-SEP-CC

CASO N.º 1612-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Luis Francisco Rocha Suárez en calidad de apoderado especial del gerente general y representante

legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, señor Marco Gustavo Calvopiña Vega, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de junio de 2013 por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral N.º 1023-2010. A la vez, el ingeniero Jorge Rosendo Baldeón Álvarez, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 20 de junio de 2013 por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de la misma causa, en la cual se resolvió negar el recurso de casación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 1612-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 28 de abril de 2014, admitió a trámite la presente acción indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 4 de febrero de 2016 avocó conocimiento de la causa N.º 1612-13-EP y dispone se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, al procurador general del Estado y a los legitimados activos en las casillas constitucionales señaladas para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La sentencia que impugna el abogado Luis Francisco Rocha Suárez y el ingeniero Jorge Rosendo Baldeón Álvarez ha sido emitida el 20 de junio de 2013 a las 11:05 por los jueces de la sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en la parte resolutive resolvió:

... 7. DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto, al considerar que los jueces de instancia han interpretado de manera correcta la normativa aplicable al caso, sin incurrir en ninguna infracción ni vicio de los que se acusa, emitida como se encuentra la sentencia con apego a la Constitución y la Ley, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, debidamente integrado para resolver este caso, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” al negar el recurso deducido sobre la sentencia de fecha 18 de mayo de 2010; a las 17h08, dictada por la primera sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no casa la sentencia.

Antecedentes del caso concreto

El 13 de septiembre de 2007, el señor Jorge Rosendo Baldeón Álvarez comparece por sus propios y personales derechos, presentando una demanda laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la empresa PETROCOMERCIAL FILIAL DE PETROECUADOR.

El 28 de agosto de 2009, el juez quinto temporal de trabajo del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la demanda y dispone que PETROCOMERCIAL FILIAL DE PETROECUADOR pague al actor los valores determinados en los considerandos cuarto y quinto del fallo.

El director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, y el vicepresidente y representante legal de PETROCOMERCIAL presentan recurso de apelación. Los jueces de la primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante voto de mayoría emitido el 18 de mayo de 2010, confirmaron la sentencia recurrida.

El gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y el señor Jorge Baldeón Álvarez presentaron recurso de casación; la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 4 de julio de 2011 rechaza el recurso presentado por Petrocomercial y acepta a trámite el recurso presentado por la parte actora.

Finalmente, mediante sentencia de 20 de junio de 2013, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, niegan el recurso de casación deducido en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Argumentos planteados en las demandas**Demanda presentada por el abogado Luis Francisco Rocha Suárez, en calidad de apoderado especial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.**

El señor Luis Francisco Rocha Suárez presenta acción extraordinaria de protección señalando en lo principal que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo ha sido inobservado a lo largo del proceso, pues existen varias violaciones constitucionales, entre las cuales detalla:

Que ninguno de los juzgadores pudo desentrañar a lo largo del proceso laboral, las incongruencias en que cae el actor, señor Jorge Baldeón Álvarez, cuando en su demanda señala que laboró desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 17 de octubre del 2006, fecha en la que según sus palabras, fue despedido. Es así, que el contrato de trabajo a tiempo fijo tuvo una duración de un año, debiendo tener en cuenta, que de conformidad con el artículo 1561 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, entendiéndose comprometidos en su estricto cumplimiento.

Así, establece que de la contratación colectiva constante en autos, se desprende que el señor Jorge Baldeón Álvarez no habría estado amparado por la contratación colectiva de trabajo, por así determinarlo expresamente en la cláusula séptima de dicho marco legal, misma que en el tercer inciso prescribe que no están protegidos por dicho convenio los trabajadores sujetos a plazo fijo y el ahora accionante celebró un contrato a plazo fijo.

En adición a lo expuesto, manifiesta que es notorio la ilegalidad del trámite seguido por el señor Jorge Baldeón Álvarez, pues consta en el proceso de instancia, el escrito presentado por él ante la Secretaría de la Jefatura de Inspectores de Trabajo, en donde denuncia el despido del que alega ser víctima.

Agrega que la denuncia señalada, previo sorteo, correspondió conocer al inspector Jhonny Rojas, sin embargo de forma inexplicable y sin que exista una razón de resorteo ni delegación alguna, la diligencia fue practicada por el inspector de trabajo del Guayas, Abogado Ricardo Camposano, lo cual es nulo, al haberse realizado sin facultad para ello. Además, señala que el acta elaborada por el inspector de trabajo es diminuta, al constar únicamente la firma del inspector de trabajo, y no de las personas que supuestamente entrevistó, razón por la cual no se encontraría probado el despido intempestivo y por ende no cabe el desahucio.

Señala que está probado en el proceso que el demandante ha retirado los valores consignados por EP PETROECUADOR, respecto de los beneficios sociales a los que tenía derecho.

Demanda presentada por el ingeniero Rosendo Baldeón Álvarez, por sus propios y personales derechos

El ingeniero Jorge Rosendo Baldeón Álvarez presenta acción extraordinaria de protección, señalando lo siguiente:

Que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que los jueces accionados han inobservado las disposiciones establecidas en forma clara y previa en el artículo 95 del Código de Trabajo y el 328 inciso quinto de la Constitución y además pasa por alto el cumplimiento del artículo 588 del mismo cuerpo legal.

Al respecto señala que los jueces de la Sala de lo Laboral no debieron irrespetar la normativa constitucional referida en el párrafo anterior, respecto a la forma en que debía pagarse las indemnizaciones laborales, disposiciones que recogen las mismas normas legales de la Constitución de 1998. Es así, que la Sala no debía irrespetar la norma constitucional que recoge las mismas disposiciones de la Constitución anterior; y, que al hacerlo no se respetó en la sentencia dictada el derecho constitucional al debido proceso.

Finalmente alega que respecto al recurso de casación, si ya se analizó y comprobó que es legal lo planteado, mal podría repetir su análisis cuando dicte el fallo final, violentando de esta manera el principio doctrinario legal de preclusión y el debido proceso constitucional. Además indica que

desestimar en el fallo el artículo 95 del Código de Trabajo que recoge lo establecido en la Constitución de 1998 y 2008 es también violentar el derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales alegados como vulnerados

El abogado Luis Francisco Rocha Suárez, en su calidad de apoderado especial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en su demanda de acción extraordinaria de protección establece que la sentencia que impugna vulnera en lo principal el derecho constitucional a la seguridad jurídica, y como consecuencia de aquello los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Por su parte, el ingeniero Jorge Rosendo Baldeón Álvarez, por sus propios derechos, establece que la decisión judicial que impugna en lo principal vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, y como consecuencia de aquello el derecho al debido proceso.

Pretensión concreta

El señor Luis Francisco Rocha Suárez, en calidad de apoderado especial del gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, solicita dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección lo siguiente: “se deje sin efecto la resolución de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de junio del año 2013, por el Conjuez Nacional (...) y en consecuencia se revoque lo resuelto, pues al ciudadano aludido no le corresponde más de lo que ya ha cobrado en el Ministerio de Relaciones Laborales”.

Por otra parte, el ingeniero Jorge Rosendo Baldeón Álvarez, por sus propios derechos solicita dentro de su acción extraordinaria de protección: “... que la Corte Constitucional, repare el derecho violentado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (...) para que en base a los fundamentos aquí planteados, admitan mi demanda, y reparen el derecho violentado...”.

Contestación a la demanda

Mediante escrito constante de fojas 19 a 23 del expediente constitucional, comparece el doctor Alejandro Arteaga García, conjuez de la Corte Nacional de Justicia y señala en lo principal:

Que el accionante EP PETROECUADOR, establece que la sentencia de casación ataca varios derechos, sin embargo al momento de identificar de manera precisa el derecho constitucional vulnerado, no procede en la forma prevista en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es presentar una argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa por acción u omisión de la autoridad judicial.

Que el accionante Jorge Rosendo Baldeón Álvarez, alega que la sentencia de casación ataca el derecho a la seguridad jurídica al inobservar los artículos 95 y 588 del Código de Trabajo y 75 y 328 quinto inciso de la Constitución.

El compareciente respecto al análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección y justificación de la constitucionalidad del fallo de casación señala que el accionante esperaba que la corte de casación revalorice la prueba, pues ataca las conclusiones vertidas por el juzgado de instancia, es decir pretendía que la Corte Nacional se convierta en una tercera instancia y la Corte Constitucional sea una cuarta instancia.

El compareciente alega, que tanto el actor como el demandado en el proceso laboral pudieron acudir hasta esa fase extraordinaria de casación, en la que está prevista la calificación de admisibilidad de los recursos de casación; indica que respecto al recurso de casación del demandado EP PETROECUADOR, el hecho de que fuera inadmitido, no significa falta de seguridad jurídica, así también señala que se cumplió con lo que mandan las reglas procesales para la fase de casación, en la cual no se pueden admitir alegaciones que pretenda llevar al juez de casación a una revalorización de la prueba, porque las convicciones alcanzadas por los jueces de instancia no satisficieron las expectativas de los litigantes.

Además indica, que sobre las alegaciones de los accionantes en común, no encuentra sustento que indique que los recurrentes hubieren justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, tal como dispone el artículo 62 numeral 2 Ley Orgánica de Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no se indica cual es esa formalidad que sacrificó la justicia, y más bien, cada uno en su forma, se adentran a invocar lo injusto y equivocado de la decisión judicial.

Procuraduría General del Estado

Comparece mediante escrito constante a fojas 26 del expediente constitucional, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, a fin de señalar casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, de las demandas presentadas en contra de la sentencia dictada el 20 de junio de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1023-2010.

Legitimación activa

Los accionantes, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación y resolución del problema jurídico para la resolución del caso

Los accionantes en sus demandas de acción extraordinaria de protección, citan los derechos constitucionales que la decisión judicial que impugnan a su criterio vulneró, no obstante sus argumentaciones se centran en referirse a la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, por tal razón la Corte Constitucional procede a plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El representante de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, en su demanda de acción extraordinaria de protección establece que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto dentro de la sustanciación del proceso laboral no se observó la normativa previa, clara y pública, ya que el actor no se encontraba amparado por la contratación colectiva de trabajo, puesto que su contrato era a plazo fijo.

Por su parte, el señor Jorge Rosendo Baldeón Álvarez, en su demanda manifiesta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto:

... de acuerdo a la Ley de Casación, en esta etapa la Sala había conocido y analizado los elementos formales jurídicos contenidos en el recurso extraordinario planteado, por esta

razón admite el Recurso en su etapa de calificación. Si ya analizó y comprobó que es legal lo planteado, mal podía repetir su análisis cuando dicte el fallo final, violentando de esta manera el principio doctrinario legal de PRECLUSIÓN...

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional estima indispensable precisar que solo se pronunciará respecto de las alegaciones de las vulneraciones constitucionales, más no respecto de la interpretación de normativa infraconstitucional, ya que aquello corresponde a la justicia ordinaria más no a la constitucional.

Siendo así, es necesario establecer que el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República establece que “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En razón de lo señalado, el derecho a la seguridad jurídica, resalta el modelo constitucional vigente puesto que posiciona a la Constitución como la norma suprema, y por tanto destaca su respeto como una obligación de todas las autoridades públicas. En este mismo sentido, garantiza la sujeción a un marco jurídico predeterminado, de modo que las personas conozcan las consecuencias jurídicas de determinados actos.

En consecuencia, la seguridad jurídica es un derecho que evita la arbitrariedad en el actuar estatal, ya que condiciona las diversas actuaciones a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC precisó:

“El derecho a la seguridad jurídica es de fundamental importancia dentro del modelo constitucional, en tanto garantiza el respeto a la norma constitucional destacando la supremacía constitucional de la cual esta se encuentra investida, así como también la previsibilidad del derecho mediante la aplicación de prescripciones normativas previas, claras y públicas¹”.

Además, la Corte Constitucional ha precisado que:

De esta forma, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos. El primero, referido al principio de supremacía constitucional, ya que establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídica que goza de supremacía. El segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado. Finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 2232-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 103-13-EP.

En virtud de este escenario, es importante precisar que la decisión judicial impugnada a través de esta acción, es la sentencia dictada el 20 de junio de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que resuelve el recurso de casación interpuesto por el accionante Jorge Rosando Baldeón Álvarez, constituyéndose en un recurso de carácter extraordinario y excepcional, conforme ha sido reiterado por este Organismo en su jurisprudencia³.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC estableció que:

Así, el recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento⁴.

En este sentido, los jueces nacionales son los encargados de conocer y resolver los recursos de casación interpuestos conforme lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, preservando su naturaleza en virtud de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Por lo que, conforme ha sido señalado por esta Corte el recurso de casación se compone por diversas fases, como lo es calificación, admisibilidad, sustanciación y resolución. Dentro de la fase de resolución, el ámbito de análisis de los jueces nacionales se constituye en el examen de legalidad de la sentencia impugnada en virtud de lo establecido en el recurso de casación así como en la contestación al mismo.

Por tanto, los jueces nacionales en atención al momento procesal de “resolución” del recurso, deben pronunciarse sobre el fondo de los cargos, sin que puedan volver a efectuar un análisis de admisibilidad que ya fue efectuado en una fase anterior. Este criterio ha sido sostenido por este Organismo en las sentencias Nros. 092-13-SEP-CC, 205-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC entre otras.

Adicionalmente los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba o de calificar los hechos de instancia, ya que aquello vulneraría la esencia del recurso de casación como un recurso extraordinario que tiene determinados condicionamientos para su admisibilidad y para su sustanciación.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 167-14-SEP-CC, precisó que:

... posterior a la fase de sustanciación, prosigue la cuarta fase **resolución**, en la cual la Ley de Casación es muy explícita

al determinar “si la Corte Suprema de Justicia considera procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por los méritos de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Es decir, en esta última fase la Sala de Casación analiza el contenido del recurso de casación, a fin de determinar si en la sentencia puesta a su conocimiento se incurrió en una vulneración a la normativa jurídica.

En este contexto, en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención del principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia⁵.

Del análisis del caso concreto, se desprende que una vez que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó su sentencia, tanto el actor como la empresa demandada interpusieron recurso de casación.

Mediante auto dictado el 4 de julio de 2011 la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir a trámite únicamente el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Rosendo Baldeón Álvarez, inadmitiendo a trámite el recurso interpuesto por EP PETROECUADOR.

En este sentido, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia al aceptar de forma integral el recurso propuesto por el actor del proceso laboral, aceptó todos los cargos en los que se sustentó su recurso, esto es la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por considerar como infringidas las siguientes normas: artículo 95 del Código de Trabajo en armonía con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 328 de la Constitución de la República y segundo inciso del artículo 588 del Código de Trabajo.

Por lo tanto, este se constituía en el ámbito de análisis que la Sala debía pronunciarse, y relacionarla con la decisión contra la cual se interponía el recurso.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se evidencia que se inicia por establecer los antecedentes del caso concreto, así como la competencia del tribunal para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

En el considerando tercero, la Sala se refiere a las normas de derecho infringidas así como a la causal en que se sustentó el recurso de casación. En el considerando cuarto por su parte, analiza la naturaleza del recurso de casación, respecto del cual precisa:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 040-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC, entre otras.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N° 0452-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

La casación reviste la forma de una verdadera demanda que se interpone contra la sentencia o auto, en este sentido está sujeta a un rigor técnico, a una lógica jurídica especial, tanto el planteamiento como en la fundamentación, acorde con lo que establezca la ley y la jurisprudencia en materia procedimental, que al incumplirse impide el estudio de fondo del recurso. La casación se caracteriza por ser un recurso: extraordinario por cuanto ataca la cosa juzgada de la sentencia dictada por el tribunal de alzada. Esencialmente formal, pues para que prospere requiere el cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley...

En el considerando 4.3. la Sala establece el problema jurídico a resolver, el cual a su criterio se remite a establecer, si el Tribunal de instancia con el voto de mayoría, de acuerdo a su criterio, al ordenar el pago de indemnizaciones a las que tiene derecho el accionante, no aplicó la normativa constitucional y legal que traba sobre el cálculo de la remuneración del trabajador, para efecto del pago de indemnizaciones, resultando infringidas en forma directa.

Así, respecto de la falta de aplicación del artículo 328 de la Constitución de la República, la Sala precisa que esta norma pertenece a la Constitución de 2008, "...por tanto si no estuvo vigente a esa fecha mal podía ser aplicada por los jueces de instancia, pues la relación laboral conforme su propia afirmación en la demanda, se inició el 17 de octubre de 2005 y concluyó el 17 de octubre de 2006...", en función de este análisis desestima el cargo por improcedente.

El análisis efectuado por parte de la Sala respecto de la norma, se encuentra acorde con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, pues uno de sus fundamentos es la aplicación de normativa jurídica, previa, clara y pública, en este sentido, la Sala observando la normativa vigente al momento del inicio y finalización de la relación laboral, estableció que la norma que se alegaba como transgredida no se encontraba vigente, por lo que no podía ser aplicada por los jueces de instancia.

Ahora bien, a continuación la Sala se refiere a la infracción del artículo 95 del Código del Trabajo, disposición que según manifiesta "... lo que hace es determinar los rubros que deben ser considerados como componentes de la remuneración para efecto del pago de indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador". A partir de aquello, a continuación precisa que del escrito que contiene el memorial de casación, se desprende que la inconformidad del casacionista no radica estrictamente en lo preceptuado por la norma, sino en la referencia que toma el Tribunal para efectos de la liquidación que se debe practicar.

Situación que según manifiesta, no comporta infracción directa de la norma, sino más bien remite a la posible infracción de reglas de valoración probatoria que debieron ser acusadas al amparo de la causal tercera que prevé estos supuestos. En virtud de lo señalado, establece que no siendo atribución del Tribunal de Casación suplir las omisiones referidas o cambiar el sentido de la impugnación presentada por el casacionista, el error en su formulación conlleva a desechar este cargo en la sentencia.

En cuanto a la transgresión del artículo 588 del Código de Trabajo, esto es a la condena a la demandada al pago de las costas procesales y honorarios profesionales, la Sala precisa que: "Al respecto, este Tribunal observa que, si bien el contenido de esta norma es general no obstante el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria)", imperativamente dispone: "... El Estado nunca será condenado en costas; pero se podrá condenar al pago de ellas al Procurador o al Fiscal que hubiese sostenido el pleito de mala fe o con temeridad notoria...", fundamento bajo el cual concluye que: "Por tanto, el Ad Quem hizo bien en no condenar en costas ni honorarios a la demandada, pues está claro que al tratarse de una empresa estatal que desempeña actividades en el sector estratégico...".

De esta forma, la Sala concluyó que no procede el cargo a la sentencia, y lo desechó por improcedente. En virtud de las consideraciones expuestas, resolvió negar el recurso deducido, y no casar la sentencia.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que la Sala analizó el recurso de casación propuesto por el actor del proceso laboral, pronunciándose respecto de todas las disposiciones jurídicas que se alegaron como transgredidas en el escrito de presentación del recurso, las cuales fueron sometidas a un análisis detallado a fin de verificar su procedencia o no.

En este sentido, se evidencia que la Sala en atención al principio dispositivo analizó todos los cargos del recurso de casación, sin que se observe que haya rebasado sus atribuciones valorando prueba o calificando los hechos de instancia.

En consecuencia, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia respetó la naturaleza del recurso de casación, en atención al ámbito de análisis que correspondía en razón del momento procesal que se encontraba conociendo.

Por consiguiente, la Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada aplicó normativa jurídica previa, clara y pública, en el mismo sentido que respetó los principios constitucionales que rigen este tipo de procesos, por lo que se concluye que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa EP PETROECUADOR, la Corte evidencia que los mismos se centran en cuestionar la aplicación normativa en todo el desarrollo del proceso laboral, lo cual no corresponde ser analizado por este Organismo, puesto que corresponden a asuntos de legalidad cuyo conocimiento debe ser efectuado por la justicia ordinaria más no por la justicia constitucional, mucho más si conforme lo señalado del análisis de la decisión judicial impugnada no se desprende la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la

República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1612-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 22 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 9 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 076-16-SEP-CC

CASO N.º 1956-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia

del 7 de octubre de 2013, dictada por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso por estafa N.º 430-2013, seguido por el ciudadano Raúl Vinicio Sarzosa Cobo, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de la asociación de perjudicados del conjunto residencial “Rincón de las Plazas”.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1956-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 17 de julio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1956-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2015, el juez constitucional Francisco Butiñá Martínez en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1956-13-EP.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 7 de octubre de 2013, dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- (...) 5.2. DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y LAS VULNERACIONES DE DERECHO INVOCADAS POR LA CIUDADANA ROSARIO DEL SOCORRO FRAGA VILLAREAL (...) La casacionista señora Rosario del Socorro Fraga Villareal, con el patrocinio técnico del señor doctor Gonzalo Silva, en lo principal alega que la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es violatoria de la ley por una “aplicación errónea de las disposiciones, de su texto que ha conllevado a una indebida aplicación de la misma”, (sic) sin puntualizar las normas de derecho ya sean constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos, legales, etc., presuntamente infringidas por el juzgador al dictar sentencia (...). Del mismo modo, no vasta alegar una indebida aplicación sino que es necesario

señalar las normas de derecho presuntamente infringidas por el juzgador al dictar sentencia y la forma cómo han influido en la decisión de la causa. Explicación que en la especie no se ha suscitado por parte de la defensa de la señora Fraga Villareal (...) Asimismo la recurrente indica que en la audiencia de formulación de cargos, en donde se dio inicio a la instrucción, el fiscal no solicitó al juez el plazo para la duración de la instrucción y tampoco el juez señaló (...) que la acusación particular fue extemporánea y no se cumplió con el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, pues los acusadores no reconocieron la firma y rúbrica, lo que es una solemnidad; y que la presentación de la acusación particular fue extemporánea. Esta alegación tiende a confundir al Tribunal de Casación con una tercera instancia, desnaturalizando este medio impugnatorio, lo que no puede aceptarse, ya que la “la casación, como juicio sobre la sentencia, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo...” (...). Este argumento es rescisorio toda vez que plantea vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de lo actuado alegación que se circunscribe en la causal de nulidad establecida en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal, en efecto la nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte conforme el artículo 331 ibidem. En tal sentido habiéndose advertido que si bien no es un argumento casacional corresponde establecer el vicio in procedendo que se alega, en la especie no se advierte vicio alguno que pueda afectar la validez de lo actuado considerándose que esta alegación ya ha sido discutida en otra etapa del proceso, siendo satisfecha por los diferentes órganos jurisdiccionales que han conocido del presente proceso. Por tal motivo este cargo en contra de la sentencia recurrida no prospera (...) El Tribunal de Casación, como se ha indicado en líneas anteriores, encuentra que el juzgador de instancia yerra al calificar y adecuar en el grado de complicidad la participación de Rosario del Socorro Fraga Villareal, por lo que se ha aplicado indebidamente el artículo 43 del Código Penal cuando en relación con lo analizado por el tribunal *ad quem*, se evidencia que existe autoría conforme lo señala el artículo 42 del Código Penal (...) Del análisis de la sentencia cuestionada, particularmente del considerando tercero, se puede establecer del contenido de la prueba (material, testimonial, documental) actuada por los sujetos procesales legitimados sobre los que el juzgador a través de la reglas de la sana crítica, ha determinado con precisión a base de la decisión de condena, considerando que existe tanto el delito de estafa como la responsabilidad penal de la señora Rosario del Socorro Fraga. El juzgador no manifiesta duda, por el contrario expresa certeza sobre el delito y respecto a la culpabilidad aunque en diverso grado, cuando la acusada coadyuvó a estafar bajo el engaño a través de promesas de compraventa de cincuenta y nueve viviendas en el proyecto inmobiliario “Rincón de las Plazas”, por tanto tampoco existe violación el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.

6. RESOLUCIÓN. Por lo expuesto, este Tribunal de Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación presentado por la ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal. Con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio, casa la

sentencia impugnada, al existir error iure consistente en la indebida aplicación del artículo 43 del Código Penal, ya que la disposición legal aplicable al caso concreto es la del artículo 42 ibidem, por lo que la pena que le correspondería a Rosario del Socorro Fraga Villareal, es de cinco años de prisión correccional, en calidad de autora del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal, pero por la limitación del principio *non reformatio in pejus*, declarado en el artículo 77.14 de la Constitución de la República, impide a este Tribunal agravar la situación jurídica de la acusada, por tanto queda vigente la sentencia recurrida, esto es, la dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 8 de febrero de 2013...

Detalle y fundamentos de la demanda

La legitimada activa argumenta que el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha en el proceso penal por estafa instaurado en contra de la compañía PROCOANDE C. A., representada legalmente por Héctor Manuel Hidalgo Lopez; Gabriela Gutiérrez Mora en calidad de presidenta; Xavier García en su condición de gerente de proyectos; Rosario Fraga Villareal en calidad de gerente financiera; Alexandra Cárdenas en calidad de jefe del departamento legal y Milton Hinojosa, recaudador, resolvió mediante sentencia del 1 de noviembre de 2011, ratificar su estado de inocencia.

Expone la accionante que la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, determinó mediante sentencia del 8 de febrero de 2013, su responsabilidad penal en calidad de cómplice del delito de estafa tipificado en el artículo 563 del entonces vigente Código Penal.

Considera que la Sala de la Corte Nacional de Justicia de manera inconstitucional y equívoca aplicó el principio jurídico *non reformatio in pejus* y declaró como improcedente el recurso extraordinario de casación que interpuso. Así también señala que la judicatura en cuestión la declaró como autora del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 563 del entonces vigente Código Penal.

Manifiesta que entre las pruebas a las que se refiere la Sala de la Corte Nacional de Justicia se encuentran las 59 promesas de compra venta efectuadas por la compañía PROCOANDE C. A., representada por Gabriela Gutiérrez; los informes periciales contables; el oficio N.º SC.ICL.AL. 03, del 1 de septiembre de 2003, de la Superintendencia de Compañías entre otros, y manifiesta que en ninguna de las actuaciones mencionadas consta su nombre.

Considera la legitimada activa que la decisión adoptada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia no se encuentra debidamente motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto indica que no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que los operadores de justicia fundaron su resolución.

A su vez, señala la accionante que la decisión no se encuentra motivada por cuanto la Sala de la Corte Nacional de Justicia limitó su análisis en reproducir las pruebas y los alegatos presentados por la Fiscalía.

Expone que las autoridades jurisdiccionales resolvieron por unanimidad declarar como improcedente su recurso extraordinario de casación e indica también que de oficio resolvieron casar la sentencia en favor de la parte acusadora que no interpuso recurso alguno.

Considera la accionante que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia realizó una interpretación extensiva y análogica que agravó su grado de participación y responsabilidad penal en el proceso por delito de estafa.

Manifiesta la legitimada activa que los operadores de justicia al dictar la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se extralimitaron en su accionar, en tanto aseveraron que coadyuvó “a estafar bajo engaño a través de promesas de compra venta de cincuenta y nueve viviendas en el proyecto inmobiliario Rincón de las Plazas”.

Finalmente, la legitimada activa considera que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no administraron justicia con sujeción a los principios previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera la legitimada activa que los derechos constitucionales vulnerados son principalmente, el contenido en el artículo 76 numeral 7 literales **a, k, l** y correlativamente los contenidos en los artículos 75, 77 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita la accionante:

Con los fundamentos irrefutables que quedan expuestos, y de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que manifiesta: “(...) en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” solicito:

1.- Que se declare la violación de derechos constitucionales y del debido proceso, disponiendo la reparación integral correspondiente, con el fin de que se garantice mi acceso a jueces que brinden tutela judicial efectiva, con el fin de que se dicte una resolución conforme a derecho.

2.- Que se deje sin efecto la sentencia de casación impugnada, dictada por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 7 de Octubre de 2013, a las 08h10, dentro de

la Causa No. 0430-2013 por el supuesto delito de estafa; así como la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 8 de febrero de 2013.

Los jueces de la Sala Casacional, actuaron en contra de los principios de la administración de justicia, constante en los artículos 167 y 168, numeral 6 de la Constitución de la República, ya que en estas actuaciones, se apartaron de los principios que informan el sistema oral, como son la concentración, la contradicción y el principio dispositivo. Es decir, a través de todas estas actuaciones ilegales que me he permitido señalar, me negaron el derecho de mi legítima defensa, constante en el art. 76, numeral 7, literales a, c, g, h y k.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Pese a haber sido notificados con el contenido del auto de admisión conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho a foja 44 del expediente constitucional, los jueces no han presentado el informe solicitado.

Terceros con interés en la causa

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece señalando casilla constitucional N.º 018 para los fines pertinentes (foja 55 del expediente constitucional).

Defensoría del Pueblo del Ecuador

A foja 42 del expediente constitucional comparece la abogada María Belén Díaz, directora nacional de los derechos del Buen Vivir (e), señalando que la mencionada dirección se encuentra vigilante del proceso N.º 1956-13-EP, señala para el efecto la casilla constitucional N.º 024 y el correo electrónico mtadeo@dpe.gob.ec.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, la señora Rosario del Socorro Fraga Villareal, al haber sido sujeto procesal pasiva dentro del juicio por el delito de estafa, se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”, y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que esta garantía jurisdiccional, se constituya en un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Al respecto, esta Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la acción extraordinaria de protección “es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de jueces (...). De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República”¹,

cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado en la sentencia.

Determinación del problema jurídico

Con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 7 de octubre de 2013, dictada por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional en su rol de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador determinó en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0538-13-EP, que la garantía de la motivación cuenta con determinados requisitos a ser observados por las autoridades, encontrándose entre estos la razonabilidad, lógica y finalmente la comprensibilidad.

En relación con los parámetros referidos, este Organismo, en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP, señaló que: “Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En este sentido, es trascendental que las autoridades jurisdiccionales identifiquen con claridad absoluta la naturaleza del proceso puesto en su conocimiento, a fin de que entre otros aspectos determinen de manera adecuada las disposiciones normativas tanto constitucionales como legales pertinentes para la resolución correspondiente.

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional estima oportuno señalar que la decisión objeto de la presente

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP. Registro Oficial N.º 9 segundo suplemento de 06 de junio de 2013.

acción extraordinaria de protección es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del conocimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por la ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal en contra de la sentencia condenatoria del 8 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso penal por delito de estafa antes referido.

Una vez que se ha identificado el origen y la naturaleza de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, este Organismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, procederá a hacer referencia a algunas consideraciones realizadas por esta Corte en lo que respecta al recurso extraordinario de casación.

Al respecto, el Pleno del Organismo en su decisión N.º 001-13-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1647-11-EP, señaló que las autoridades jurisdiccionales que conocen y resuelven un recurso extraordinario de casación no tiene competencia para:

... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (...) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa...

Así también y en armonía con lo determinado por este Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada en la causa N.º 1013-14-EP, se recuerda que las alegaciones realizadas por los recurrentes constituyen el universo de análisis que tienen las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de un recurso extraordinario de casación.

De lo manifestado, se desprende con claridad que la judicatura competente para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación deberá realizar su análisis y adoptar su decisión en atención a las alegaciones realizadas por el recurrente a la luz del contenido de la decisión objeto de impugnación, así también deberán tener presente que no se encuentran facultadas para valorar nuevamente pruebas así como tampoco analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores.

Junto con lo mencionado, este Organismo estima necesario recordar que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez, que para el efecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia tanto de los mecanismos jurisdiccionales como de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a algunas consideraciones respecto a la naturaleza del recurso

extraordinario de casación así como a las competencias de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento y resolución de este, la Corte Constitucional procederá a pronunciarse sobre la observancia o no de los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y finalmente dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

El requisito de razonabilidad se encuentra relacionado con la determinación de las disposiciones normativas constitucionales, legales, y/o jurisprudenciales que constituyen fuentes de derecho en las que las autoridades jurisdiccionales deben fundamentar sus decisiones materiales o de fondo sobre las pretensiones del caso concreto.

En efecto, este Organismo observa lo siguiente:

La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito identificó las prescripciones normativas constitucionales y legales en las cuales radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación antes referido, así por ejemplo en los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 k de la Constitución de la República, artículos 184 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 349, y siguientes del entonces vigente Código de Procedimiento Penal, conforme se desprende del contenido del numeral 1 de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional:

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión, conforme lo disponen los artículos 184.1 y 76. K) de la Constitución de la República; artículos 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal...

Sin embargo, refiriéndose a las cuestiones de fondo controvertidos en casación, se advierte que en el numeral 3, los jueces nacionales procedieron a identificar la decisión objeto del recurso extraordinario de casación. A su vez, observan que en el numeral 4.1 de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional se refirió al contenido de la audiencia, oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso en cuestión, resaltando en lo principal, lo siguiente:

En la audiencia, oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, el doctor Gonzalo Silva, representante de la recurrente, manifestó en lo principal (...) Para sustentar el fallo **la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se refiere al memorando suscrito por Rosario Fraga, lo que demuestra que actuó como gerente financiera, prueba que jamás fue actuada e incorporada al juicio. A espaldas de la defensa, se incorpora como prueba algo inexistente, lo que es una clara violación de la ley, por falta de aplicación de los artículos 83 del Código de Procedimiento Penal, y violación de los artículos 76.4 y 76.7. a), b), c) de la Constitución de la República, artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (...)** Indica también

que se viola la ley por falta de aplicación del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, no sólo la sala de la corte provincial de justicia, sino la acusación quiso introducir un supuesto peritaje de un señor Fausto Vascones, quién jamás llegó a la audiencia ante el tribunal de garantías penales. La Sala Tercera de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recurre a los testimonios de las personas ofendidas y de Rosario del Socorro Fraga Villareal para justificar la participación directa de la recurrente en el hecho en calidad de cómplice, violentando el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, por errónea interpretación de la ley, puesto que el artículo 140. 2 del Código de Procedimiento Penal dice que la declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba...” (énfasis añadido).

Sobre este punto, la *ratio decidendi* de la sentencia, objeto de esta acción, considera lo siguiente:

La fundamentación realizada por la procesada en audiencia, se reduce en un pedido hacia este Tribunal de Casación para que vuelva a valorar los medios probatorios actuados en la audiencia de juzgamiento, ya que se alega que “el contrato de trabajo que obra dentro del proceso, no dice que dentro de las funciones la señora tiene o no que manejar los fondos públicos o los fondos de empresa, y que en cualquier caso de divergencia entre el gerente y la directora financiera, era de trascendencia civil y no sometida a la legislación de compañías, de igual manera en la sentencia se alude como fundamento el fideicomiso en el que aparece la firma de la señora Rosario Fraga ... que del análisis de las pruebas que se actuaron en el Tribunal de Garantías Penales: la pericia contable, el informático, el análisis de los fideicomisos; ninguna demuestra que Rosario Fraga, haya intervenido; y que el contrato de trabajo de la acusada no establece que dentro de las funciones tiene o no que manejar los fondos públicos o los fondos de la empresa; y que en cualquier caso de divergencia entre el gerente y la directora financiera o la gerente financiera, cuestión que a su criterio se resuelve en vía civil y no está sometida a la legislación de compañías”, lo que es totalmente improcedente, esto en fuerza de lo que manda **el último inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal que dice: “no serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba (sic)”**. Énfasis añadido.

Como se puede observar, el precepto legal aplicado en la sentencia *in examine* es el contenido del inciso final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que difiere de las cuestiones planteadas en el recurso de casación por la recurrente, como por ejemplo, que la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se refiere al memorando suscrito por la señora Rosario Fraga, lo que demuestra que actuó como gerente financiera, prueba que jamás fue actuada e incorporada al juicio. A espaldas de la defensa, se incorpora como prueba algo inexistente, lo que es una clara violación de la ley, por falta de aplicación de los artículos 83 del Código de Procedimiento Penal, y violación de los artículos 76 numeral 4 y 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República, y artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. Este contexto no puede significar que la pretensión de la casacionista haya sido volver a valorar las pruebas, sino un asunto del examen de legalidad de los medios de pruebas obtenidas o actuadas en juicio, toda vez que de conformidad con el artículo 76

numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”, en tal virtud, correspondía el pronunciamiento respectivo.

Por tanto, al fundamentar la sentencia de casación en el inciso final del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, incurre en vicios de ilegitimidad en la motivación, que según ha manifestado esta Corte, ocurre “... cuando se comete un error flagrante de apreciación que produce cuando el decisor establece una conclusión distinta a la querida por la ley, evento que se denomina como deformación del raciocinio”².

De lo manifestado se desprende que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se fundamentó en normativa errónea o simulada, por medio de la cual estableció su razonamiento respecto del recurso extraordinario de casación, apartándose de los cargos alegados por la ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal.

En tal virtud, este Organismo, una vez que ha constatado la vulneración en la determinación clara de las fuentes de derecho, concluye que la sentencia incumple con una debida observancia al requisito de la razonabilidad.

Lógica

En armonía con lo señalado por el Pleno del Organismo en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0950-13-EP, el requisito de la lógica se encuentra relacionado con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, así como también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional considera oportuno retomar lo manifestado en párrafos precedentes, en lo referente a que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el numeral 4.1 hizo referencia a las alegaciones realizadas por la ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

4.1.- DE LA RECURRENTE ROSARIO DEL SOCORRO FRAGA VILLARREAL (...) Para que exista estafa, debe haber la mentira y el engaño previo a la ejecución de la actuación dolosa, lo que no ha sido justificado. No está demostrado en el proceso que la señora Fraga, actuó directa o secundariamente en el hecho, porque su intervención fue muy posterior, y así lo señala en la sentencia la Corte Provincial de Justicia. Para que exista complicidad debe haber cooperación en forma anterior o simultánea, si los hechos fueron posteriores de qué complicidad se habla.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 326-15-SEP-CC del 30 de septiembre del 2015, publicado en el suplemento Registro Oficial N.º 654 del 22 de diciembre de 2015, pág. 246.

Se ha violado los artículos 563 y 43 del Código Penal, en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, “que adolece de fallas a las que se refiere el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, en sus numerales 2, 3, 4 y 5, por cuanto el artículo 304 ídem nos recuerda que debe existir la certeza de la comisión del hecho punible y por cuanto los razonamientos jurídicos, que ha emitido la Sala no están de acuerdo con las normas citadas (sic). Se viola el artículo 309.2 del Código Penal, porque no se realiza la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos acusados por los tribunales.

(...) Para sustentar el fallo la Tercera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se refiere al memorando suscrito por Rosario Fraga, lo que demuestra que actuó como gerente financiera, prueba que jamás fue actuada e incorporada al juicio. A espaldas de la defensa, se incorpora como prueba algo inexistente, lo que es una clara violación de la ley, por falta de aplicación de los artículos 83 del Código de Procedimiento Penal, y violación de los artículos 76.4 y 76.7. a), b), c) de la Constitución de la República, artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (...) que se viola la ley por falta de aplicación del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, no sólo la sala de la corte provincial de justicia, sino la acusación quiso introducir un supuesto peritaje de un señor Fausto Vascones, quién jamás llegó a la audiencia ante el tribunal de garantías penales. La Sala Tercera de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, recurre a los testimonios de las personas ofendidas y de Rosario del Socorro Fraga Villareal para justificar la participación directa de la recurrente en el hecho en calidad de cómplice, violentando el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, por errónea interpretación de la ley, puesto que el artículo 140. 2 del Código de Procedimiento Penal dice que la declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba...

De lo transcrito se deduce claramente los hechos fácticos así como las disposiciones legales presuntamente infringidas en la sentencia recurrida, objeto de casación penal; sin embargo, el contenido de la decisión materia de la presente acción extraordinaria de protección ha señalado en el numeral 5.2 lo siguiente:

DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y LAS VULNERACIONES DE DERECHO INVOCADAS POR LA CIUDADANA ROSARIO DEL SOCORRO FRAGA VILLAREAL (...) La casacionista señora Rosario del Socorro Fraga Villareal, con el patrocinio técnico del señor doctor Gonzalo Silva, en lo principal alega que la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es violatoria de la ley por una “aplicación errónea de las disposiciones, de su texto que ha conllevado a una indebida aplicación de la misma”, (sic) **sin puntualizar las normas de derecho ya sean constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos, legales, etc., presuntamente infringidas por el juzgador al dictar sentencia...**

Posteriormente, en el mismo numeral, las autoridades jurisdiccionales señalaron que: “Del mismo modo, no basta alegar una indebida aplicación sino que es necesario señalar las normas de derecho presuntamente infringidas por el

juzgador al dictar sentencia y la forma cómo han influido en la decisión de la causa. Explicación que en la especie no se ha suscitado por parte de la defensa de la señora Fraga Villareal...

Al respecto, este Organismo evidencia la falta de coherencia entre la premisa contenida en el numeral 4.1 con las afirmaciones antes transcritas, toda vez que conforme lo expuesto, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia hizo referencia inicialmente a las alegaciones realizadas por la casacionista y posteriormente, afirmó en el numeral 5.2 que la ciudadana Rosario del Socorro Fraga Villareal no puntualizó, señaló las normas de derechos constitucionales, legales infringidas por parte de la autoridad jurisdiccional.

A su vez, resalta del contenido del numeral 5.2 lo siguiente:

Asimismo la recurrente indica que en la audiencia de formulación de cargos, en donde se dio inicio a la instrucción, el fiscal no solicitó al juez el plazo para la duración de la instrucción y tampoco el juez señaló (...) que la acusación particular fue extemporánea y no se cumplió con el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal (...). Esta alegación tiende a confundir al Tribunal de Casación con una tercera instancia, desnaturalizando este medio impugnatorio (...) ya que la casación no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos (...) Este argumento es rescisorio toda vez que plantea vicios de procedimiento que puedan afectar la validez de lo actuado alegación que se circunscribe en la causal de nulidad establecida en el artículo 330.3 del Código de Procedimiento Penal (...) En tal sentido habiéndose advertido que si bien no es un argumento casacional corresponde establecer el vicio *in procedendo* que se alega, en la especie no se advierte vicio alguno que pueda afectar la validez de lo actuado considerándose que esta alegación ya ha sido discutida en otra etapa del proceso, siendo satisfecha por los diferentes órganos jurisdiccionales que han conocido del presente proceso.

Al respecto y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes en lo referente a que el parámetro de la lógica se encuentra relacionado con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los hechos, razonamientos y finalmente con la decisión que vaya adoptar, este Organismo observa que las autoridades jurisdiccionales de la Sala de la Corte Nacional de Justicia sin que medie fundamentación alguna, emitieron un pronunciamiento respecto de una alegación considerada como no casacional, más aún cuando señalaron que no se puede considerar a la casación “... como una instancia adicional, ni con potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos...”

Así también, esta Corte Constitucional observa la falta de coherencia entre lo afirmado con lo actuado por las autoridades jurisdiccionales, en tanto la Sala de la Corte Nacional de Justicia inicialmente, señaló que en razón de la naturaleza del recurso extraordinario de casación no es factible la revisión del proceso en su totalidad en sus aspectos fácticos y normativos, no obstante de aquello

concluyó que en la especie no se observa la existencia de vicio alguno que pueda afectar la validez del proceso.

En este sentido, una vez que esta Corte ha determinado la existencia de afirmaciones disímiles y contradictorias entre premisas, así como la ausencia de una adecuada argumentación en las afirmaciones y conclusiones, y toda vez que el requisito sujeto a análisis encuentra entre sus pilares la existencia de una debida coherencia entre premisas, razonamientos y conclusiones así como la presencia de una debida argumentación, concluye que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inobservó el requisito sujeto a análisis.

Comprensibilidad

En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, la Corte Constitucional considera que en el caso *sub judice* ante la existencia de contradicciones en el contenido de la decisión conforme quedó demostrado en párrafos precedentes y la falta de claridad en la exposición de ideas y razonamientos en lo que respecta a lo afirmado con lo actuado por parte de las autoridades jurisdiccionales, ha tenido lugar un incumplimiento al parámetro sujeto a estudio.

Finalmente y en virtud de la interdependencia existente entre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo, en atención a lo manifestado en párrafos precedentes, concluye que al haberse determinado el incumplimiento de los requisitos analizados por parte de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 7 de octubre de 2013, se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 430-2013, mediante la cual se casó la decisión dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 8 de febrero de 2013.

3.2. Disponer que otros jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decisión o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la ratio; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Víteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire en sesión del 9 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1956-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 22 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 085-16-SEP-CC

CASO N.º 0459-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de la admisibilidad

El señor Milton Jaime Delgado Cruz comparece por sus propios y personales derechos, y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51; el auto del 8 de febrero de 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, todas estas decisiones judiciales dictadas por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 14 de marzo de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en ejercicio de su competencia, el 24 de abril de 2012, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0459-12-EP, conforme con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del 8 de diciembre de 2011, por el Pleno de la Corte Constitucional.

Mediante memorando N.º 115-CC-SA-SG suscrito por la Secretaría General, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 5 de julio de 2012, y se remitió varios expedientes al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 0459-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 22 de octubre de 2015 a las 08:30, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

Arguye que en la apelación, el Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia desechó la demanda por falta de prueba, desconociendo la abundante prueba de maltrato físico y psicológico de su hija Alisson Alejandra Delgado Sánchez por parte de su madre, la señora Carmen Amelia Sánchez Sánchez.

Dice que consta de autos que la demanda se tramitó en rebeldía porque la demandada no compareció con la niña a la audiencia señalada para el 28 de diciembre de 2011, por lo que al dictar la sentencia recurrida se vulneraron los artículos 44, 45 y 46 numeral 4 de la Constitución de la República, al no ordenar medidas de protección frente al hecho de haber desaparecido la demandada con la menor víctima de maltrato físico, psicológico y desnutrición severa, razón por la que los jueces accionados no administraron justicia efectiva que proteja la integridad física y psicológica de su hija, dejando de aplicar los artículos 7, 10, 11, 14, 17, 20, 21, 26 y 27 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Sostiene que los jueces accionados que dictaron la sentencia y autos recurridos vulneraron el derecho a la defensa dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, en virtud de lo cual los jueces de alzada debieron revocar las falacias introducidas en la sentencia de primera instancia, porque causan un grave daño a su hija que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Señala que en el considerando cuarto los jueces accionados en la sentencia y autos impugnados, debieron guiar sus resoluciones con apego a los principios de la Constitución, no obstante en la sentencia refutada se desconoce el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República, al haberse otorgado una interpretación indebida y no aplicar lo ordenado en la Constitución al permitir que la madre desaparezca con la menor víctima de maltrato físico, psicológico y desnutrición severa, sin otorgar ninguna medida de protección en su defensa conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aduce que los jueces accionados que dictaron la sentencia y autos impugnados, no adoptaron ninguna de las medidas de protección a favor de la menor y que por el contrario, se introduce en la sentencia falacias permitiendo que la madre siga con la patria potestad, desconociendo que obra de autos el maltrato físico y psicológico y la grave desnutrición, vulnerando así el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 73 y 79 numerales 2, 4, 5, 8, 9, 10 y 13 del Código de la Niñez y Adolescencia, como también a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Expresa que en el considerando quinto se enuncia que el actor al no haber dado la colaboración suficiente para la sustanciación del proceso, ha imposibilitado la intención del informe de la DINAPEN dispuesto por el juez, ya que no se ha ubicado a la niña, el lugar de residencia y de su madre, por lo que no ha justificado lo expuesto en el libelo inicial, lo cual, en su criterio, es errado, por cuanto dentro de la causa ha probado fehacientemente el maltrato físico, psicológico y el grado de desnutrición severa de su hija por parte de su madre Carmen Sánchez Sánchez.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, los autos que se impugnan en su parte pertinente, dicen:

(...) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, lunes 30 de enero del 2012, las 10h51. VISTOS.- (...) En virtud de que la niña Allison Alejandra Delgado Sánchez, es menor de doce años, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 106, en concordancia con lo que ordena el Art. 116 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Sala, por convenir al adecuado goce y ejercicio (...) de sus derechos, RESUELVE: Otorgar su cuidado y protección a su madre, la señora CARMEN AMELIA SANCHEZ SANCHEZ, salvo que posteriormente se pruebe que con ello se perjudica sus derechos. Se confirma la disposición de que el padre de la indicada menor, señor Milton Jaime Delgado Cruz, visite a su hija, el día sábado de cada semana, debiendo retirarla del hogar materno a las nueve horas y devolverla al mismo día a las quince horas (...) NOTIFÍQUESE (sic).

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, miércoles 8 de febrero del 2012, las 09h37. VISTOS:- Con notificación a la contraparte, agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante Milton Jaime Delgado Cruz, quien interpone recurso de Casación del auto resolutorio dictado por esta Sala Especializada, el 30 de enero del 2012, las 10h51. Para resolver lo que en derecho corresponda, se considera: El Art. 2 de la Ley de la materia, dispone: “El recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”. El auto impugnado no es final ni definitivo y no causa ejecutoria, conforme el Art. 119 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Por lo expuesto, niégase por improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el proponente, disponiendo que bajen los autos al Juzgado de origen, para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE (sic).

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, miércoles 15 de febrero del 2012, las 08h14. VISTOS: Para resolver respecto de la interposición del Recurso de Hecho, presentado por el accionante Milton Jaime Delgado Cruz, se considera: PRIMERO.- El recurso de Hecho en la Ley de Casación, está preceptuado para los casos de negativa del de Casación, cuando esta negativa se produce a pesar de su procedencia.- SEGUNDO.- En auto de 8 de febrero del 2012, a las 09H37, este Tribunal de Alzada, negó motivadamente el recurso de Casación interpuesto por el recurrente por improcedente- Por lo antes anotado y de conformidad con lo que puntualiza el inciso primero del Art. 367 del Código Adjetivo Civil, se niega el Recurso de Hecho, y se ordena devolver el proceso al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE (sic).

Pretensión

El legitimado activo señala que: “(...) Con la presente acción extraordinario de protección, pretendo que su señoría se digne aceptar mi acción en forma integral, por consiguiente, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se declare sin efecto jurídico la sentencia inmotivada de 30 de enero de 2012 y los autos de 8 y 15 de febrero de 2012, mediante los cuales se me

niega el recurso de casación y de hecho, colocándome en la absoluta indefensión, por consiguire; se devuelva a la Sala para que resuelva la causa en mérito de los autos” (sic).

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante, en lo principal determina que los derechos constitucionales presuntamente vulnerados son los previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal a y I, y 82 de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

Comparecen la doctora María Cristina Narváz Quiñonez y Luis Araujo Pino, jueces de la ex Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, quienes, en lo principal, exponen lo siguiente:

Que examinado el proceso se determina que el actor, a pesar de los continuos requerimientos, no prestó la colaboración indispensable para contar con los medios probatorios que justifiquen las afirmaciones constantes en el libelo de la demanda de tenencia de la nombrada menor; tanto más que en el presente caso, la falta de defensa y de colaboración del actor, se trata de imputar a los jueces, ignorando *ex profeso* que es obligación de las partes impulsar y colaborar en la sustanciación de los procesos y probar conforme a derecho lo que se afirma en una demanda. Por tanto, el fallo pronunciado por esta Sala refleja lo actuado procesalmente por los justiciables y demuestra que se cumplieron a cabalidad los presupuestos del debido proceso, del legítimo derecho a la defensa, del acceso a tutela judicial efectiva; es decir, que en ninguna parte del trámite procesal se encuentra vulneración alguna a disposición constitucional o legal que perjudique al accionante o que implique vulneración de derecho constitucional alguno, inclusive en los autos de impugnación.

Que en la especie, el apelante se limita a formular una serie de afirmaciones y sugerencias sin fundamento, desviándolas de la realidad procesal, por lo que de modo alguno demuestra y prueba que la Sala haya vulnerado los derechos “de los niños y adolescentes, a su integridad física y síquica y a las medidas para su bienestar; al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa”.

Aducen que verificado que su sentencia y autos son jurídica y técnicamente motivados y que no existe viso alguno de haber atentado a ningún derecho constitucional; que en definitiva, sus actuaciones mal pueden ser calificadas de “ilógicas, falaces y erradas” y mucho menos que hayamos vulnerado derecho constitucional alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en

concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra del auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51; el auto del 8 de febrero de 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, todas estas decisiones judiciales dictadas por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con el texto establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se desprendan vulneraciones por acción u omisión, a los derechos constitucionales, en particular, al debido proceso. Su carácter de acción constitucional extraordinaria determina que esta no debe ser entendida como acceso a una posterior instancia a efectos de realizar una nueva revisión de pruebas y demás actuaciones procesales ordinarias, por el contrario, la actuación de la Corte Constitucional se remite únicamente a resolver específicamente asuntos en los que se encuentren involucradas vulneraciones a los derechos constitucionales y se deba ordenar su reparación integral. Entonces, por intermedio de la acción extraordinaria de protección, las personas que se sientan afectadas por vulneraciones a los derechos constitucionales dentro de un determinado proceso judicial, pueden recurrir ante la Corte Constitucional para que sea este Organismo, el que previa la sustanciación del proceso constitucional, declare la vulneración del o los derechos constitucionales y correlativa e inmediatamente ordene su reparación.

La activación de la acción extraordinaria de protección tiene procedencia una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios inclusive de carácter horizontal conforme a los términos y plazos establecidos en la ley de la materia; no obstante, la presente acción constitucional

queda vedada cuando por negligencia de la persona titular del derecho constitucional que se pretende vulnerado, no haya interpuesto los recursos verticales y horizontales en su debida oportunidad.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si el auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51; el auto del 8 de febrero de 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, dictadas por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012, tienen sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional procede a determinar los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, siendo estos los siguientes:

1. El auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51, el auto del 8 de febrero de 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, dictados por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012, ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. El auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51, el auto del 8 de febrero de 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, dictados por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

La pretensión del legitimado activo plantea que se deje sin efecto el auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51, el auto del 8 de febrero de 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, dictadas por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012, que hace relación a la tenencia otorgada a su hija Allison Alejandra Delgado Sánchez a favor de su madre, la señora Carmen Amelia Sánchez Sánchez.

A criterio del accionante, en la sentencia y autos antes referidos, se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la motivación, razón por la que la

Corte Constitucional procederá a realizar el correspondiente análisis para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales antes referidos.

Previamente conviene enfatizar que la intervención de la Corte Constitucional se circunscribe privativamente al conocimiento y resolución de asuntos constitucionales, por lo que no es de su competencia analizar y resolver cuestiones de legalidad, las mismas que son de estricta competencia de la justicia ordinaria.

A la Corte Constitucional le corresponde verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros normativos constitucionales, a fin de precautelar todos los derechos establecidos en la Constitución de la República. Significa entonces que la especialización y actuación de la Corte Constitucional está destinada a resolver situaciones que atañen exclusivamente al ordenamiento constitucional.

1. El auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51, el auto del 8 de febrero del 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, dictados por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012, ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 75, garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, conforme a los principios de inmediación y celeridad, prohibiéndose su indefensión.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado que el derecho a la tutela judicial efectiva representa el derecho de acceder a la justicia y correlativamente involucra la responsabilidad que asumen los operadores judiciales de someter sus actuaciones a los parámetros constitucionales y legales pertinentes, de allí que la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral en tanto los jueces deben garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y concretamente el debido proceso¹.

De la misma forma, el máximo órgano de control e interpretación constitucional de la República ha acotado que la tutela judicial efectiva tiene como objetivo primordial el acceso a una justicia eficaz, representada a través de tres momentos: el primero, que las personas accedan al sistema judicial; el segundo, que en la sustanciación de la causa se respeten las reglas del debido proceso y el tercero, que se obtenga una sentencia basada en derecho, libre de todo tipo de arbitrariedad².

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la tutela judicial efectiva se

ha pronunciado que la Convención prescribe la obligación que asumen los Estados parte para garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos, lo cual implica la existencia formal de los recursos pero a su vez que estos otorguen resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, en la Constitución o en las leyes.³

Acorde a los contenidos normativos y jurisprudenciales antes enunciados se colige que la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos constitucionales. En este contexto, la efectividad en el acceso a la justicia se instituye en un requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno orientado a garantizar los derechos dispuestos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Al respecto, la tutela judicial efectiva representa el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial, a conseguir de los tribunales competentes resoluciones motivadas y correlativamente para realizar un efectivo ejercicio del derecho a la defensa. En este sentido, cabe precisar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

De acuerdo a los enunciados expuestos precedentemente y en concordancia con el análisis de las piezas procesales y de las decisiones judiciales impugnadas dentro del juicio de tenencia –materia de la presente acción extraordinaria de protección–, es importante señalar que en un primer momento, la materialización de la tutela judicial efectiva empieza por el acceso al sistema judicial.

En el caso materia del examen constitucional, cabe indicar que el legitimado activo tuvo a disposición y en efecto, accedió al sistema de administración de justicia, que posterior a la tramitación procesal ordinaria, recibió la respuesta judicial correspondiente. Consecuentemente, se puede apreciar que las partes procesales tuvieron todas las garantías para acceder al sistema judicial, para contrarrestar jurídicamente y de forma mutua las acusaciones vertidas en el proceso judicial, a través de los mecanismos procesales dispuestos para el efecto, inclusive de los medios de impugnación horizontales y verticales previstos para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Constitución de la República.

Al respecto, no se advierte ninguna anomalía procesal o jurídica que evidencie vulneraciones al derecho de acceso a la justicia tanto al accionante como a la parte demandada y que hagan relación a la afectación de los derechos constitucionales, razón por la cual se verifica que a las partes procesales se les respetó y garantizó el referido acceso a la justicia.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 033-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-14-SEP-CC, caso N.º 0954-10-EP.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares, párr. 93.

Un segundo elemento que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, es el aseguramiento de la aplicación de las reglas del debido proceso en la tramitación procesal por parte de las autoridades judiciales o administrativas.

Remitiéndonos al caso *sub judice*, vale referir que el juicio civil de solicitud de custodia y tenencia propuesto por el señor Milton Delgado Cruz en contra de la demandada Carmen Sánchez Sánchez fue sustanciado y resuelto conforme a las disposiciones normativas constitucionales y legales dispuestas para el efecto, además que los operadores de justicia enmarcaron sus actuaciones con estricto apego y observancia a las normas constitucionales que rigen el debido proceso, lo cual inclusive ha permitido a los jueces realizar una adecuada aplicación e interpretación de las normas pertinentes para la resolución del caso concreto, que permite evidenciar una fundada y razonable motivación en las decisiones judiciales impugnadas por el accionante. Vale decir, que la sentencia y autos impugnados –que serán analizados detenidamente más adelante–, en los mismos se evidencia un análisis lógico y pertinente a las situaciones fácticas del caso concreto y correlativamente se formulan adecuadas valoraciones normativas que, a la postre, garantizan la relación jurídica con las pretensiones o hechos concretos. Por ello, no se advierte que la sentencia y autos impugnados estén viciados de arbitrariedad.

En este escenario, cabe advertir que el tercer requisito que conforma la tutela judicial efectiva se refiere a que las decisiones judiciales sean ejecutables y tengan plena efectividad, lo cual ha sido satisfecho en las resoluciones judiciales atacadas.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, la Corte Constitucional establece que la impugnación realizada por el accionante respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la sentencia y autos alegados, carece de todo sustento constitucional y por el contrario el mismo ha sido protegido y garantizado.

2. El auto resolutorio dictado el 30 de enero de 2012 a las 10:51, el auto del 8 de febrero de 2012 a las 09:37 y el auto del 15 de febrero de 2012 a las 08:14, dictados por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio por tenencia signado con el N.º 1033-2012, ¿vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal 1, dispone que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas, caso contrario deberán ser consideradas nulas.

Acorde con la norma constitucional antes expuesta, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión

exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁴.

Sobre la base de la norma constitucional y jurisprudencia que anteceden, resulta oportuno determinar si el auto materia de la impugnación contiene los parámetros que establecen que una sentencia, auto o cualquier decisión esté dotada de la debida motivación.

Uno de los requisitos que garantizan que una resolución o sentencia se encuentre motivada, es la razonabilidad de la decisión; es decir, que la misma contenga criterios derivados de los preceptos normativos prescritos en la Constitución de la República, que expresen estricta sujeción a las normas, principios y jurisprudencia constitucionales capaces de determinar que la sentencia o resolución encuentre un fundamento racional y conforme a derecho, generado a partir de las fuentes que reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso *sub judice*, para establecer si los autos impugnados cumplen con el requisito de razonabilidad, cabe examinar si los mismos se sujetan a las normas y principios establecidos en la Constitución de la República así como también en la jurisprudencia constitucional y en las leyes pertinentes; es decir, justificar si las situaciones fácticas del caso concreto se encuentran sustentadas conforme a derecho.

Remitiéndonos a la naturaleza del caso *in examine*, se observa que el hoy accionante considera que en el auto resolutorio a través del cual se confirmó la decisión judicial del juez *a quo*, así como de los autos mediante los cuales se negó la procedencia del recurso de casación y el de hecho, todos ellos dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha omitieron realizar el debido análisis a su demanda y a sus medios probatorios actuados, en virtud de lo cual asume que se vulneraron los derechos constitucionales acusados.

De la revisión del texto del auto que confirmó la decisión judicial de primera instancia, cabe indicar que la misma se encuentra respaldada en los mandatos normativos constitucionales establecidos en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República y que hacen relación a la responsabilidad asumida por el Estado, la sociedad y la familia para el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes protección y desarrollo integral, los mecanismos para el aseguramiento del ejercicio de sus derechos, así como la prevalencia del principio del interés

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

superior del niño, que a su vez encuentran desarrollo en las normas infraconstitucionales dispuestas en los artículos 106 y 116 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Ahora, en lo que respecta a los autos de negativa a la procedencia de los recursos de casación y de hecho interpuestos en contra del auto resolutorio también impugnado, gozan de sustento legal y constitucional en tanto fueron declarados improcedentes por así disponerlos de forma irrestricta los artículos 2 de la Ley de Casación, 119 del Código de la Niñez y Adolescencia y 367 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, precautelando así inclusive los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica.

En relación al análisis de si los autos impugnados están provistos del requisito de lógica, cabe advertir previamente que conforme al criterio jurisprudencial enunciado *ut supra*, una decisión es lógica solamente si existe coherencia entre las premisas y la conclusión y esta última con la decisión del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado con relación al requisito de la lógica que:

... este elemento que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida⁵.

Al respecto y previamente para establecer si el auto resolutorio impugnado está provisto del requisito de lógica, conviene remitirse a la parte pertinente del texto que expresa:

CUARTO.- La administración de justicia de la niñez y adolescencia, debe guiar sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios de la Constitución de la República, normas que consagran derechos y garantías a favor de los niños, como la obligación del Estado, la sociedad y la familia de promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, aplicando el interés superior del niño, y sus derechos prevalecerán sobre los demás; y que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad, garantizándoles, entre otros, el derecho a la integridad física y psíquica; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; el respeto de su libertad y dignidad, y a ser criado en el seno de su familia natural y en un ambiente de respeto a sus derechos, en aplicación de la nueva orientación que inspiró al legislador, en el sentido de que en la resolución de problemas de menores, el juzgador debe tratarlos como problemas humanos y no como litigiosos, por tanto el interés del menor primará sobre cualquier otra

consideración, en la recolección de pruebas, en los informes periciales y en la resolución a adoptarse. QUINTO.- En la especie, el actor MILTON JAIME DELGADO CRUZ, al no haber dado la colaboración suficiente para la sustanciación del proceso, ha imposibilitado la obtención del Informe de la DINAPEN dispuesto por el Juez, ya que no se ha ubicado a la niña, su lugar de residencia y el de su madre, por lo que no ha justificado lo expuesto en su libelo inicial. En virtud de que la niña Allison Alejandra Delgado Sánchez, es menor de doce años, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 106, en concordancia con lo que ordena el Art. 116 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Sala, por convenir al adecuado goce y ejercicio de (...) sus derechos, RESUELVE: Otorgar su cuidado y protección a su madre, la señora CARMEN AMELIA SANCHEZ SANCHEZ, salvo que posteriormente se pruebe que con ello se perjudica sus derechos. Se confirma la disposición de que el padre de la indicada menor, señor Milton Jaime Delgado Cruz, visite a su hija, el día sábado de cada semana, debiendo retirarla del hogar materno a las nueve horas y devolverla el mismo día a las quince horas. La Oficina Técnica de la Judicatura realizará el seguimiento periódico de la tenencia e informará sobre sus resultados. En estos términos y, en consideración del interés superior de la niña, conforme lo dispone el Art. 11 del Código de la materia, se confirma el auto resolutorio subido en grado. NOTIFIQUESE (...).

De la revisión de la decisión judicial antes enunciada, se colige que en la misma se ha realizado el correspondiente examen de los autos constantes en los procesos judiciales de primera y segunda instancia, lo cual ha determinado que los juzgadores hayan adoptado dicha decisión, la misma que es consecuencia del ejercicio intelectual que se relaciona con la confrontación y análisis de los medios probatorios y demás actos procesales, de cuyo examen se estableció con certeza que la tenencia y custodia temporal de la niña Allison Alejandra Delgado Sánchez correspondía a su madre Carmen Sánchez Sánchez y no al demandante.

En lo relacionado a los autos que niegan la procedencia de los recursos de casación y de hecho interpuestos en contra del auto resolutorio –a través del cual se le concedió la tenencia y custodia provisional de la niña Allison Alejandra Delgado Sánchez a favor de su progenitora Carmen Sánchez Sánchez– también materia de la presente impugnación, guardan lógica fáctica y jurídica en tanto a través del auto que niega el recurso de casación se estableció que el artículo 2 de la ley de la materia dispone taxativamente que el recurso de casación únicamente procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores y por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, y que el auto impugnado no reúne esas características; es decir, no es final ni definitivo conforme así lo establece el artículo 119 del Código de la Niñez y Adolescencia.

De la misma forma, los juzgadores dejaron establecido que la improcedencia del recurso de hecho interpuesto a la negativa del recurso de casación, no debió ser aceptado a trámite porque el artículo 367 primer inciso del Código de Procedimiento Civil así lo prohíbe, cuando expresamente

⁵ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia N.º 123-13-SEP-CC.

dispone que el juez *a quo* denegará de oficio el recurso de hecho cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación.

En consecuencia, en los autos refutados, se observa la debida coherencia entre los hechos y el juicio de valor expresado, determinándose además la congruencia entre las premisas y las conclusiones y entre estas y las decisiones. La congruencia que subyace de las verdades procesales y normativas quedan materializados en las argumentaciones esgrimidas en las decisiones judiciales que a la postre, resultan ser suficientes y compatibles para justificar sus conclusiones. En estas circunstancias, cabe advertir que los autos impugnados están provistos del requisito de lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad que exige la motivación y con relación a los autos impugnados, de conformidad con los criterios expuestos en líneas precedentes, cabe advertir que estas decisiones judiciales, al estar provistas de la debida coherencia jurídica, también están dotadas de la debida comprensión y claridad lingüística, pues el ejercicio intelectual expresado en el texto de los autos impugnados tiene relación con las situaciones fácticas del caso concreto.

La diafanidad de los autos impugnados encuentra sustento en la debida y razonada concatenación que existe entre las cuestiones de hecho y de derecho analizadas en los mismos; es decir, se observa que los juzgadores realizaron una adecuada valoración de los hechos planteados en el proceso judicial, lo cual determinó que sus decisiones sean coherentes y además inteligibles.

Bajo estos criterios, se concluye que los autos impugnados están dotados del parámetro de comprensibilidad y por lo tanto, se atiende a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la “comprensión efectiva” y establece: “(...) Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

La Corte Constitucional, conforme a lo expresado anteriormente, concluye que los autos impugnados por el hoy legitimado activo contienen la debida motivación y por lo tanto, las alegaciones realizadas carecen de fundamento constitucional.

Corresponde advertir que la sola inconformidad subjetiva, no necesariamente implica vulneración de los derechos constitucionales y menos, cuando se evidencia que no existe coherencia entre las situaciones fácticas procesalmente constatadas con las aducidas vulneraciones de las normas constitucionales invocadas por el legitimado activo.

En base a las argumentaciones expuestas en líneas precedentes, la Corte Constitucional establece que en el caso *in examine*, no existe vulneración alguna de los

derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0459-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día martes 29 de marzo del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 087-16-SEP-CC

CASO N.º 0965-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Otto Santiago Vera Palacios y la abogada Catherine Lina Barreto Juez en calidad de alcalde y procuradora síndica de la Municipalidad de Santa Elena, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0965-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, el 30 de noviembre de 2010, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0965-10-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Edgar Zárate Zárate, quien mediante auto emitido el 8 de febrero de 2012, avocó conocimiento de la misma y dispuso que se notifique con dicho auto y la demanda a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que presenten el informe de descargo correspondiente.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió al abogado Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 21 de enero de 2016 a las 09:15, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de

la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiestan los accionantes que la Sala de la Corte Provincial de Justicia al revocar la decisión emitida por el juez *a quo* y disponer que la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera sea restituida inmediatamente a sus funciones de asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, inobservó el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la acción de protección de derechos no procede en estos casos.

Agregan que no se puede confundir los mecanismos jurisdiccionales por los cuales se puede impugnar o rechazar los actos administrativos, ya que la acción de protección es una medida urgente, destinada a remediar o hacer remediar un acto de una autoridad pública, en tanto que la terminación de una relación laboral es un acto que se encuentra regulado tanto en el Código de Trabajo como en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo ser resuelto en la vía laboral o contencioso administrativa.

Consideran los legitimados activos que los jueces de instancia al aceptar la acción de protección han desnaturalizado la garantía jurisdiccional en cuestión, puesto que la aplicación de una norma, jamás vulneraría derechos constitucionales; así agrega que al evaluar el desempeño de la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, su calificación no permitía que esta pudiera continuar ejerciendo el cargo que tenía, conforme lo establecido en el artículo 743 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en la disposición general segunda del Capítulo IV de la Norma Técnica del Subsistema de Calificación de Desempeño.

En definitiva, los legitimados activos consideran que no era procedente la acción de protección propuesta por la ciudadana Alexandra Vanessa Ante Vera, y que, por tanto, los jueces de apelación no podían disponer que se restituya a la entonces accionante al cargo que tenía en la Municipalidad de Santa Elena.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la revisión integral de la demanda planteada ante este Organismo, se observa que los legitimados activos no proporcionan argumentos respecto a la posible vulneración de derechos constitucionales específicos; no obstante, alegan que la decisión –materia de esta acción– vulnera los derechos constitucionales de su representada por cuanto fue emitida sin observar la norma contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la improcedencia de la acción de protección.

Pretensión concreta

Los accionantes solicitan a esta Corte que revoque la sentencia emitida el 27 de mayo de 2010, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro

del proceso de acción de protección N.º 043-2010, “... por cuanto en el presente caso la acción de protección de derechos no procede...”.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010

SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA (...) Salinas 27 de mayo de 2010.- las 14h30.- VISTOS (...) CUARTO.- RESOLUCIÓN.- En la Sección Segunda, sobre la Acción de Protección, el Art. 88 de la Constitución de la República, dice textualmente: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. La Acción de Protección, está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima y debe cumplir con presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sea ilegítimo que viole o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución. En el presente caso, podemos anotar que el Art. 43 de la Ley Orgánica de Carrera Civil y Carrera Administrativa, en el Lit. e) consta la destitución como la sanción más grave que da por terminada una relación de trabajo y, guarda armonía con el Art. 48 Lit. f) ibídem de la cesación de funciones, y el Art. 49 Lit. a) de la misma Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, nos trae las causas de destitución, entre las cuales se encuentra la del literal a), que textualmente dice: “Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos sobre la evaluación de desempeño”. Y, el Art. 83 del cuerpo de leyes antes indicado, nos señala: “que el subsistema de evaluación del desempeño es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos que sistemáticamente se orienta a evaluar mediante indicadores cuantificados y objetivos el desempeño de los servidores públicos en función de los fines de la institución, en orden a identificar sus niveles y resultados de gestión y determinar los procesos de mejoramiento continuo de sus labores y del desarrollo profesional”; y la escala de calificaciones se encuentran señaladas en el Art. 85 de la ley en referencia, y específicamente en el inciso tercero del mentado artículo prescribe “que los resultados de la evaluación serán notificados al servidor evaluado, quien podrá solicitar por escrito y fundamentadamente la reconsideración...”, evaluación que según obra del proceso nunca fue notificada a la servidora pública evaluada y afectada. Sin lugar a duda que haber cesado de sus funciones a la accionante ALEXANDRA VANESSA ANTE VERA, mediante Oficio No. 0201-IMSE-A-2009, de fecha 22 de octubre de 2009, ataca lo dispuesto en el Art. 71 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa y se viola flagrantemente las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente el Núm. 7, sobre el derecho de las personas a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones con procedimiento público, con acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y presentar en forma verbal y escrita las razones y argumentos de los que se crea asistido, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Debemos de entender que estamos viviendo un Estado Constitucional de derechos y no se puede violar los derechos constitucionales de las personas, porque es obligación del estado (sic) una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas (Art. 75 de la Constitución), y esta tutela da un resultado elocuente para que se impongan Principios de la Seguridad Jurídica (sic), que a no dudarlo va de la mano con el Principio de Justicia (sic), los jueces constitucionales debemos de hacer cumplir un control constitucional estricto en base al mecanismo que sostiene la Supremacía de la Constitución por así estar dispuesto en el Art. 424 de la Constitución de la República; los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho.- Por estas consideraciones, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al considerar que se han violado los derechos Constitucionales (sic) señalados anteriormente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la apelación interpuesta por ALEXANDRA VANESSA ANTE VERA y revoca la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena, de fecha 13 de enero del 2010, las 10h15, y dispone que la mentada ciudadana sea restituida inmediatamente a sus funciones de ASISTENTE ADMINISTRATIVA de la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Elena, debiendo bajo las prevenciones legales pagarse los valores que por su sueldo (sic), ha dejado de percibir desde que fue separada de su cargo...

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 8 de febrero de 2012, emitida por el entonces juez sustanciador, Edgar Zárate Zárate, conforme se desprende de fojas 09 a la 12 del expediente constitucional.

Tercero con interés

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a fs. 16-17- consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio,

delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estatuye: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, el ingeniero Otto Santiago Vera Palacios y la abogada Catherine Lina Barreto Juez en calidad de alcalde y procuradora síndica de la Municipalidad de Santa Elena, se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección toda vez que conforme se desprende del expediente de instancia, comparecieron como accionados dentro de la acción de protección propuesta por la señora Alexandra Vanesa Ante Vera, ante el juez décimo séptimo de lo civil de Santa Elena.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en lo esencial, este Organismo por medio de esta garantía jurisdiccional, únicamente se pronunciará respecto de dos asuntos principales: la vulneración de derechos constitucionales o de las garantías del debido proceso.

Aquello con la finalidad de tutelar todos los derechos constitucionales de posibles actuaciones arbitrarias de los juzgadores, ya sea por acción u omisión, en cuyo caso, esta Corte está investida de la facultad para disponer la reparación integral del daño ocasionado por la vulneración del derecho constitucional de titularidad del legitimado activo¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En función de los criterios expuestos, se determina que esta acción no constituye una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como finalidad deslegitimar la actuación de juezas y jueces, por el contrario, coadyuva con la existencia de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios contenidos en el texto constitucional².

Análisis constitucional

En el presente caso, corresponde a esta Corte Constitucional conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010.

Previo al análisis del caso concreto, es relevante recordar que según lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional se encuentra facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante, en virtud del principio *iura novit curia*.

Al respecto, este Organismo constitucional a través de su sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP, expuso lo siguiente:

En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso *sub iudice*, es pertinente remitirse al principio del *iura novit curia*. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es “el juez conoce el derecho”. Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa...

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

De la jurisprudencia constitucional invocada, se colige que de conformidad con el principio *iura novit curia*, la Corte Constitucional está facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no discutidos por las partes y que podrían ocasionar vulneraciones a derechos constitucionales³, criterio que ha sido compartido –en el ámbito regional– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia ha señalado que por medio del principio *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las hayan invocado expresamente⁴.

En este sentido, a fin de identificar si las autoridades jurisdiccionales en su decisión fundamentaron en debida forma la procedencia de la garantía jurisdiccional en cuestión, este Organismo procederá a efectuar el análisis de fondo del caso *sub judice*, mediante el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso. En efecto, el mencionado artículo consagra el referido derecho como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Una de las garantías del debido proceso es la motivación, determinada en el numeral 7 literal I del invocado artículo, que señala:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 53.

De la lectura de la precitada norma constitucional, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión, a fin que tenga lugar la existencia de una correcta administración de justicia.

En este sentido es claro que el objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales para así dotar de contenido al derecho constitucionalmente declarado⁵.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos⁶ que permiten comprobar si una decisión emitida por la autoridad pública, ha sido motivada o si por el contrario carece de motivación, estos son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

La **razonabilidad** de una decisión se expresa en la fundamentación de los principios constitucionales y legales, esto es, en el derecho; la **lógica**, hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión y finalmente la **comprensibilidad** involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁷.

En ese orden de ideas, este Organismo ratifica el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*⁸ en tanto, puntualizó lo siguiente:

La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 77-78; caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador* (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 107; caso *Yatama vs. Nicaragua*, párr. 152 y 153.

un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

Es claro entonces, que la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

En función de los criterios mencionados se verificará si la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena –dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010– se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

Conforme lo ha señalado esta Corte en varios de sus fallos, uno de los elementos que debe contener una decisión judicial para que se considere motivada es la razonabilidad, lo cual implica que esta deberá ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, y que además, sean pertinentes al caso concreto⁹.

En lo referente al parámetro de razonabilidad, se observa que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena radicó su competencia para el conocimiento y resolución del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en los artículos 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Continuando con el análisis, resalta del contenido del considerando cuarto de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, que los operadores de justicia procedieron a transcribir el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República a efectos de analizar la naturaleza de la acción de protección, así como también sus presupuestos y requisitos de procedencia.

Asimismo, expresaron que: “La Acción de Protección, está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima y debe cumplir con presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sea ilegítimo que viole o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución”.

A continuación, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena hizo referencia a los artículos 43 literal e, 48 literal f, 49 literal a, 83 y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al artículo 71 del Reglamento de la ley *ibidem*, en tanto se refieren al procedimiento que deben seguir las autoridades públicas para destituir a los servidores públicos.

De lo expuesto, esta Corte Constitucional observa que las autoridades jurisdiccionales, identificaron las prescripciones normativas relativas a la naturaleza y los parámetros que el ordenamiento jurídico dispone para la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección, enfatizando que la misma tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”, señalando a su vez que “los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho”.

Así también, este Organismo constata que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena identificó de manera clara las prescripciones normativas en las cuales sustentó sus afirmaciones y conclusiones, así por ejemplo aquellas relativas a Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución del caso puesto en su conocimiento, así como también en lo referente a las prescripciones normativas en las que sustentó sus afirmaciones y conclusiones, concluye que ha tenido lugar una debida observancia al parámetro de la razonabilidad.

Lógica

En cuanto al criterio de la lógica, esta Corte ha sostenido que consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican, con la conclusión final que forja como resultado la decisión judicial¹⁰.

Asimismo, este Organismo ha sostenido que para la concurrencia de este parámetro es necesario que tanto las premisas normativas como las fácticas guarden coherencia y consistencia entre sí¹¹, esto es, una congruencia lógica entre los hechos y las normas aplicables al caso y por consiguiente respecto de la conclusión.

Del contenido del considerando tercero, resalta que las autoridades jurisdiccionales procedieron a identificar los

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP.

intervinientes en el proceso, así también los fundamentos de hecho y destacaron los principales argumentos esgrimidos por las partes procesales dentro de la audiencia convocada.

En el cuarto y último considerando la Sala abordó el análisis tendiente a resolver la causa, para lo cual inició enfatizando que la acción de protección, está destinada a cesar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima y debe cumplir con presupuestos legales, ya sea que el acto u omisión de autoridad pública sea ilegítimo que vulnere o pueda vulnerar cualquier derecho consagrado en la Constitución.

A continuación, los jueces *ad quem* remitieron su análisis al caso concreto, con la finalidad de determinar si la situación fáctica materia de la acción de protección, vulneró o no derechos constitucionales. En aquel sentido, expresaron que al haber sido destituida la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera, por la casual de “incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo el informe de la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos sobre la evaluación de desempeño”, lo procedente era que se le notifique con los resultados de la evaluación, no obstante, los jueces encontraron que “... según obra del proceso nunca fue notificada a la servidora pública evaluada y afectada...”.

Finalmente, los jueces de instancia al emitir su *ratio decidendi* concluyeron que en el actual Estado constitucional de derechos y justicia, existe la obligación de ofrecer una tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, lo cual comulga con una adecuada aplicación del principios de seguridad jurídica, el cual está conectado con los principios de justicia y supremacía constitucional, razón por la que manifestaron las autoridades jurisdiccionales que “los actos de los funcionarios públicos deben estar sometidos en todo momento al acatamiento de la norma constitucional, como una de las características fundamentales del Estado Constitucional de Derecho”; lo cual les llevó a concluir en su *decisum* que la accionante debía ser restituida al cargo que ostentaba como asistente administrativa de la Municipalidad de Santa Elena, debiendo la entidad accionada pagarle los valores que ha dejado de percibir desde que fue separada de su cargo.

En virtud de los razonamientos expuestos, se advierte que la Sala de Apelación, al confrontar los hechos con las normas que regulaban la materia, llegaron a establecer que al haber cesado en sus funciones a la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera, mediante oficio N.º 0201-IMSE-A-2009 del 22 de octubre de 2009, sin haber observado el procedimiento administrativo establecido para el efecto, se vulneró las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución, en especial el derecho a la defensa, en razón que a la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera se le impidió “contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”, lo cual incluía ser escuchada –en el procedimiento administrativo– en el momento oportuno, tener acceso a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra.

Como se puede apreciar, los criterios emitidos por los jueces provinciales –en la sentencia materia de esta acción–

son el resultado de un razonamiento coherente, concebido a la luz de los hechos suscitados y de las normas aplicables a ellos¹², lo cual se refleja en el análisis que realizaron sobre el fondo del asunto que consistió en verificar, si existió o no vulneración de derechos constitucionales en la emisión del acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N.º 043-2010, justificando en debida forma la procedencia de la acción de protección puesta en su conocimiento.

En consecuencia, este Organismo una vez que ha constatado la existencia de una adecuada sistematización de los argumentos que conforman las premisas de la decisión demandada, a más de la presencia de una debida argumentación en las conclusiones realizadas por las autoridades jurisdiccionales y al existir una debida coherencia entre premisas con la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, concluye que se ha observado el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

Este requisito consiste en el empleo por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹³.

Así también, esta Corte Constitucional ha determinado:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de ‘comprensión efectiva’ entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹⁴.

A su vez, en su sentencia N.º 293-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0115-12-EP, ratificó que “... el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En el caso concreto, se observa que la Sala de la Corte Provincial de Justicia utiliza un lenguaje claro al exponer sus argumentos y al conectarlos con la normativa invocada, pues determinan que al no haber notificado a la servidora Alexandra Vanessa Ante Vera con los resultados de la evaluación de desempeño “... se viola flagrantemente las garantías básicas del debido proceso (...), sobre el derecho de las personas a la defensa”, por cuanto aquello le habría permitido “... contar con el tiempo y los medios

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones con procedimiento público...”.

Visto así, no cabe duda de que en la sentencia del 27 de mayo de 2010, dictada dentro del proceso de acción de protección N.º 043-2010, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia observaron el parámetro de la comprensibilidad.

Finalmente, este Organismo en atención a las consideraciones anotadas y toda vez que se ha determinado que en la sentencia del 27 de mayo de 2010, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena observaron los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0965-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día martes 29 de marzo del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 089-16-SEP-CC

CASO N.º 1848-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 3 de julio de 2013, la señora Viviana Mendoza García, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 19 de abril de 2013 a las 10:21, emitida por el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas dentro del juicio oral de trabajo N.º 768-2012.

El 22 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y de acción.

El 16 de enero de 2014 a las 11:07, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la causa N.º 1848-13-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 29 de enero de 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 1 de marzo de 2016 y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda al juez primero de trabajo del Guayas, a fin de que

en el término de cinco días presente un informe motivado respecto de los argumentos expuestos en la demanda, al representante legal de la compañía Parkside International Ltda., al procurador general del Estado y a la legitimada activa en la casilla constitucional y correos electrónicos señalados para el efecto.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia del 19 de abril de 2013 a las 10:21, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas, dentro del proceso laboral N.º 2012-0768, la cual en la parte pertinente, resolvió:

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE GUAYAS.- Guayaquil, viernes 19 de abril de 2013, las 10h21. VISTOS: (...) QUINTO: En lo que respecta al despido intempestivo.- En las preguntas formuladas de confesión judicial a los demandados, no consta ni día ni hora en que aconteció el despido intempestivo formulado por la parte actora, y por no constar dicha solicitud, no es procedente cancelar la bonificación del Art. 188 del Código de Trabajo y el desahucio Art. 185 del Código de Trabajo. En consecuencia el despido intempestivo es un hecho que se da en el tiempo y en el espacio, y como tal debe ser probado a satisfacción.- En la especie dicho hecho a criterio del suscrito no está justificado a cabalidad; por lo que al ser así no se puede ordenar pago indemnizatorio alguno.- SEXTO: En lo relacionado al fondo de reserva, esta Autoridad no es el competente para mandar a cancelar dicho rubro, por cuanto el IESS tiene jurisdicción coactiva.- SÉPTIMO: La actora en el libelo de su demanda reclama las utilidades, se niega dicho beneficio por cuanto no ha demostrado en autos que la parte demandada en su ejercicio económico las haya obtenido.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que PARKSIDE INTERNACIONAL LTDA. (CENTRO MEDICO LAIN) (...) paguen a la actora DRA. VIVIANA LIDUVINA MENDOZA GARCÍA de este juicio lo determinado en el considerando CUARTO de este fallo (...) LEASE Y NOTIFIQUESE.

Antecedentes del caso concreto

El 30 de julio de 2012, la señora Viviana Liduvina Mendoza García compareció por sus propios y personales derechos, presentando una demanda laboral por haberes e indemnizaciones laborales en contra de la compañía PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda., representada por su gerente, el señor Rafael Hinojoza Figueroa.

El 19 de abril de 2013, el juez primero de trabajo del Guayas dictó sentencia, declarando parcialmente con lugar la demanda y ordenó que PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda., pague a la señora Viviana Liduvina Mendoza, los rubros determinados en el numeral cuarto de dicha sentencia.

La actora de la causa presentó recurso de apelación aduciendo que la sentencia de primera instancia, le habría sido notificada recién el 24 de abril, es decir el último día

que podía presentar el recurso; mediante decreto del 23 de mayo de 2013 se rechaza el recurso de apelación por extemporáneo.

Así también, la actora presentó el 29 de mayo de 2013, recurso de hecho el mismo que fue negado mediante decreto del 10 de junio de 2013.

Argumentos planteados en la demanda

La señora Viviana Mendoza García, por sus propios y personales derechos, señala en lo principal, las siguientes argumentaciones:

La accionante manifiesta que el juez primero de trabajo del Guayas vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en virtud de que la sentencia no guarda uniformidad ni congruencia con la aplicación con los antecedentes de hecho.

En tal virtud, alega que la sentencia impugnada carece de pertinencia, dado que en la misma se mencionan actos jurídicos que constriñen la verdad procesal, como el hecho de afirmar en la misma que la parte demandada no compareció a la audiencia definitiva ni personalmente ni a través de su procurador judicial, sin embargo en la parte considerativa, manifiesta que en las preguntas que se realizaron a los demandados en la confesión judicial no consta día y hora en que aconteció el despido, recordando que el momento procesal oportuno para evacuar las pruebas en un juicio laboral, es en la etapa de la audiencia definitiva, existiendo una clara contradicción al respecto.

Indica además que la sentencia impugnada contraviene lo preceptuado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al no garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que el juez accionado no tomó en cuenta el principio legal de la inversión de la carga de la prueba plasmado en el fallo de la jurisprudencia procesada de la Corte Nacional de Justicia en el juicio N.º 0532-2007, que manifiesta claramente que la carga de la prueba corresponde al empleador, si este contradice explícitamente o implícitamente lo afirmado por el trabajador. En este sentido, la accionante precisa que en la contestación y formulación de prueba llevada a cabo en la audiencia preliminar el 9 de enero de 2013, la parte demandada afirma que la señora Mendoza abandonó su puesto de trabajo, debiendo presentar para el efecto el correspondiente trámite de visto bueno en la audiencia definitiva, pero jamás lo hizo, siendo erróneo interpretar que le correspondía a ella como trabajadora demostrar que no abandonó su puesto de trabajo, contradiciendo la jurisprudencia antes mencionada.

En tal sentido, alega que se ha vulnerado y transgredido las normas jurídicas del debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I de la Constitución y como consecuencia de aquello, el principio a la seguridad jurídica en cuanto a que las sentencias deben guardar plena uniformidad a las normativas jurídicas, sin embargo no emite ninguna argumentación respecto de la vulneración de este derecho.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación, y como consecuencia de aquello, derecho a la seguridad jurídica contenidos en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República respectivamente.

Pretensión

La pretensión concreta de la accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

... solicitamos examinar la sentencia dictada por el Juez (T) Primero de Trabajo del Guayas de 19 de abril del 2013, las 10h21 (...) y establecer que en el mismo se han violado los derechos constitucionales de tutela efectiva, acceso a la administración de justicia y defensa, a efectos de que se ordene la reparación integral de tales derechos, dado que no se ha motivado ni aplicado las normas jurídicas en la sentencia, ni se ha aplicado el principio de la inversión de la carga de la prueba debidamente alegada.

Contestación a la demanda

Del análisis del proceso constitucional se evidencia que el juez primero de trabajo del Guayas, pese a encontrarse debidamente notificado con el auto de avoco conocimiento, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el 1 de marzo de 2016, en la que se dispuso que dentro del término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Tercero con interés

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso de la acción presentada

en contra de la sentencia dictada el 19 de abril de 2013 a las 10:21, por el Juzgado Primero de Trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N.º 2012-0768.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta que la sentencia que impugna vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y a la motivación, y como consecuencia de aquello, la seguridad jurídica. Sin embargo, su argumentación se centra en cuestionar la falta de motivación en la sentencia, en tanto, respecto del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, manifiesta que no se tomó en cuenta el principio de la inversión de la carga de la prueba, es decir la accionante pretende a través de dicha argumentación que este Organismo se pronuncie respecto de la forma en virtud de la cual la autoridad judicial valoró la prueba actuada, lo cual no es una competencia de la Corte Constitucional.

Por tal razón, este Organismo únicamente se pronunciará respecto de las argumentaciones sobre la vulneración de derechos constitucionales, más no de temas de legalidad que corresponden ser conocidos por la justicia ordinaria.

En consideración de lo señalado, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

La decisión judicial impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

La Constitución de la República en el artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el mismo que de acuerdo a lo dicho por esta Corte en sentencias anteriores, se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas intervinientes dentro de un juicio; articulándose alrededor de este una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia,¹ entre estas garantías encontramos a la defensa y a su vez, la motivación de las resoluciones entre otros.

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

En la misma línea, refiriéndose a la importancia que tiene la motivación, esta Corte Constitucional ha señalado que:

La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cual es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia².

Es así que la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sus decisiones, ha manifestado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir con tres requisitos, a saber: a) **razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud, los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. b) **lógica**, en el sentido de que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso y c) **comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Razonabilidad

Conforme lo determinado en líneas previas, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales, es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto.

En el caso *sub examine*, el operador de justicia inicia su decisión declarando la validez del proceso en la sentencia impugnada, al haberse seguido el trámite conforme lo previsto en el artículo 575 del Código de Trabajo, y por tanto, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial que pueda invalidarlo.

Sin embargo, no se desprende que el juez establezca su competencia para conocer el caso concreto a partir de alguna disposición jurídica. Por tal razón, al evidenciarse esta omisión por parte de la autoridad judicial, la Corte Constitucional concluye que la sentencia incumple el requisito de razonabilidad.

Lógica

Ahora bien, como segundo parámetro de la motivación, es necesario revisar si la sentencia impugnada cumple con la debida lógica de las resoluciones de los poderes públicos. Esto implica que en la sentencia deben explicarse los hechos adaptados a la normativa a partir de la formulación de premisas, a fin de dotar la misma de la debida coherencia.

Así, de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que el juez de instancia comienza refiriéndose a los antecedentes del caso, es decir, señala que la señora Viviana Liduvina Mendoza –legitimada activa en la presente acción–, solicita el pago de los rubros detallados en la demanda laboral seguida en contra PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda. (Centro Médico LAIN), quienes habrían prescindido de sus servicios.

Una vez señalados los antecedentes del caso, el juez declara la validez del proceso, toda vez que se le ha dado el trámite previsto en el artículo 575 del Código de Trabajo y deja constancia de que la relación laboral ha sido probada con la contestación dada en la audiencia preliminar y la declaración de testigos.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP del 13 de enero de 2010.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-14-SEP-CC, caso N.º 0421-13-EP.

A partir del considerando cuarto, realiza el análisis del caso en concreto señalando que: “Habiendo constancia procesal por los accionados de los pagos efectuados a la actora referente a la Décima Tercera, Décima Cuarta remuneración no se ordena el pago...”.

Así también, continúa el análisis señalando respecto del despido intempestivo, lo siguiente:

En las preguntas formuladas de confesión judicial a los demandados, no consta ni día y hora en que aconteció el despido intempestivo (...) y por no constar dicha solicitud, no es procedente cancelar la bonificación del Art. 188 del Código de Trabajo y el desahucio Art. 185 (...). En consecuencia el despido intempestivo es un hecho que se da en el tiempo y en el espacio, y como tal debe ser probado a satisfacción.- En la especie dicho hecho a criterio del suscrito no está justificado a cabalidad...

Sobre esta base, el juez declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que se pague a la actora lo determinado en el considerando cuarto entre otros rubros, como las vacaciones.

Conforme lo expuesto en la argumentación del juez de trabajo del Guayas, se observa que la sentencia no contiene relación alguna entre las premisas y la resolución, en virtud de que se limita a argumentar en el considerando quinto, que el despido intempestivo no ha sido probado a satisfacción, bajo el único y escueto argumento que: “En las preguntas formuladas de confesión judicial a los demandados, no consta ni día y hora en que aconteció el despido intempestivo”, razonamiento en el que no explica la pertinencia de la misma con su aplicación a los antecedentes del caso, es decir, no especifica las premisas que lo llevan a esa conclusión.

Además de la escasa fundamentación utilizada por el juez para desvirtuar el despido intempestivo que fue el motivo de la demanda laboral planteada, de igual forma valiéndose de escuetos argumentos niega otros pagos demandados por la accionante, como por ejemplo respecto a los décimos, al señalar que: “Habiendo constancia procesal por los accionados de los pagos efectuados a la actora referente a la Décima Tercera y Décima Cuarta remuneración, no se ordena el pago”; sin embargo, nuevamente no especifica a qué constancia procesal hace referencia, lo cual vuelve obscuro el fundamento y por ende la resolución tomada por el juez al momento de determinar los pagos a favor de la actora.

En base a lo dicho, se depende que el razonamiento aplicado en la sentencia impugnada omite la obligación constitucional de comunicar de manera clara, coherente y razonable los fundamentos que sustentan la decisión, ya que el juez no exterioriza las razones por las cuales emite su pronunciamiento.

Lo antes señalado nos lleva a concluir que no existe una debida fundamentación en los argumentos esgrimidos por

el juez que puedan dejar claro los motivos por los cuales desvirtúa las alegaciones planteadas en la demanda laboral; en virtud de que no ha generado premisas suficientes que justifiquen las razones por las cuales la bonificación del artículo 188 y 185 del Código de Trabajo son improcedentes, sin especificar para conocimiento y entendimiento de las partes cuales serían esas constancias procesales que le llevan a negar el pago de los diferentes beneficios laborales establecido por ley.

De esta forma, la Corte Constitucional concluye que la ausencia de premisas en la decisión judicial analizada, incumple el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En lo que concierne al parámetro de comprensibilidad, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no es clara en cuanto a las ideas expuestas por el juez, justamente por la ausencia de las premisas que justifican el rechazo a diferentes rubros y bonificaciones pedidos por la actora en la demanda laboral que por despido intempestivo sigue en contra de su ex empleador, compañía PARKSIDE INTERNACIONAL Ltda.

Dicho en otras palabras, en este caso, al haberse inobservado el requisito de la razonabilidad y lógica, la Corte Constitucional considera que tal inobservancia influyó negativamente al momento de evidenciar la claridad en el uso del lenguaje y en razón de aquello, la dificultad de entender la decisión se produce en perjuicio de la accionante así como de cualquier persona perteneciente al gran auditorio social. Por esta razón, se concluye que la sentencia del 19 de abril de 2013 carece de comprensibilidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte considera que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección no se encuentra debidamente fundamentada en su conjunto, incumpliendo con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de abril de 2013, por el juez primero de trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N.º 0768-2012.

3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 19 de abril de 2013 a las 10:21, por el juez primero de trabajo del Guayas dentro del juicio laboral N.º 0768-2012.

3.3 Disponer que previo sorteo, otro juez de trabajo del Guayas conozca el juicio por despido intempestivo, a fin de que resuelva el juicio laboral, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1848-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día martes 22 de marzo del 2016, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 16 de marzo de 2016

SENTENCIA N.º 091-16-SEP-CC

CASO N.º 0210-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 9 de febrero de 2015, la señora Cecilia Isabel Vélez Barros, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 14 de enero de 2015 a las 10:30, por el Tribunal de Conjucees de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se inadmitió el recurso de casación propuesto por la referida accionante, dentro del recurso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 11 de febrero de 2015, certificó que en referencia a la acción N.º 0210-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 9 de abril de 2015 a las 12:07, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la doctora Pamela Martínez Loayza la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

En providencia dictada el 3 de marzo de 2016 a las 12:00, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación del auto inicial a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna, es el auto dictado el 14 de enero de 2015 a las 10:30, por el Tribunal de Conjucees

de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se expresa en lo principal, lo siguiente:

... en cuanto a la denuncia que hace la recurrente, es menester indicar que cuando se invoca la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, quien lo hace debe cumplir con los requisitos que se encuentran implícitos en la norma; es decir: 1) Debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) Precisar el medio de prueba respecto del que no se han aplicado las normas relativas a la valoración de la prueba; 3) Señalará las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; en consecuencia, no cabe un señalamiento vago y genérico de las normas cuando se interpone recurso de casación (...) quien recurre debe conocer que procede el recurso, por violación de preceptos jurídicos que regulan la valoración y por violación de normas sustantivas, cuando la vulneración de estas últimas es resultado de la infracción previa de normas de tasación probatoria; siendo necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione con exactitud las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba.- Debe indicarse además que, a fin de que progrese el recurso de casación no basta mencionar en forma general el vicio en el que ha incurrido la sentencia o auto recurridos, sino que debe especificarse las causa o razones por las cuales se afirma que se ha producido una falta de aplicación de las normas de derecho. Asimismo, para que prospere el recurso de casación no basta con citar un cierto número de disposiciones constitucionales y legales, sino que, por la misma naturaleza del recurso de casación y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula contra el fallo a fin de que se tenga los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la resolución judicial atacada. Es decir, es imprescindible realizar una proposición jurídica completa, y no es suficiente señalar las normas de derecho sino que se debe analizar si estas contienen una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones que la constituyen.- Por otra lado, desde el punto de vista de la fundamentación del recurso, esta debe guardar relación entre la propuesta que se hace respecto de las normas de derecho que se pretenden violadas y la forma como estas se han violentado al dictarse la sentencia que es materia del recurso de casación; es decir, quien interpone el recurso de casación debe explicar en forma pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, situación que en la especie no se produce.- Así, la fundamentación del recurso constituye parte sustancial del mismo, ya que en ella debemos encontrar precisamente que se satisfagan y se comprueben los yerros denunciados, y la fundamentación no puede ser un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia (...) En la especie, se observa que no puede prosperar el recurso por el yerro alegado por cuanto se sostiene que se ha producido una falta de aplicación de todas las normas que ha enunciado como infringidas, pero no se ha demostrado en la fundamentación del recurso la forma en la cual estas violaciones han llevado a una equivocada aplicación de normas de derecho, evidenciándose que no se ha construido una proposición jurídica completa (...)

En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por Cecilia Isabel Vélez Barros, por sus propios derechos...

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en el escrito contentivo de la acción extraordinaria de protección, comienza por realizar una narración respecto de los antecedentes fácticos y jurídicos de la causa que derivaron en la resolución impugnada. Así, entre otras cosas, menciona que las resoluciones emanadas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y que concluyeron con el acto administrativo final –supresión de puesto que ocupa como jefe nivel 7 en la gerencia de dicha institución–, carecen de fundamento y legalidad, por ende son inexistentes e inaplicables. De igual forma sus alegatos se dirigen a atacar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, en tanto, no se ha realizado la pertinente valoración de las pruebas.

Por otra parte, se menciona que de conformidad con el artículo 75 de la Constitución, toda persona tiene derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita, sujeta a los principios de inmediación y celeridad, siendo que la Sala Contenciosa Administrativa, recibe el proceso el 5 de noviembre de 2013 y lo inadmite el 14 de enero de 2015; incumpliendo por tanto, lo dispuesto en el artículo 8 tercer inciso de la Ley de Casación.

De igual forma, se expresa que el artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el irrestricto respeto a la Carta Magna y en una aplicación de la norma jurídica previa, clara y pública; en tal sentido, se alega que el auto objetado, no podía resolver la inadmisión del recurso, en tanto el término “inadmitir” no consta en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley de Casación de manera que, con apego a lo dispuesto en dicho artículo, únicamente se podía admitir o rechazar el recurso de casación.

Finalmente, se expone que el auto de inadmisión adolece de falta de motivación, por cuanto no se toma en cuenta todos los puntos de vista esgrimidos, situación que debe constar en la parte considerativa de una sentencia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante fundamenta que se vulneró principalmente los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante solicita que se repare los derechos constitucionales vulnerados en consecuencia, que se ordene

que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admita a trámite el recurso de casación propuesto.

Contestación a la demanda

A pesar de haber sido debidamente notificados, a través del auto del 3 de marzo de 2016, los legitimados pasivos no presentaron los informes de descargo solicitados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

El Pleno de este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, dictado por el Tribunal de Conjucees de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de enero de 2015 a las 10:30, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. El auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, dictado por el Tribunal de Conjucees de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de enero de 2015 a las 10:30, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **El auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, dictado por el Tribunal de Conjucees de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de enero de 2015 a las 10:30, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra estatuido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual expresamente dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional en sendos fallos que integran su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la seguridad jurídica, así en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, sostuvo: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

De igual forma, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación

con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En definitiva a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹.

Sobre esta base, conviene identificar el marco legal y jurisprudencial, bajo el cual se desarrolla la fase de admisión del recurso de casación en la Corte Nacional, en materias no penales –a la fecha de sustanciación de tal recurso– a efectos de determinar si en la resolución objetada, esto es el auto de inadmisión del recurso de casación, el Tribunal de Admisión cumple con la normativa que resulta previa, clara, pública y pertinente para el caso *sub examine*; en definitiva, si en su resolución han respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Sobre esta base, lo primero que cabe indicar es que el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguir, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso².

En este sentido, encontramos que la Ley de Casación, respecto a la interposición, calificación y admisión del recurso de casación, en los artículos 6, 7 y 8 ordena que:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,

4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

A partir de lo expuesto, queda claro entonces que el recurso de casación transita por tres fases, a saber: calificación, admisión y resolución así este Organismo, al hacer referencia al objeto y alcance de las fases de admisión y resolución en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, precisó que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”. De igual forma en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, al analizar los conceptos de admisión y procedencia a la luz de la doctrina procesal, señaló:

- a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir”.
- b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como: “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite” (...).

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos...

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

En consecuencia, los conjuces nacionales en la fase de admisión, en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación, como tramitación y resolución³, están obligados a realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal-procesal; por cuanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en razón de que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión.

En este punto, conviene precisar que los requisitos que contempla la Ley de Casación precisamente, dan cuenta del carácter excepcional de este recurso, puesto que la simple disconformidad o reproche que se tenga respecto de la sentencia de apelación, no constituye motivo jurídico suficiente, que posibilite la interposición, admisión y procedencia del recurso de casación, siendo que corresponde su activación, ante situaciones jurídicas extraordinarias, materializadas en la sentencia de segunda instancia y que hacen relación exclusivamente, a la vulneración a la ley en el dicha resolución, por alguna de las causales previamente determinadas en la ley.

Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar que para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que existe violación a la ley; sino que, resulta necesario e imprescindible que el sujeto recurrente, al interponer su recurso, desarrolle un mínimo esfuerzo argumentativo con el cual, dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Casación, puesto que tales requisitos en razón de su tecnicismo, taxatividad, excepcionalidad y rigurosidad, no se cumplen a partir de la simple mención de normas o citas legales, ya que precisamente, dado su carácter y configuración, exigen del impugnante un desarrollo argumentativo suficiente en relación con el texto de la sentencia impugnada, a partir de lo cual se exponga los fundamentos en que se apoya el recurso y la subsunción de manera completa y correcta de dicha fundamentación en las causales de vulneración a ley previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Tanto más que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación es el dispositivo, en virtud del cual los conjuces o jueces casacionales –dependiendo del momento procesal–, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, estando imposibilitados por tanto de suplir las deficiencias técnicas del impugnante; por ende, la correcta interposición y

argumentación del recurso de casación, constituye una carga procesal que de no ser cumplida en debida forma, perjudica únicamente al recurrente.

De modo que es en esta fase de admisión en la cual en un primer momento se materializa el carácter extraordinario del recurso de casación, pues esta fase, constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; dado que, tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación –procedencia o improcedencia–, debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del recurso de casación en relación con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su admisibilidad, así pues si la interposición del recurso de casación, no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse es la inadmisión del recurso.

En el caso en estudio, se observa que el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia decide inadmitir el recurso de casación, fundamentados en que el recurso de casación interpuesto con base en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación –tal como acontece en el presente caso– demanda que el recurrente al formular su recurso, debe establecer los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma de tal infracción; el medio de prueba respecto del que no se han aplicado las normas relativas a la valoración de la misma; así como señalar las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; sin que, esto se entienda cumplido a partir de una mención vaga y genérica de las normas que se considera vulneradas, tal como lo ha realizado el casacionista.

Además, precisa el Tribunal de Conjuces, que el recurrente está obligado, a fin que progrese el recurso de casación, a construir en la formulación del recurso una proposición jurídica completa, esto es, identificar el vicio en el que incurre la sentencia, las razones que sostienen la afirmación de ese vicio y la explicación concreta y detallada de los cargos que se formula, pues solo cumplidos estos requisitos, es factible realizar el control de legalidad que corresponde. Así, determinan que en el caso *sub examine*, esta proposición jurídica completa no llega a materializarse, en tanto no se explica de forma pormenorizada la manera en la cual se ha producido el yerro, siendo que la fundamentación se traduce a un mero ensayo relativo a las actuaciones que se han producido en la instancia. Concretamente, los conjuces sostienen que:

En la especie, se observa que no puede prosperar el recurso por el yerro alegado por cuanto se sostiene que se ha producido una falta de aplicación de todas las normas que ha enunciado como infringidas, pero no se ha demostrado en la fundamentación del recurso la forma en la cual estas violaciones han llevado a una

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP

equivocada aplicación de normas de derecho, evidenciándose que no se ha construido una proposición jurídica completa (...) En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación...

De lo expuesto, se advierte entonces que la decisión de inadmitir el recurso de casación en el presente caso, ha sido tomada con base en la normativa previa, clara, pública y pertinente que regula la fase de admisión del recurso de casación, en función de la cual, tal como ha quedado expuesto, el recurrente soporta la carga procesal de identificar las normas infringidas en la sentencia, la causal en la que se subsume tal violación y el acompañamiento de un esfuerzo argumentativo, respecto de por qué considera que se presenta tal vulneración, obligación que tal como lo expone el Tribunal de Conjuces en su auto de inadmisión, no se ha cumplido. Además que no existe referencia alguna a la determinación de las normas de derecho aplicadas equivocadamente o no aplicadas, producto de la vulneración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

En este punto conviene señalar que la accionante sustenta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en razón de que el artículo 8 de la Ley de Casación, únicamente contempla la posibilidad de admitir o rechazar el recurso, por ende no cabía la inadmisión del recurso de casación tal como se ha declarado.

Al respecto, esta Corte advierte que el cargo formulado por la legitimada activa, obedece a una interpretación altamente subjetiva, pues, esta, bajo una supuesta interpretación literal del texto de la ley, pretende hacer notar que la facultad de inadmitir el recurso no consta en la ley cuando, a toda luz, es bastante diáfano que la fase que corresponde sustanciar a los conjuces de la Corte Nacional, conforme a la competencia dada en el artículo 8 de la Ley de Casación, y tal como lo ha desarrollado esta Corte Constitucional, es la de admisión o admisibilidad; por lo tanto, la resolución que se adopte en esta fase, implica que se admita el recurso y como consecuencia se siga la prosecución de la causa o caso contrario, se inadmita el recurso y se devuelva el expediente al inferior -rechazo-.

De modo que independientemente de que la Ley de Casación señale que el tribunal debe rechazar el recurso, cuando no se cumpla los requisitos legales, el efecto o la decisión en sí, en definitiva es la inadmisión del mismo, de modo que el hecho que se diga inadmitir en lugar de rechazar, no implica la aplicación de una resolución o figura jurídica inexistente, menos aún la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, tal como lo alega la accionante. Así pues, la alegación de la legitimada activa en estos términos, evidencia un claro abuso del derecho e inobservancia a uno de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos contemplado en el artículo 83 numeral 12 de la Constitución que determina: “ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética” así como una vulneración del

principio de lealtad procesal contemplado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”.

En suma, esta Corte advierte que los conjuces casacionales, al inadmitir el recurso de casación, han realizado un control de legalidad formal-procesal respecto del escrito contentivo del recurso de casación, a partir del cual llegan a colegir que el recurso de casación interpuesto, no se ajusta a los requisitos que exige la ley para declararlo como admisible; de ahí que, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se sustenta y obedece a una correcta aplicación de los artículos 3 y 8 de la Ley de Casación, en concordancia con los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Corte a través de su jurisprudencia, disposiciones jurídicas que resultan previas, claras, públicas y pertinentes para el caso *sub examine*, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica contemplado en artículo 82 de la Constitución de la República en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competente para el efecto⁴, garantizándose también la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades⁵; respetándose a su vez, el principio de legalidad adjetiva consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, en virtud del cual solo se puede juzgar a una persona ante el juez competente y atendiendo el trámite propio de cada procedimiento.

2. El auto que inadmitió a trámite el recurso de casación, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de enero de 2015 a las 10:30, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.

en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que: “El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución”⁶.

Dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la motivación, así el literal I del numeral 7 del artículo antes referido consagra:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”⁷.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este⁸.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En ese sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar

si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: i) Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii) Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii) Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁹.

La razonabilidad, entonces se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto y finalmente, la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Conforme lo establecido en el párrafo anterior, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014 dentro del caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

En este contexto y tal como quedó evidenciado al resolverse el segundo problema jurídico planteado en la presente resolución; el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, al dictar su resolución empiezan por fijar su competencia conforme al artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, para luego en razón del análisis de los antecedentes fácticos y jurídicos de la causa, concretamente la demanda contentiva del recurso de casación, tomar la decisión de inadmitir el recurso interpuesto con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Casación, que consagra de manera expresa y taxativa, las causales por las cuales procede el recurso de casación y, en ejercicio de las competencias estatuidas en el artículo 8 ibidem, que establece la fase de admisión en sede de casación; materializándose a partir de esta decisión, el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República y el principio de legalidad previsto en el artículo 76 numeral 3 ibidem.

Por lo tanto, la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto existe un fundamento constitucional que se evidencia en la concreción de derechos, principios y normas constitucionales, y en cuanto existe la mención clara y expresa de las disposiciones de carácter legal que resultan aplicables al caso y que sustentan la decisión final en razón de los antecedentes procesales que obran en la especie.

Lógica

Respecto de este parámetro, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, dictada el 15 de enero de 2014, dentro del caso N.º 0526-11-EP, ha precisado que:

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

El parámetro de lógica como formante de la garantía de motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva siga el respectivo hilo conductor, se sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba. Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo, una sentencia constitucional debe considerarse como un todo armónico e integral, en virtud de lo cual:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones¹⁰.

Respecto al cumplimiento de este parámetro, en el caso en concreto, esta Corte encuentra que los conjueces de la Corte Nacional, al construir su razonamiento judicial, comienzan por hacer referencia a la causal en base a la cual se interpone el recurso de casación, esto es el numeral 3 del artículo 3 de

la Ley de Casación, que expresamente señala: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

Luego desarrollan los requisitos que debe cumplir el recurrente al formular su recurso en razón de la invocación de dicha causal y en función del carácter extraordinario y técnico de este recurso; así, precisan que la impugnante estaba en la obligación de establecer: 1) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que estima infringidos y la forma como se ha producido la infracción; 2) El medio de prueba respecto del que no se han aplicado las normas relativas a la valoración de la prueba, y 3) Las normas sustantivas transgredidas como consecuencia de la infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Fijado este escenario legal-casacional, los conjueces establecen que para que el recurso de casación sea admisible, no basta un señalamiento vago y genérico de las normas que se consideran soslayadas, tal como lo ha realizado la recurrente en la especie; quien, no llega a formular de manera adecuada la proposición jurídica completa, puesto que no ha explicado de manera pormenorizada la forma en la cual se ha producido el yerro, limitándose a realizar un mero ensayo relativo de las actuaciones que se han producido en la instancia, así como una mera mención de las normas legales que considera infringidas, sin exponer en su fundamentación, la forma en la cual estas vulneraciones han llevado a una equivocada aplicación de normas de derecho, tal como era su obligación legal y en aras de que el recurso propuesto sea admisible.

Es así que luego de este análisis, la conclusión final a la que arriban los conjueces casacionales, es que la recurrente no cumple con los requisitos que exige la Ley de Casación y que tornan en admisible el recurso; por lo tanto, en función de lo dispuesto en la misma ley, la decisión final es la de inadmitir el recurso interpuesto.

En definitiva, esta Corte advierte que en la resolución impugnada existe una materialización efectiva del silogismo que exige el parámetro de la lógica; esto es, una premisa mayor dada por el artículo 3 de la Ley de Casación, en relación con el artículo 8 ibidem, la premisa menor dada por la exigua fundamentación de la casacionista al formular el recurso de casación, a partir de la cual no se cumple con los requisitos exigidos por la ley de la materia para la admisión del mismo y la conclusión final, derivada de las premisas anteriores, esto es la inadmisión del recurso de casación, conforme lo manda la normativa que resulta previa, clara, pública y pertinente para el caso en concreto.

Es decir que el razonamiento expuesto por los conjueces casacionales en el auto de inadmisión en su integralidad, guarda la respectiva armonía y coherencia, siendo que la

¹⁰ Sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.

decisión final adoptada, se deriva y se corresponde con las premisas y argumentación expuesta a lo largo de la resolución objetada; en consecuencia, se cumple de manera cabal el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como el entendimiento y facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso de los operadores de justicia. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho.

En el caso en estudio, se observa que el auto de inadmisión objetado, en primer lugar, sigue una redacción ordenada y secuencial, que lo hace bastante claro y entendible; así pues, los conjuces casacionales empiezan por fijar la competencia y la normativa aplicable al caso en concreto con una explicación diáfana de lo que implica dicha normativa, para luego aterrizar el marco legal al caso en concreto y en función de aquello arribar a la decisión final.

En segundo lugar se advierte que el lenguaje utilizado por el Tribunal de Admisión, es bastante sencillo y digerible así pues y conforme ha quedado demostrado a lo largo de esta resolución, los conjuces han explicado los requisitos que debía cumplir la impugnante al formular su recurso y que al no haber sido observados, tornan en inadmisibles el mismo, indicando en palabras sencillas las disposiciones y el razonamiento que sustenta su decisión.

En definitiva del texto de la resolución impugnada, se colige que las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión final, están redactadas en un lenguaje claro y sencillo sin hacerse uso de palabras netamente técnicas o sofisticadas, comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho, sino que todo lo contrario, el lenguaje utilizado en el texto del auto resulta ser perfectamente digerible, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general. Por lo tanto, se advierte que la resolución impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En definitiva, esta Corte advierte en función de las consideraciones jurídicas antes expuestas y tal como ha quedado demostrado, que el auto dictado el 14 de enero de 2015 a las 10:30, por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, respeta en su integralidad la garantía constitucional de motivación, por cuanto en su desarrollo se cumple con

los parámetros de razonabilidad, comprensibilidad y lógica establecidos por esta Corte Constitucional, para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Pamela Martínez Loayza, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 16 de marzo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0210-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día martes 29 de marzo del 2016, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 11 de abril de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

